PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0231

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes queordenan liberación de área

FIJACIÓN: 8 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	13626	VSC-000146	4/02/2025	GGDN-2025-CE-0880	7/04/2025	TITULO
2	NKG-08591	VCT 1392 VCT 684	17/11/2023 22/12/2022	GGDN-2025-CE-0810	9/04/2025	SOLICITUD
3	HD6-08151X	No 2020060001242; VCT No 814	21/01/2020; 30/09/2024	GGDN-2025-CE-0522	11/10/2024	SOLICITUD
4	OEA-10052	VCT 000439	30/04/2020	GGDN-2025-CE-0891	9/03/2023	SOLICITUD
5	IHR-10122	695 RES-210-8147	2/09/2024 4/04/2024	GGN-2024-CE-2888	31/10/2024 31/10/2024	SOLICITUD
6	NFS-09192	VCT No 173; VCT No 914	19/03/2024 29/10/2024	GGDN-2025-CE-0524	20/02/2025	SOLICITUD
7	LHH-14181	No 2023060334191; No 2023060351692; VCT No 966	03/10/2023; 30/11/2023; 12/11/2024	GGDN-2025-CE-0685	30/11/2023; 01/12/2023; 24/12/2024	SOLICITUD

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000146 del 04 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13626"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 08 de junio de 1990, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA mediante la Resolución No. 001752, otorgó a la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO LTDA, la Licencia No. 13626 para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, MATERIALES DE CONSTRUCCION y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de MOSQUERA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 149 Hectáreas más 7600 metros cuadrados, por el término de dos (2) años, contados a partir contados a partir del 01 de agosto de 1990, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 24 de abril de 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL- y la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO LIMITADA, suscribieron Contrato de Concesión Nº.13626, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (Arena y Recebo), con un mínimo de explotación anual de 16.000 metros cúbicos, localizado en jurisdicción del municipio de MOSQUERA departamento de CUNDINAMARCA en un área de 97 hectáreas y 9.850 metros cuadrados y por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de octubre de 2001, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 102 del 19 de mayo de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, dispuso Aprobar Programa de Trabajos e Inversiones – PTI del contrato de concesión No 13626, de acuerdo a lo complemento en el concepto técnico GET No 098 del 14 de mayo de 2014.

El 5 de septiembre de 2016 mediante resolución VCT-3115 inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2016, se resolvió el cambio de razón social del titular minero, de empresa Inversiones Mondoñedo Ltda., quedando como INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S.

Mediante radicado No 20231002336662 del 17 de marzo de 2023 el titular minero allega respuesta al Auto VSCSM 001 del 1 de febrero del 2023 donde manifiesta lo siguiente: "Inversiones Mondoñedo manifiesta que no es viable presentar el Programa de Trabajo e Inversión – PTI, para el quinquenio que comprende desde el 03 de octubre del 2015 hasta el 02 de octubre del 2021. Tampoco es posible presentar la estimación de recursos y reservas bajo los estándares CRIRSCO La imposibilidad de realizar tales estudios son las restricciones de tipo jurídico - ambiental que presenta el Contrato de Concesión, ya que el título minero, se encuentra ubicado por fuera de la zona compatible con la minería de la Sabana de Bogotá, según lo establecido mediante la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 y 1499 del 3 de agosto de 2018. De otra parte, el título minero tiene superposición parcial (90% del área) con la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, la cual define la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá."

Mediante radicado No, 20241002971612 del 05 de marzo de 2024, el titular allega tercer alcance en respuesta de lo requerido en el Auto 001295 del 20 de diciembre de 2024, donde informa "*que Inversiones Mondoñedo procederá con la renuncia al título minero debido a las limitaciones presentadas por el Contrato de Concesión 13626, que dificultan la obtención de la licencia ambiental. Este obstáculo surge porque el título minero está situado fuera de la zona compatible con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 y la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018. Además, el título minero presenta una superposición parcial del 90% del área con la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, la cual delimita la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá*".

Mediante radicado ANM No 20243320503031 del 22 de marzo de 2024, se le solicitó a la sociedad titular "*Al respecto, solicitamos nos aclare si la mención de la renuncia al título minero debe entenderse presentada con dicha comunicación, o si será allegada con posterioridad; lo anterior debido a que su manifestación puede interpretarse en estos dos sentidos*".

Mediante radicado No. 101091-0 del 22 de agosto de 2024, la sociedad titular allegó a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, solicitud de renuncia al título minero debido a las limitaciones presentadas por el Contrato de Concesión 13626, que dificultan la obtención de la licencia ambiental. Este obstáculo surge porque el título minero está situado fuera de la zona compatible con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 y la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018. Además, el título minero presenta una superposición parcial del 90% del área con la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, la cual delimita la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá

Por medio del Concepto Técnico GSC ZC 000876 del 02 de Octubre de 2024, acogido mediante auto No. GSC-ZC-001460 del 22 de octubre de 2024, se realizó evaluación integral al título y se determinó:

> *(…)*
>
> ***2.15.TRÁMITES PENDIENTES***
>
> *Una vez revisada la información que reposa en el Expediente Digital, y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidenció que el titulo minero No. 13626, tiene el siguiente trámite pendiente por resolver:*
>
> *• Mediante radicado No. 101091-0 del 22 de agosto de 2024, la sociedad titular allegó a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería, solicitud de renuncia al título minero debido a las limitaciones presentadas por el Contrato de Concesión 13626, que dificultan la obtención de la licencia ambiental. Este obstáculo surge porque el título minero está situado fuera de la zona compatible con la actividad minera en la Sabana de Bogotá, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2001 del 2 de diciembre de 2016 y la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018. Además, el título minero presenta una superposición parcial del 90% del área con la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, la cual delimita la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.*
>
> *Una vez realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 13626, se verifica que la sociedad titular SE ENCUENTRA AL DÍA en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de RENUNCIA, es decir, 22 de agosto de 2024.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión No. 13626 y, teniendo en cuenta que del 22 de agosto de 2024, a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería mediante radicado No. 101091-0, el señor Ignacio Sanz de Santamaría Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.100.524, en calidad de Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S., presentó Renuncia expresa al título minero, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 que establece:

> "***ARTÍCULO 23. Renuncia***. *En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de*

conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código…"

De acuerdo a lo anterior, toda vez que el Decreto 2655 de 1988 y sus decretos complementarios, normatividad aplicable al presente caso, no exigen que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud, pero aun así en el concepto técnico No. Concepto Técnico GSC ZC 000876 del 02 de Octubre de 2024, se evaluaron las obligaciones derivadas del título presentadas por el titular minero y se concluyó que se encuentra al día, razón para establecer por parte de esta Vicepresidencia, que se procederá a declarar viable la petición de renuncia del Contrato de Concesión No. 13626 y como consecuencia de ello su posterior terminación.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA del Contrato de Concesión No. **13626** presentada por el Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S**. identificada con NIT. 860037338, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **13626**, cuyo titular minero es la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S. identificada con NIT. 860037338, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **13626**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Mosquera, departamento del Cundinamarca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **13626**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. 13626, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S** a través de su representante legal, en su condición de titular del contrato de concesión No. 13626, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.05 10:13:23 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-ZC
Revisó: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador (a) GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Occidente}
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0880

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000146 del 04 de febrero de 2025, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13626, proferida dentro del expediente No 13626, fue notificada electrónicamente a la sociedad INVERSIONES MONDOÑEDO S.A.S, identificada con NIT No 860037338, el día 20 de marzo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0680. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 07 de abril del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 21 de abril del 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001392 DE

(17 DE NOVIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08591"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **16 de noviembre de 2012**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.035.959, **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.034.490, **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.776.344, y **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.162.557 para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **NKG-08591.**

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **NKG-08591**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **9,8028** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0040 del 02 de febrero de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **27 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM 93 del 03 de marzo de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08591"

Que mediante **Resolución No. VCT 000715 del 24 de junio de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**, respecto de los señores **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.035.959 y **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.344 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.034.490 y **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.557, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según constancia GGN-2022-CE-2816, del 30 de agosto del 2022, emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que cumplido el termino procesal otorgado, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591,** presentada por la señora **MARÍA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.034.490 y el señor **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.162.557, al determinarse lo siguiente:

> *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591 así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*
>
> *Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*
>
> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (Rayado propio)*
>
> *Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591."*

Que el día **11 de enero de 2023**, se notificó personalmente, la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022**, al señor **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** de conformidad a la constancia de notificación correspondiente al PAR NOBSA y respecto a la señora **MARÍA ELVIRA RUBIO AGUILAR** se notificó por conducta concluyente, el día **23 de enero de 2023** cuando presentó el recurso de reposición que hoy nos ocupa, en contra de la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022.**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **MARÍA ELVIRA RUBIO AGUILAR** y **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR,** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591,** presentaron recurso de reposición mediante radicados Nos. **20231002245882 del 23 de enero de 2023** y **20239030806272 del 24 de enero de 2023.**

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"...**REMISION**. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022,** fue notificada personalmente al señor **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR**, el día **11 de enero de 2023**, y a la señora **MARÍA ELVIRA RUBIO AGUILAR** fue notificada por conducta concluyente el día el dia **23 de enero de 2023** entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados los dias **23 y 24 de enero de 2023**, mediante radicados Nos. **20231002245882 y 20239030806272** respectivamente, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

ANTECEDENTES

1) Que, en fecha 16 de noviembre de 2012, fue presentada la Solicitud de Formalizacion de Mineria Tradicional por los señores PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR; MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR, PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR Y PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR para la explotacion economica de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS ARCILLOSAS, ubicado en jurisdiccion del municipio de COMBITA departamento de Boyacá, al cual le correspondio el codigo de expediente No. NKG-08591

2) Que, se efectuo la migracion del area de la Solicitud de Formalizacion de Mineria Tradicional No. NKG-08581 al Sistema Geografico Anna Minero definiendose un area libre susceptible de contratar equivalente a 9,8028 hectareas distribuidas en una zona

3) Que, en fecha 02 de febrero de 2020 mediante Concepto Tecnico GLM-0040, se establecio la viabilidad juridica para continuar con el proceso de Solicitud de Formalizacion de Mineria Tradicional No. NKG-08581

4) Que, en fecha 03 de marzo de 2020 se emite informe de visita tecnica No. GLM-93, a traves del cual se establecio la viabilidad tecnica para el desarrollo del proyecto de pequeña mineria objeto de formalizacion, producto de la visita tecnica realizada el dia 27 de febrero de 2020 al area de Solicitud de Formalizacion de Mineria Tradicional No. NKG-08581

5) Que, a traves de la Resolucion No. VCT-000715 de fecha 24 de junio de 2020, se da por terminado el tramite de la Solicitud de Formalizacion de Mineria Tradicional No. NKG-08581, respecto de los solicitantes PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR y PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR, continuandose con el tramite con los solicitantes MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR y PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR, decision ejecutoriada y en firme segun constancia GGN-2022-CE-2716 emitida por el Grupo de Gestion de Notificaciones.

6) Que, Finalmente en fecha 22 de diciembre de 2022, se emite la Resolucion No. VCT-000684 que declara en su articulo primero "EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NKG-08591" y en su articulo septimo "LA DESANOTACION DEL AREA DEL SISTEMA GEOGRAFICO Y SU ARCHIVO POR PARTE DEL GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO.

7) Que, la mencionada Resolucion, fue notificada personalmente en fecha 11 de enero de 2023 a los señores PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR y MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR como solicitantes de Formalizacion de Mineria Tradicional No. NKG-08591

Mencionados los antecedentes y con base a los cargos formulados en la Resolución No. VCT-000684 de fecha 22 de diciembre de 2022 que "DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08591", emitido por la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, elevamos el presente Recurso de Reposición, en razón a que no estamos de acuerdo con lo plasmado en tal Resolución, por lo que procedemos a relacionar y sustentar lo siguiente:

RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) , al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante el uso del RECURSO DE REPOSICION, cuya finalidad es la de "exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó evalúe sus argumentos y como consecuencia emita un mejor juicio y la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento" y "obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos; es así que, a continuación, se esgrimen los siguientes fundamentos jurídicos que, como recurrentes, solicitamos se estudien minuciosamente, además de encontrarnos dentro del término legalmente establecido para interponer el presente recurso de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE EL CASO CONCRETO

Como primera medida, es de aclarar a la autoridad minera que, hasta el momento como solicitantes de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591, hemos cumplido con todas y cada una de las obligaciones contractuales contenidas y exigidas dentro de la solicitud, como el pago cumplido de la totalidad de Regalías desde el mismo momento de la radicación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, formularios que reposan de manera integra dentro del expediente digital, que, como tal se traduce en la única obligación sujeta dentro del mencionado trámite de solicitud de formalización, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones normativas citadas para su viabilidad técnica y jurídica, claro está, a excepción del Estudio de Impacto Ambiental Temporal y el Plan de Trabajos y Obras, por razones que se fundamentan a continuación:

Minería Tradicional en Colombia

Ley 2250 de 11 de julio de 2022.- "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental".

> Artículo 2°. **Minería tradicional.** Se trata de aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Es aquella que se ha ejercido en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos, esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal, este tipo de minería, es la que está llamada a iniciar los procesos de formalización y legalización minera, son los mineros catalogados como mineros de pequeña escala, que se dedican a la actividad minera para obtener recursos para subsistir.

Formalización minera. - Es una política creada por el Gobierno, la cual permite a los mineros, que trabajan bajo el amparo de un título minero y cuentan con instrumento ambiental, adquirir las competencias básicas mediante formación teórico-práctica en estándares técnicos, mineros, legales, ambientales, laborales y de seguridad minera de dichas unidades; la formalización minera está dirigida también, a pequeños mineros legales, es decir que cuentan con un título minero y una licencia ambiental, para mejorar en competitividad, transparencia, mejorar el desempeño." La formalización como política de Estado, en la que están comprometidas todas las instituciones que regulan el sector minero, debe entenderse como un proceso continuo de mejoramiento, dirigido tanto a comunidades mineras tradicionales que ejercen su actividad sin título minero, como aquellos que, contando con un derecho minero, la desarrollan en completa informalidad legal, técnica, ambiental, económica, laboral y social.

Minería Informal. - Es aquella minería que se realiza sin el cumplimiento de los parámetros legales, técnicos, ambientales, laborales, sociales, económicos y tributarios de la industria minera, las cuales están reguladas por la legislación vigente, independiente se tenga título minero o no se cuente con él. Son los mineros que se encuentran trabajando con título minero, pero no cuentan con la formalidad necesaria para llamarse formales, o por ejemplo es el caso de los pequeños y medianos mineros, que no cuentan con título minero y que durante mucho tiempo y en repetidas ocasiones han intentado formalizarse y no han podido debido a que se presentó la solicitud de formalización, pero el Estado está en mora de responder su solicitud y acompañamiento para lograr la formalización, a ellos se los podría llamar informales y siguen en la ilegalidad por no tener los permisos que exige la ley.

Deber del Estado para promover la Formalización de la Minería

El Estado tiene el deber de crear políticas claras y efectivas que regulen la actividad minera del país, creando una creado un plan de desarrollo tendiente a crear una minería competitiva, desarrollada, con seguridad jurídica e información adecuada, generando que la actividad minera genere improductividad, pobreza, accidentalidad, problemas en la salud pública, problemas ambientales entre otros; así lo expresa en la investigación realizada por la Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente. Formalizar la minería, trae grandes beneficios para la industria, puesto que esta sería sostenible, podría desarrollarse sin tantos perjuicios correlativos que conlleva la minería informal y generaría desarrollo e ingresos al país por la extracción de los minerales del subsuelo.

Justificación de la imposibilidad de radicación de la Licencia Ambiental Temporal de Formalización y Plan de Trabajos y Obras en período de aislamiento por contingencia de Covid-19

Resolución 0448 de 2020.- Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía solicitó la modificación de la entrada en vigencia de la Resolución número 0448 de 2020, argumentando la imposibilidad de cumplimiento de los requisitos de los Términos de Referencia, como el de radicación de la licencia ambiental temporal de formalización en periodo de aislamiento, con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

(Subrayado fuera de texto original)

La necesidad de información primaria y secundaria, requiere del desplazamiento de personas durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Trabajos y Obras ya sea de los pequeños mineros o de los consultores que los acompañen, lo anterior con el fin de levantar información en detalle de las características y ubicación de los frentes de explotación y con miras a cotejar la misma con la información secundaria que se tenga para la elaboración de ambos estudios, haciéndose necesario realizar recolección de datos e información tanto primaria como secundaria para el desarrollo de los parámetros del contenido en cuanto a temas relacionados con minería, geología e identificación de impactos.

Que sin los datos anteriores y sin las debidas visitas de control de campo y de acuerdo a cada uno de los temas relacionados, se evidencia que no se podría llegar a obtener la información completa, clara y precisa, dentro de la formalización minera, obteniéndose de las características de la actividad minera realizada y tipo de mineral explotado, así como a las características ambientales locales en donde desarrolla, de acuerdo con lo anterior, para la verificación de los parámetros y datos anteriormente descritos, es necesario contar con un equipo profesional que realice registros, visuales, visitas y el respectivo control de campo. Así las cosas, con las restricciones de transporte por la contingencia de la COVID 19, esta actividad no se pudo realizar, dejándonos en la imposibilidad real de radicar la Solicitud de Licencia Ambiental Temporal y el Plan de Trabajos y Obras.

Licencia Ambiental. - Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, según el artículo 2° del Decreto 2041 de 2014. La Licencia Ambiental establece los requisitos, las obligaciones y las condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente, se otorga de manera global y comprende además los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La licencia ambiental sirve para que los mineros adquieran compromisos ambientales al momento de realizar la explotación minera; los mineros tradicionales que desean legalizar su actividad deberán además de obtener el título minero, una licencia ambiental temporal para realizar la extracción del mineral.

Plan de trabajos y obras (PTO). - Suministra la base técnica, logística, económica y comercial para tomar la decisión de invertir y desarrollar un proyecto minero, el concepto de PTO se introdujo para los contratos de concesión minera establecido por la Ley 685 del 2001, es decir, el Código de Minas.

Características socioeconómicas de la población minera tradicional en Colombia

Las actividades mineras en proceso de formalización son adelantadas por personas campesinas con bajo nivel educativo, que en la mayoría de los casos alcanzan la primaria y bajo nivel de capacitación, quienes ejercen la labor de manera empírica, con alta dependencia económica de la actividad y labores rudimentarias, en su gran mayoría con vinculación de los miembros de la familia, por tanto, requieren acompañamiento de personal profesional y técnico para dar cumplimiento a lo exigido por la autoridad minera, como la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido para la Solicitud de Licencia Ambiental Temporal y el Plan de Trabajos y Obras.

Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Ley 1955 de 2019, a través de su artículo 22 se señala: "Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera."

Si bien es cierto, a partir del 1 de junio de 2020, por medio del Decreto 749 de 2020, se le permitio el derecho a la circulación por el territorio nacional a las personas que desarrollan actividades profesionales, técnicas y de servicios en general, la cual se mantiene en el decreto 1076 del 28 de julio de 2020, también es cierto que en los territorios en donde se ubican los proyectos mineros para formalización, caso tal de Combita – Boyacá, la movilidad es limitada debido a la toma de decisiones de alcaldes y gobernadores de mantener sus territorios aislados e iniciar actividades de manera progresiva, por el incremento del contagio de la COVID19.

De acuerdo al articulo 49 y 95 de la Constitucion Politica, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantia de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo asi mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-1123 de 2002, en la cual se indica que "el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantias de las personas constitucionalmente establecidos; la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización".

Debido a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional, asi como las tomadas por los Gobiernos Locales, el aislamiento preventivo obligatorio decretado para contener la expansión del Covid-19, limita por razones sanitarias la consecución de los Estudios de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal y Programa de Trabajos y Obras.

Con base a lo anterior, es decir, a la contingencia generada a causa del Covid-19 que, impide el fácil desplazamiento y recolección de información primaria y secundaria, aunado a nuestra difícil situación económica como pequeños mineros, nos ha llevado a la imposibilidad de dar cumplimiento a la elaboracion y radicación de la licencia ambiental temporal y Programa de Trabajos y Obras debido a sus altos costos, dentro de la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. NKG-08591, por lo cual seria de nuestro interés solicitar a la ANM un tiempo prudencial para poder cumplir con tales requisitos y dar continuidad al procedo de formalización.

Las TIC en la zona rural según el Departamento Nacional de Planeación

Según el Departamento Nacional de Planeación – DNP y de acuerdo al indice de desarrollo de las TIC regional en Colombia, son un instrumento que facilita el desarrollo de actividades económicas y sociales, siendo un gran impulsor de la productividad de los paises y elemento de referencia para compararse en temas conexos como la competitividad y la productividad que se constituye en el verdadero avance en materia de aprovechamiento de estas tecnologias en pro del desarrollo, en este caso local. Esta heterogeneidad regional en el acceso, uso y habilidades en las TIC representa una brecha interna en el pais que genera **desigualdad social**, lo cual es un agravante en paises como Colombia con indicadores altos en esta materia, de hecho, esta brecha digital surge de un fenómeno complejo a nivel local que refleja caracteristicas sociales de los hogares, tales como la educación, el mercado de trabajo y la generación de ingresos, estos son factores que predisponen la posibilidad de acceder a tecnologias y estos a su vez **limitan el acceso a oportunidades**, configurando un proceso que se realimenta, **incrementando la pobreza y la desigualdad.**[3]

(Negrilla fuera de texto original)

[3] Departamento Nacional de Planeación – DNP 2020

Es así que, la escasa cobertura de las TIC en la zona rural del municipio de Combita, conlleva al constante desconocimiento de los diferentes autos y/o resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM- impidiendo la fluida comunicación y estar enterados en términos de las fechas exactas de presentación de las obligaciones referentes a la radicación de la Licencia Ambiental Temporal y Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de Formalización de Mineria Tradicional No. NKG-08591.

El pago de Regalías

Toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad nacional, a cualquier título, está obligado a presentar ante la Agencia Nacional de Mineria dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en la ley 141 de 1994.

El productor de recursos minerales deberá presentar su declaración y pagar trimestralmente en dinero, en la misma fecha de presentación, el valor de la regalía liquidada en su declaración, a la cual se acompañará del correspondiente recibo de pago; cuando el recurso mineral tiene como destino la exportación, el comercializador internacional tiene la obligación de acreditar ante la DIAN el pago de la correspondiente regalía, en consecuencia, al momento de adquirir el material hace la labor de agente retenedor y debe hacer el pago de la regalía ante la Agencia. Así las cosas, es importante traer a colación que nosotros como solicitantes de Formalización de Mineria Tradicional No. NKG-08591, siempre hemos cumplido con esta obligación, y como ya se dijo anteriormente, se ha venido cancelando esta contraprestación económica desde la radicación de la Solicitud de Formalización de Mineria Tradicional, formularios que reposan en su totalidad dentro del expediente digital, pero que para mayor comprensión y claridad a la Autoridad Minera, se adjunta el último "Formulario diligenciado para la declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto trimestre del año 2022, con su correspondiente comprobante de pago original PIN: 20230112143949, consignación realizada en el banco de Bogotá a favor de la Agencia Nacional de Mineria, por un valor de $ 20.600 de fecha 12 de enero de 2023, a lo cual le correspondió el radicado No. 20231002227952 de fecha 13 de enero de 2023", que se anexa en el acápite de pruebas del presente recurso de reposición.

Una vez analizadas las anteriores normas y llevadas al campo de los hechos que se registran al inicio del presente Recurso de Reposición y acreditando nuestro interés jurídico como solicitantes de formalización, es claro que, el contenido de la presente Resolución nos resulta muy lesivo, como solicitantes y creadores de fuentes de empleo, impidiéndonos continuar con el proceso de formalización que, hasta el momento ha sido de mineria informal pero hecha de manera responsable, puesto que siempre se ha cumplido a cabalidad con todas las

normas de seguridad y protección al medio ambiente, sin que haya lugar a la aplicación de sanciones mineras, policivas y/o ambientales, estando siempre prestos a acceder a capacitaciones del Estado en materia técnica, ambiental y empresarial.

La decisión de la autoridad competente pretende la suspensión de la actividad minera y privarnos de grandes beneficios, como la continuidad del proceso de solicitud de formalización de minería tradicional, aun siendo nuestro único medio de subsistencia, por lo cual solicitamos a la Agencia Nacional de Minería ordene la revocatoria de la totalidad de la **Resolución No. VCT-000684** de fecha 22 de diciembre de 2022 **"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591"**, de acuerdo a lo sustentado en el presente Recurso, como figura jurídica de derecho administrativo por la que una autoridad tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella y procede por las causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

Dicho lo anterior, procedemos a hacer las siguientes:

PETICIONES

1) Que se tenga en cuenta lo argumentado en el presente Recurso de Reposición y como consecuencia de ello, se revoque el artículo primero y el artículo séptimo de la **Resolución No. VCT-000684** de fecha 22 de diciembre de 2022 **"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591."**

2) Que, como consecuencia de lo anterior, nos sea permitido continuar con el proceso de solicitud **de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591**.

PRUEBAS

Ruego decretar y tener como prueba, la citada a continuación, como necesaria y conducente para el presente Recurso de Reposición, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código General del Proceso.

1) Soporte en formato Pdf del Formulario diligenciado para la declaración de producción y liquidación de regalías del cuarto trimestre del año 2022, con comprobante de pago o PIN: 20230112143949, consignación realizada en el banco de Bogotá a favor de la Agencia Nacional de Mineria, por un valor de $ 20.600 de fecha 12 de enero de 2023, a lo cual le correspondió el radicado No. 20231002227952 de fecha 13 de enero de 2023.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> "***Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.*** *Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.* ***En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*** *La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se*

encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De esta forma, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO,** con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **INSTRUMENTO AMBIENTAL TEMPORAL**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traerá colación la normativa

minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, **el 20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021,** se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022**.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por los recurrentes, es importante mencionar que la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NKG-08591**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, sin que el mismo se hubiera presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente es que esta autoridad minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por los recurrentes en el recurso interpuesto, es importante aclarar que el desistimiento de la solicitud se dio por no evidenciarse presentación o inicio del trámite de la Licencia Ambiental Temporal ante la corporación respectiva, para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NKG-08591**, lo que conlleva a que esta autoridad minera proceda a evaluar únicamente

lo referente a la controversia objeto de discusión para el presente asunto, el cual es el trámite de la Licencia Ambiental Temporal – LAT.

Conforme a lo anterior y estudiados los argumentos expuestos por los recurrente se observa que dentro de los mismos se manifiesta que: *"Con base a lo anterior, es decir, a la contingencia generada a causa del Covid-19 que, impide el fácil desplazamiento y recolección de información primaria y secundaria, aunado a nuestra difícil situación económica como pequeños mineros, nos ha llevado a la imposibilidad de dar cumplimiento a la elaboración y radicación de la licencia ambiental temporal y Programa de Trabajos y Obras debido a sus altos costos, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591, por lo cual sería de nuestro interés solicitar a la ANM un tiempo prudencial para poder cumplir con tales réquisitos y dar continuidad al procedo de formalización.* En este sentido es claro que el solicitante corrobora ante esta Autoridad Minera, la no presentación del instrumento ambiental dentro de los términos legalmente establecidos para ello, esto es 20 de enero de 2022, fundamentos que sustenta la decisión de desistimiento de la solicitud de formalización minera No. **NKG-08591.**

Respecto al argumento base de su recurso, en el que menciona que debido a la contingencia generada por el COVID-19 no pudo presentar su instrumento ambiental, se vislumbra que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en aras de proteger los derechos de los ciudadanos y a raíz de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, pospuso la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, hasta el día 20 de octubre de 2021, razón por la cual su argumento en torno al incumplimiento del trámite de LAT, con ocasión a la emergencia sanitaria no tiene asidero ni sustento de conformidad a lo indicado líneas atrás, toda vez que para esta fecha la emergencia sanitaria se encontraba superada, y se había reanudado la libre movilidad y locomoción por el país.

Por otro lado, revisado el material probatorio aportado, se evidencia la radicación del pago de regalías, no obstante, dicho documento no suple los requisitos establecidos para los tramites de Formalización de Minería Tradicional, de conformidad a lo establecido en los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de las normas plasmadas, y con el fin de dirimir la inconformidad planteada por el recurrente, debemos mencionar que los términos procesales se encuentran inmersos en el debido proceso, por lo tanto, en lo que a estos respecta, se acude y se tiene en cuenta lo establecido en el Código General del proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas, por tal razón se acata lo establecido en el artículo 13° y 117 Ley 1564 de 2012:

> *"**ARTÍCULO 13°. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES**. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)"*
>
> ***ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"*

De la misma manera frente al cumplimiento de los términos procesales la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, reza lo siguiente:

> *"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."*

Por lo anterior, es evidente que el término establecido en los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, para atender el requerimiento efectuado dentro del trámite de la solicitud No. **NKG-08591**, no está sujeto a modificación, por ser esta una norma procesal de orden público y por ende su cumplimiento es obligatorio.

Para finalizar, y conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, se logra establecer que los argumentos expuestos por los recurrentes no están enfocados en controvertir la decisión adoptada por esta autoridad minera a través de **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022,** más si ratifican la motivación del acto administrativo que declaro el desistimiento, puesto que dejan en claro que a la fecha aún no se ha presentado la LAT para la solicitud de formalización de minería tradicional **No. NKG-08591**, ante la corporación ambiental competente.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591"*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.034.490 y **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.162.557 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NKG-08591"

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. VCT 000684 del 22 de diciembre de 2022** *"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKG-08591"*.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Reviso: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000684 DEL

(22 DE DICIEMBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-08591**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 637 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **16 de noviembre de 2012,** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4035959, MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40034490, PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6776344,** y **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7162557** para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS,** ubicado en jurisdicción del municipio **COMBITA**, departamento de **BOYACÁ,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NKG-08591.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NKG-08591** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-08591** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **9,8028** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0040 del 02 de febrero de 2020,** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** con el desarrollo de visita al área.

Que el día **27 de febrero de 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**"

consecuencia el informe de vista No. **GLM 93 del 03 de marzo de 2020,** a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que mediante Resolución No. **VCT 000715 del 24 de junio de 2020**, se dio por terminado el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**, respecto de los señores **PABLO ENRIQUE RUBIO CANTOR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4035959 y **PEDRO ANTONIO RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6776344 y en tal sentido se resolvió continuar el trámite con los señores **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40034490 y el señor **PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162557, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme según constancia GGN-2022-CE-2716 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de los beneficiarios de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**"

Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°. -** Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

> *"(…)*
> *En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.*
> *(…)"*

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

> *"(…)*

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**"

> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Rayado propio)*

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **MARÍA ELVIRA RUBIO AGUILAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 40034490 y el señor PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7162557,** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **COMBITA,** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NKG-08591,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese al beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

"Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NKG-08591**"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Crystian Mauricio Becerra Leon -Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0810

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 001392 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL NO. NKG-08591", PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NKG-08591** y se notificó electrónicamente a **MARIA ELVIRA RUBIO AGUILAR identificada con cedula de ciudadanía 40034490 y a PABLO ENRIQUE RUBIO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía 7162557**, el día 08 de abril de 2025 tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0794 del 08 de abril de 2025. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **09 DE ABRIL DE 2025,** como quiera que, contra este último acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (09) días del mes de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOB

RESOLUCIÓN NÚME

Radicado: S 2020060001242
Fecha: 21/01/2020
Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino: OTRAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. HD6-08151X"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 26 de diciembre de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, con Nit 811041103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN,** identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado general, doctor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.148.434, quienes radicaron el 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08151X**, para la exploración técnica y **explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento.

2. El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

3. La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

4. El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

5. Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se

adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

6. Así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

7. Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

8. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto).

9. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

10. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

11. Verificada la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08151X**, se estableció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, 16 de diciembre de 2019, se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, No. **1278811,** determinando lo siguiente :
(...)
SOLICITUD: HD6-08151X

SOLICITANTE: NEGOCIOS MINEROS S.A

DESCRIPCIÓN DEL P.A: CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA SANTA BARBARA Y

QUEBRADA ROSELLOM

PLANCHA IGAC DEL P.A: 186

MINERALES: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

MUNICIPIO: ANDES-ANTIOQUIA

ÁREA AL 18 DE AGOSTO DE 2019

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,4325 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1104166,1300	1126052,6738
1 - 2	1102845,4000	1125924,0000
2 - 3	1102845,2130	1125919,2730
3 - 4	1102845,0500	1125913,8800
4 - 5	1102847,5320	1125907,9690
5 - 6	1102848,7910	1125905,0200
6 - 7	1102856,0960	1125898,0190
7 - 8	1102860,8060	1125894,4120
8 - 9	1102864,1000	1125891,9000
9 - 10	1102872,8000	1125887,1000
10 - 11	1102881,8000	1125882,7000
11 - 12	1102891,0000	1125878,8000
12 - 13	1102895,5620	1125877,0830
13 - 14	1102900,3430	1125875,3030
14 - 15	1102909,8220	1125872,0040
15 - 16	1102911,7420	1125871,3870
16 - 17	1102919,3000	1125869,0000
17 - 18	1102928,7610	1125866,1420
18 - 19	1102928,9100	1125866,0980
19 - 20	1102928,9730	1125866,0810
20 - 21	1102938,6000	1125863,6000
21 - 22	1102944,8840	1125862,3180
22 - 23	1102948,3820	1125861,6260
23 - 24	1102958,2480	1125860,3280
24 - 25	1102967,7260	1125856,9060
25 - 26	1102976,5770	1125852,4220
26 - 27	1102977,0090	1125852,0600
27 - 28	1102984,3000	1125846,0000
28 - 29	1102991,5000	1125839,0000
29 - 30	1102995,7350	1125835,2730
30 - 31	1102998,9680	1125832,4420
31 - 32	1103007,5650	1125827,1490
32 - 33	1103016,7930	1125823,6060
33 - 34	1103018,2000	1125823,5370
34 - 35	1103018,2000	1125944,2000
35 - 36	1103017,1990	1125944,0890
36 - 37	1103015,5250	1125943,8860
37 - 38	1103005,5250	1125943,0640
38 - 39	1103000,6400	1125943,1490
39 - 40	1102995,5000	1125943,2000
40 - 41	1102989,0790	1125943,7140
41 - 42	1102985,5360	1125943,9760
42 - 43	1102981,6660	1125944,3130
43 - 44	1102975,7000	1125944,8000
44 - 45	1102965,5000	1125944,9000
45 - 46	1102955,6000	1125944,7000
46 - 47	1102950,3280	1125945,3390
47 - 48	1102945,6830	1125945,8640
48 - 49	1102935,8190	1125947,4740
49 - 50	1102925,9560	1125949,2760
50 - 51	1102921,1690	1125950,1780
51 - 52	1102916,1000	1125951,1000
52 - 53	1102910,1410	1125952,1840
53 - 54	1102906,2290	1125952,8720
54 - 55	1102900,9190	1125953,7080
55 - 56	1102896,4000	1125954,4000
56 - 57	1102886,5000	1125955,4000
57 - 58	1102876,5000	1125955,2000
58 - 59	1102866,2330	1125955,0010
59 - 60	1102857,7400	1125951,1800
60 - 61	1102851,9480	1125942,7740
61 - 62	1102847,6520	1125933,7380
62 - 1	1102846,5200	1125928,9370

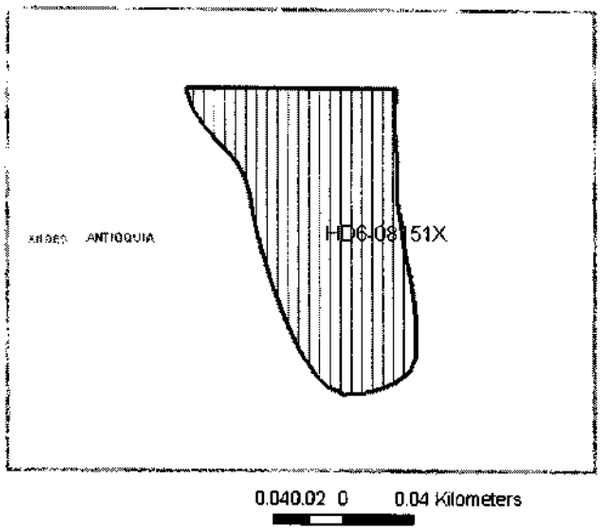
ANTECEDENTES

El día 6 de Abril de 2006 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le correspondió el expediente ***HD6-08151X.***

ANTECEDENTES

El día 6 de Abril de 2006 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le correspondió el expediente ***HD6-08151X.***

IMAGEN DEL ÁREA



PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadriculas.

1. *La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*
2. *La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
3. *Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:*

 "Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

 Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."
4. *En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.*
5. *La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.*

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todas los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es "1.1.1 Derechos adquiridos.
En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.".

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

"6.1 Reglas resultantes
Con base en lo anterior se define lo siguiente:
6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.
6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.
Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).
6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.
(...)
6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible.(...)
6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.(...)

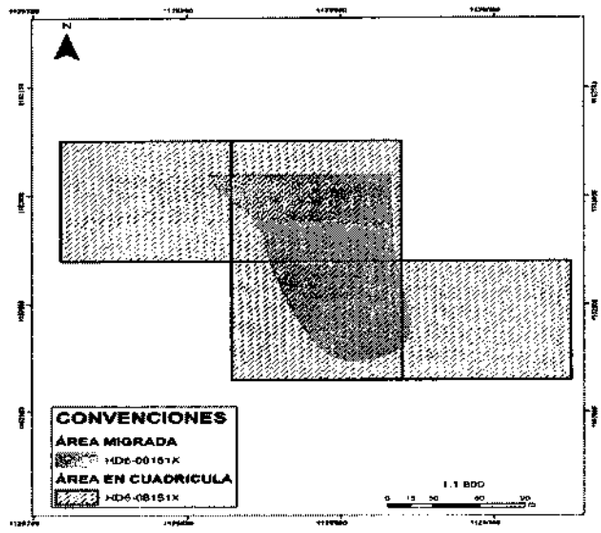
Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

TIPO DE COBERTURA	***NOMBRE DE COBERTURA***
EXCLUIBLES	*AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045*
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA_NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud ***HD6-08151X****, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4 celdas con las siguientes características*



Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

Zonas excluibles

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*No CELDAS SUPERPUESTAS*
EXCLUIBLES AMBIENTALES ARTÍCULO 34.	*FARALLONES DE CITARÁ*	*N/A*	*4*

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadriculas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente EXCLUIBLES AMBIENTALES ARTÍCULO 34., FARALLONES DE CITARÁ, es total, por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

(...).

12. El artículo 274 del Código de Minas, establece:

> "***RECHAZO DE LA PROPUESTA.*** *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

13. En consideración, por no contar con área para desarrollar un proyecto minero, se procederá a RECHAZAR la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **HD6-08151X .**

14. El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, establece el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **HD6-08151X**, presentada por la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.**, con Nit 811041103-8, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM**

ALLEN, identificado con cédula de extranjería No. 257.618, o por quien haga sus veces, quien actúa a través de apoderado general, doctor **SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.148.434, quienes radicaron el 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta de Contrato para la exploración técnica y **explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SU CONCENTRADOS,** ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES,** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma del Catastro Minero Colombiano, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios G. Profesional Universitario		14.01.2020
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		14/01/20
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

RESOLUCIÓN NÚMERO 00814 DE 30/SEP/2024

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.2020060001242 del 21 de enero del 2020, *dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión* ***No.HD6-08151X*** *y se toman otras determinaciones*"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A identificada con el NIT 811041103-8,** el día 06 de abril del 2006, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el Municipio de **ANDES**, Departamento de Antioquia, a la cual le correspondió

el expediente **HD6-086**, no obstante, posteriormente se ordenaría la creación de unas placas alternas dentro de la propuesta, quedando con el radicado **No.HD6-08151X.**

Que el día 26 de marzo de 2014, mediante AUTO PARM No.0199, se ordena la creación de las placas alternas para las zonas uno (1), tres (3), seis (6) y siete (7); correspondiéndole a la zona cuatro (4) de la reevaluación del día 06 de noviembre de 2013; que de igual forma, por medio del Concepto Técnico emitido por la Agencia nacional de Minería No. PARM-C-0171 del 22 de abril del 2014, se considera viable contrato con la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 16 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó "(…) *Con base a lo anterior las propuestas de concesión minera que coincidan totalmente en cuadricula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse el área libre, en el caso que resulte una coincidencia pericial, su área quedara reducida a las cuadriculas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho ".*

En este orden de ideas, se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, área que se encontraba vigente, en el Centro de Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadriculas y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadriculas Mineras y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al sistema de cuadricula" adoptados por la Resolución 505 del 02 de agosto del 2019, se superpone totalmente EXCLUIBLES AMBIENTALES ARTÍCULO 34, FARALLONES DE CITARÁ, es total, por lo tanto, no quedara área susceptible de otorgar.

Que de acuerdo al concepto técnico mencionado, se determinó que la propuesta HD6-08151X cuenta con 4 celdas las cuales se superponen con área excluible ambiental de los Farallones de Citará, con lo cual y aplicándole los Lineamientos adoptados en la resolución 505, se consideró que la propuesta HD6-08151X no queda con Área susceptible de otorgar.

Que en consecuencia de lo anterior, la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, profirió la Resolución Nro.2020060001242 del 21 de enero de 2020 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, dado que no queda área susceptible a otorgar después de la migración a celdas de la propuesta. Notificada mediante edicto fijado el 24 de agosto del 2020 y desfijado el 28 de agosto de 2020, ejecutoriada y en firme desde el día 11 de septiembre de 2020 de acuerdo a la certificación 2020030322403 del 17 de noviembre de 2020.

Que mediante radicado 2020010239383 del 04 de septiembre del 2020, la sociedad proponente interpone recurso de reposición en contra de la Resolución Nro.2020060001242 del 21 de enero de 2020.

Que el 04 de octubre del 2021, mediante el Auto No.2021080005577 fijado por estado jurídico 2170 del 07 de octubre del 2021, la Secretaria de Minas de la

Gobernación de Antioquia ordenó decretar una prueba de oficio dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión **HD6-08151X,** lo anterior, con la finalidad de darle respuesta al recurso de reposición radicado por la sociedad proponente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente **NEGOCIOS MINEROS S.A identificada con el NIT 811041103-8,** como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…) 1.1. Que el día 6 de abril de 2006 fue radicada ante la Secretaria de Minas del departamento de Antioquia, Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, con un área inicial de 1, 4325 hectáreas, ubicadas en el municipio de Andes, Antioquia. Es importante no perder de vista que la propuesta de contrato HD6-08151X es una sub placa derivada de los recortes realizados a la placa original HD6-086, con el fin de eliminar la totalidad de superposiciones que se presentaran entre la propuesta y las zonas susceptibles de exclusión y con esto dar continuidad al proceso de contratación con los polígonos individuales resultantes.

1.2. Que la propuesta de contrato de concesión en mención, no presentaba superposición con La Reserva Forestal protectora Farallones de citará, según lo establecido en el informe técnico N° 1234232 del 07 de octubre de 2015 (…)".

1.3. El pasado 28 de agosto de 2020 se notificó la Resolución N° 2020060001242 del 21 de enero de 2020, emitida por la Secretaria de Minas, por medio de la cual "SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. HD608153X" de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. HD6-08151X, presentada por la NEGOCIOS MINEROS S.A, identificada con Nit No. 811041103-8, representada legalmente por el señor ROBERT WILLIAM ALLEM, identificado con la cedula de extranjería No. 257.618, quien actúa mediante apoderado, abogado SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con tarjeta profesional No. 205.962 del Consejo Superior de la Judicatura, quien radicó el 6 de abril de 2006, en el Catastro Minero Colombiano dicha propuesta de contrato de concesión, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de ANDES, de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa."*

1.4. La parte motiva de la Resolución N° 2020060001242 del 21 de enero de 2020, manifiesta que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadriculas, adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 (…)

1.5. Además, el acto administrativo en mención, consagra que una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de cuadricula" (…).

1.6. Con el objetivo de corroborar la información expresada por la secretaria de minas en el auto de la referencia, se procedió a elaborar el estudio técnico correspondiente para determinar si efectivamente la propuesta no cuenta con área susceptible para contratar y si presenta o no las superposiciones alegadas por este despacho. De este análisis, se logró evidenciar que la propuesta de contrato HD6-08151X presenta una superposición con el área de transición de la reserva forestal, mas no con el núcleo de éste (…)

1.7. Respecto de la denominada zona de transición, es importante que la autoridad minera tenga presente que según lo establecido en el Acuerdo No. 299 de 2008 emitido por el Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, mediante el cual se declara como Reserva Forestal Protectora Regional, el sistema montañoso denominado Farallones del Citará y su zona de Transición Ambiental, estableció en el Artículo 6 que:

> *"ARTICULO 6º. En la zona de Transición Ambiental, se permitirán los siguientes usos y actividades sobre los recursos naturales no renovables de acuerdo a las normas vigentes y sin perjuicio de lo que establezca la Ley, los demás se entienden prohibidos:*
>
> *1. Extracción de madera de plantaciones con fines comerciales.*
> *2. Extracción de productos del bosque natural diferentes a la madera*
> *3. Actividades agropecuarias con el empleo de técnicas silvopastoriles y/o agoforestales*
>
> *4. Manejo de la sucesión vegetal para mejorar la producción o el hábitat de la fauna silvestre*
> *5. Reintroducción de especies de fauna y flora nativas con el respectivo permiso de la autoridad ambiental*
> *6. Investigaciones básicas y aplicadas especialmente las dirigidas al desarrollo de tecnologías de manejo silvicultural.*
> *7. Desarrollo de investigaciones y labores de monitoreo ambiental*
> *8. Educación y recreación pasiva con las especificaciones de los planes de manejo 9. Construcción de obras públicas, acorde con los estudios ambientales específicos. 10. Construcción de infraestructura liviana que no riña con los entornos naturales, destinadas a la habitación, investigación, educación y recreación. PARAGRAFO: La actividad minera queda excluida de la zona núcleo de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.* ***"En la zona de transición la actividad minera se desarrollará de acuerdo a las Leyes 99 de 1993, 685 de 2001, decreto 1220 de 2005 y Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional de los Farallones de Citará."*** *(Resaltado fuera del texto)*

1.8. La norma citada anteriormente establece una zona de transición donde se puede realizar actividad minera bajo los parámetros y lineamientos dictados por la ley y el Plan de Manejo, igualmente se enumeran otras actividades autorizadas en la zona, afirmando que las demás que no estén taxativas, se entienden como prohibidas.

1.9. En este orden de ideas, es claro que si bien la propuesta de contrato presenta una superposición, esta se presenta es con la ***Zona de Transición Ambiental*** *de la Reserva Forestal Farallones del Citará, expresamente el acuerdo citado que establece que en esta zona la minería es permitida por lo que no debe ser objeto de recorte o rechazo pues, el área de la propuesta de contrato de concesión HD6-08151X se encuentra* ***fuera de la zona núcleo*** *de la reserva forestal Farallones del Citará, zona donde si está prohibida cualquier actividad de explotación minera y no es área susceptible para contrato de concesión.*

1.10. Así las cosas, al encontrarse el área de la propuesta de contrato de concesión HD608151X dentro de la ***Zona de Transición Ambiental*** *de la Reserva Forestal*

*Farallones del Citará, conlleva a que el área solicitada sea un **área susceptible de contratar,** lo cual, está fundamentado jurídicamente en el parágrafo del Articulo 2 del acuerdo N° Acuerdo No. 299 del 2008, pues es la misma autoridad ambiental quien expresamente permite el desarrollo de actividades en la zona de transición.*

*1.11. Adicionalmente es importante que en este escrito, sea analizado el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 que establece: "Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, **expresamente excluyan dichos trabajos y obras**. (subraya fuera del texto)*

11.12. En consecuencia, se puede concluir que la actividad minera dentro de la zona de transición ambiental que se delimito dentro del área de la reserva Forestal Farallones del Citará, no está excluidos expresamente los trabajos y obras de la actividad minera, no existe acto administrativo que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras dentro de la zona de transición, de lo que se puede concluir que si está permitido y que es un área susceptible para otorgar mediante contrato de concesión minera.

11.11 Sin perjuicio de lo anterior, La secretaria de Minas, no está tomando en cuenta el Articulo 6 del Acuerdo No. 299 del Concejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, donde establece una zona de transición ambiental y, además, plantea la posibilidad de realizar actividades mineras en la respectiva zona de transición, esto teniendo en cuenta la vocación del suelo del sector.

11.12 Así las cosas, es claro que la autoridad minera está desconociendo las normas citadas y en igual sentido la voluntad de la autoridad ambiental, pues como es evidente en el caso concreto, la propuesta HD6-08151X, no debe ser objeto de rechazo por la supuesta superposición con un área excluible de minería, ya que partimos de la base que en la zona de transición los trabajos mineros están expresamente permitidos.

11.13 Ahora bien, somos conscientes que dentro del área de transición ambiental, la autoridad puede determinar la actividad minera en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, y si es del caso, en el momento que se vayan a iniciar los trabajos de exploración se presentaran los estudios bajos las condiciones impuestas por la autoridad. No obstante, no puede hablarse del rechazo de una propuesta en un área considerada viable para el desarrollo de actividades mineras. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o

los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> "(…) *ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*. (…)".

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
> *(…)*
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
> *(…)*
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*
> *(…)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

> *"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.
(…)
Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.
(…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"**ARTÍCULO 52.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
(…)" (Subrayado Fuera de Texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No.HD6-08151X**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A identificada con el NIT 811041103-8,** es del caso precisar que la **Resolución Nro.2020060001242 del 21 de enero de 2020,** por medio de la cual se declara el rechazo de la propuesta de contrato de concesión **No.HD6-08151X** proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se fundamentó en la evaluación técnica del 16 de diciembre del 2019, la cual determinó que la propuesta HD6-08151X cuenta con 4 celdas las cuales se superponen con área excluible ambiental de los Farallones de Citará, con lo cual y aplicándole los Lineamientos adoptados en la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, se consideró que la propuesta HD6-08151X no queda con Área susceptible de otorgar, por lo tanto se mencionó que:

"(…) *Con base a lo anterior las propuestas de concesión minera que coincidan totalmente en cuadricula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Tramites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadricula Minera, serán rechazadas por no encontrarse el área libre, en el caso que resulte una coincidencia pericial, su área quedara reducida a las cuadriculas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho.*

En este orden de ideas, se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera HD6-08151X, área que se encontraba vigente, en el Centro de Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadriculas y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Tramites y

Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadriculas Mineras y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al sistema de cuadricula" adoptados por la Resolución 505 del 02 de agosto del 2019, se superpone totalmente EXCLUIBLES AMBIENTALES ARTÍCULO 34, FARALLONES DE CITARÁ, es total, por lo tanto, no quedara área susceptible de otorgar. (…)".

De acuerdo a lo anterior y bajo estos mismos postulados por los cuales se generó el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A identificada con el NIT 811041103-8** estando en desacuerdo con la decisión, argumento lo que a continuación se resume: que el 6 de abril de 2006 se presentó ante la Secretaría de Minas de Antioquia la propuesta de contrato de concesión minera **No.HD6-08151X** correspondiente a un área de 1,4325 hectáreas en el municipio de Andes, Antioquia. Que esta propuesta es una sub placa derivada de una mayor, ajustada para eliminar superposiciones con áreas excluibles de minería. Sostiene que no hay superposición con la Reserva Forestal Farallones de Citará según un informe técnico del año 2015, puesto que la actividad minera está permitida en la zona de transición de la reserva según el Acuerdo 299 de 2008 suscrito por CORANTIOQUIA. Que en el 2020 la Secretaría de Minas rechazó la propuesta, hecho que la sociedad considera incorrecto, esto derivado a que afirman que la zona de transición no prohíbe expresamente la minería, ya que se deben aplicar restricciones específicas en lugar de rechazar la solicitud; por lo tanto, los hechos y argumentos expuestos por la sociedad recurrente, se resumen en que la actividad minera dentro de la zona de transición ambiental que se delimito dentro del área de la reserva Forestal Farallones del Citará, no están excluidos expresamente los trabajos y obras de la actividad minera, bajo estos mismos términos, menciono que no existe acto administrativo que determine la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras dentro de la zona de transición, por tal razón, se debería continuar con la propuesta de contrato de concesión minera **No.HD6-08151X.**

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que el fundamento legal del rechazo aplicado a la presente propuesta de contrato de concesión se explica en el Código de Minas, el cual, respecto a la superposición total, establece en el artículo 274 lo siguiente:

> *"**RECHAZO DE LA PROPUESTA**. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que a la propuesta de contrato de concesión No. HD6-08151X, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en el concepto de transformación y migración de área del 16 de diciembre de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a rechazarla.

Sin embargo, con el propósito de dar respuesta a los argumentos alegados por la sociedad recurrente, en virtud de la aplicación del debido proceso, y con el fin de dar claridad y certeza frente a las actuaciones, el día 04 de octubre del 2021 mediante el **Auto No.2021080005577 fijado por estado jurídico 2170 del 07 de octubre del 2021 y con Edicto No 2021030454396 del 28 de octubre de 2021 fijado el 2 de noviembre de 2021 y desfijado el 8 de noviembre de 2021**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia como autoridad delegada, dentro del expediente HD6-08151X ordenó decretar

la práctica de prueba por ser necesaria, contundente, pertinente y útil para la resolución del recurso de reposición, por lo anterior, en su artículo primero solicitó a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-, que certificara si en el polígono donde se localiza la propuesta del contrato de concesión con placa No.HD6-08151X, se encuentra en la zona de transición Ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citar y no en su zona núcleo, respondiendo si el área de la propuesta si es susceptible de realizar actividades mineras, conforme el artículo 6° del Acuerdo No.299 de 2008 emitido por el Concejo Directivo de dicha Corporación. (…)

Que, en vista de la solicitud del decreto de pruebas, por medio del concepto técnico **No.2023030614494 del 30 de noviembre del 2023** emitido por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, se concluyó:

(…)

EVALUACION DE LA SUPERPOSICIÓN AMBIENTAL

El día 17 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 120-COI2311-36720 en respuesta a la petición 120-COE2311-47312 en la cual se expide un certificado y evaluación ambiental del área de la propuesta No.HD6-08151X, en la cual la CORANTIOQUIA indica que "En relación con el fallo del consejo de estado la solicitud objeto de consulta la solicitud se superpone en un 94 % con el área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, ecosistemas a los que se refiere subtítulos B del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Con el fin de dar respuesta a su petición se informan los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del concejo directivo N°299 de 2008".

Estos son los únicos usos que tiene la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará

- *Extracción de madera de plantaciones con fines comerciales Extracción de productos del bosque natural diferentes a la madera.*
- *Actividades agropecuarias con el empleo de técnicas silvopastoriles y/o agroforestales.*
- *Manejo de la sucesión vegetal para mejorar la producción o el hábitat de la fauna silvestre.*
- *Reintroducción de especies de fauna y flora nativas con respectivo permiso de la autoridad nacional.*
- *Investigaciones básicas y aplicadas especialmente las dirigidas al desarrollo de tecnologías de manejo silvicultural.*
- *Desarrollo de investigaciones y labores de monitoreo ambiental.*
- *Educación y recreación pasiva con las especificaciones de los planes de manejo.*
- *Construcción de obras públicas, acorde con los estudios ambientales específicos.*
- *Construcción de infraestructura liviana que no riña con los entornos naturales, destinadas a la habitación, investigación, educación y recreación.*

CONCLUSIÓN TÉCNICO- AMBIENTAL FINAL:

Dada la naturaleza de superposición en la zona excluible de la RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA, la cual se divide en dos zonas específicas: ZONA NÚCLEO, excluida de actividad minera, y ZONA DE TRANSICIÓN. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA-, certifica que la propuesta se encuentra en la zona de transición ambiental de la Reserva Forestal Farallones del Citara. ***Según la información proporcionada sobre los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del Concejo***

Directivo N°299 de 2008, no se indica que dicha zona tenga el uso para actividades mineras no se permite el desarrollo de la actividad de exploración minera. Por lo tanto, se determina que la propuesta HD6-08151X no cuenta con área ni celdas susceptibles para otorgar.

Los abogados determinaran el trámite a seguir, toda vez que la superposición del área es con zonas Excluibles de la actividad minera y la propuesta queda sin área. (…)"

Que de igual manera y con la finalidad de complementar los conceptos emitidos a lo largo de la sustentación del recurso, la Agencia Nacional de Minería el día 15 de julio del 2024, realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **No.HD6-08151X** y se determinó:

"Respuesta A Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2020060001242 del 21 de enero de 2020. Solicitud: HD6-08151X

CONCEPTO:

Teniendo la solicitud, el grupo ambiental de la vicepresidencia de contratación y titulación minera, procedió a realizar un alcance de la evaluación del certificado ambiental evaluado en la fecha 30 de noviembre de 2023, dentro del trámite de la solicitud HD6-08151X. Dicho alcance del certificado ambiental de fecha 19 de julio de 2024, se anexa a la presente evaluación técnica, en la cual se decide lo siguiente:

> *La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa en su Certificación Ambiental que el polígono de interés de la propuesta SE SUPERPONE RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citará que hace parte de los ecosistemas establecidos en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia; contempladas en la orden temporal 1.3.1 del tercer ordinal de la sentencia del Consejo de Estado con fecha del 04 de agosto de 2022, con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y complementada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, en las cuales se excluye la actividad minera. ; Dichas áreas se encuentran cargadas a la fecha de la presente evaluación, en el Visor de Mapa de Anna Minería, por lo anterior la Agencia Nacional de Minería tiene certeza sobre las actividades mineras en dichas determinantes.*
>
> *Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 19/07/2024 se DECIDIÓ entre otras cosas: "Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número HD6-08151X y ubicado en el municipio de ANDES – Antioquia, se superpone con los ecosistemas del SINAP con (RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citará - CORANTIOQUIA - Tomado Del RUNAP Actualizado Al 06/03/2013 - Incorporado 11/04/2013, en la cual las actividades mineras no están permitidas, esta superposición también se evidencia en el VISOR de AnnA minería, dónde se indica que esta capa pertenece Sistema De Áreas Protegidas Excluibles)."*
>
> *La corporación indica en su certificado lo siguiente:*
>
> *El día 17 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 120-COI2311-36720 en respuesta a la petición 120-COE2311-47312 en la cual se expide un certificado y evaluación ambiental del área de la propuesta No.HD6-08151X, en la cual la CORANTIOQUIA indica que "En relación con el fallo del consejo de estado la solicitud objeto de consulta la solicitud se superpone en un 94 % con el área*

protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, ecosistemas a los que se refiere subtítulos B del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Con el fin de dar respuesta a su petición se informan los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del concejo directivo N°299 de 2008". Con el fin de dar respuesta a su petición se informan los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del concejo directivo N°299 de 2008.

- *Extracción de madera de plantaciones con fines comerciales*
- *Extracción de productos del bosque natural diferentes a la madera*
- *Actividades agropecuarias con el empleo de técnicas silvopastoriles y/o agroforestales*
- *Manejo de la sucesión vegetal para mejorar la producción o el hábitat de la fauna silvestre*
- *Reintroducción de especies de fauna y flora nativas con respectivo permiso de la autoridad nacional*
- *Investigaciones básicas y aplicadas especialmente las dirigidas al desarrollo de tecnologías de manejo silvicultural.*
- *Desarrollo de investigaciones y labores de monitoreo ambiental*
- *Educación y recreación pasiva con las especificaciones de los planes de manejo*
- *Construcción de obras públicas, acorde con los estudios ambientales específicos*
- *Construcción de infraestructura liviana que no riña con los entornos naturales, destinadas a la habitación, investigación, educación y recreación.*

Así mismo, una vez revisada el área de la solicitud en el visor de la ANM esta presenta superposición con las capas de zonificación de exclusión de la actividad minera: Sistema De Áreas Protegidas Excluibles ***(RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA - CORANTIOQUIA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013).***

Por otra parte, el Certificado Ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa que el área de la propuesta se traslapa en su totalidad con; RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA en la cual las actividades mineras no están permitidas.

Por lo anterior se procede a verificar dicha capa (Sistema De Áreas Protegidas Excluibles (RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA - CORANTIOQUIA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013).) ***en el visor de la ANM, y allí se evidencia LA EXCLUSIÓN AL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS MINEROS, en este sentido, NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.***

" De acuerdo con la RESOLUCIÓN 505 - REGLAS DE NEGOCIO, la Propuesta de Contrato de Concesión HD6-08151X para minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS que corresponde a las CUATRO (4) "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA – SIRGAS, presentan superposición con (RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citará - CORANTIOQUIA - Tomado Del RUNAP Actualizado Al 06/03/2013 - Incorporado 11/04/2013, en la cual las actividades mineras no están permitidas, esta superposición también se evidencia en el VISOR de AnnA minería, dónde se indica que esta capa pertenece Sistema De Áreas Protegidas Excluibles). Por lo anterior, la propuesta HD6-08151X se queda sin área susceptible a otorgar. Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

CONCLUSIÓN:

Una vez efectuada la revisión de la información técnica, dentro del trámite de la propuesta HD6-08151X, para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 1,4335 hectáreas, ubicadas en el municipio de ANDES departamento de ANTIOQUIA, se observa lo siguiente:

De acuerdo a alcance de evaluación ambiental de la certificación ambiental realizado el día 19 de julio 2024, se considera el polígono de interés de la propuesta SE SUPERPONE RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citará que hace parte de los ecosistemas establecidos en los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de la sentencia; contempladas en la orden temporal 1.3.1 del tercer ordinal de la sentencia del Consejo de Estado con fecha del 04 de agosto de 2022, con radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y complementada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, en las cuales se excluye la actividad minera. ; Dichas áreas se encuentran cargadas a la fecha de la presente evaluación, en el Visor de Mapa de Anna Minería, por lo anterior la Agencia Nacional de Minería tiene certeza sobre las actividades mineras en dichas determinantes.

Adicionalmente, en evaluación ambiental de fecha 19/07/2024 se DECIDIÓ entre otras cosas: "Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número HD6-08151X y ubicado en el municipio de ANDES – Antioquia, se superpone con los ecosistemas del SINAP con (RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citará - CORANTIOQUIA - Tomado Del RUNAP Actualizado Al 06/03/2013 - Incorporado 11/04/2013, en la cual las actividades mineras no están permitidas, esta superposición también se evidencia en el VISOR de AnnA minería, dónde se indica que esta capa pertenece Sistema De Áreas Protegidas Excluibles)."

La corporación indica en su certificado lo siguiente:

El día 17 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 120-COI2311-36720 en respuesta a la petición 120- COE2311-47312 en la cual se expide un certificado y evaluación ambiental del área de la propuesta No.HD6- 08151X, en la cual la CORANTIOQUIA indica que "En relación con el fallo del consejo de estado la solicitud objeto de consulta la solicitud se superpone en un 94 % con el área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, ecosistemas a los que se refiere subtítulos B del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Con el fin de dar respuesta a su petición se informan los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del concejo directivo N°299 de 2008".

(...)

*Así mismo, una vez revisada el área de la solicitud en el visor de la ANM esta presenta superposición con las capas de zonificación de exclusión de la actividad minera: Sistema De Áreas Protegidas Excluibles (**RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA - CORANTIOQUIA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013).***

Por otra parte, el Certificado Ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa que el área de la propuesta se traslapa en su totalidad con; RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA en la cual las actividades mineras no están permitidas

*Por lo anterior se procede a verificar dicha capa (Sistema De Áreas Protegidas Excluibles (RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA - CORANTIOQUIA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013).) en el visor de la ANM, y allí se evidencia **LA EXCLUSIÓN AL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS MINEROS,** en este sentido, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.*

De acuerdo con la RESOLUCIÓN 505 - REGLAS DE NEGOCIO, la Propuesta de Contrato de Concesión HD6- 08151X para minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS que corresponde a las CUATRO (4) "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, presentan superposición con (RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citará - CORANTIOQUIA - Tomado Del RUNAP Actualizado Al 06/03/2013 - Incorporado 11/04/2013, en la cual las actividades mineras no están permitidas, esta superposición también se evidencia en el VISOR de AnnA minería, dónde se indica que esta capa pertenece Sistema De Áreas Protegidas Excluibles). Por lo anterior, la propuesta HD6-08151X se queda sin área susceptible a otorgar (…)"

Adicionalmente el día 19 de julio del 2024 el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación ambiental de la propuesta de contrato de concesión **No.HD6-08151X** y se determinó: "(…) De acuerdo con lo anterior el proponente NEGOCIOS MINEROS S.A.S., *presento certificación ambiental, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) En respuesta a la solicitud realizada mediante oficio con radicado ante Corantioquia No. 120- COE2311-47312 del 15 de noviembre de 2023 , no fue tramitado a través de vital por cuanto fue solicitado directamente por Secretaria de Minas para tener certeza del avance del trámite , bajo los lineamientos para proferir certificación en el Marco del cumplimiento del numeral 1.3.1, Orden tercera de la sentencia bajo radicado 25000234100020130245901 establecidos por la Circular SG40002023E4000013 del 19 de enero de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número HD6-08151X y ubicado en el municipio de ANDES – Antioquia, se superpone con los ecosistemas del SINAP con (RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citara - CORANTIOQUIA - Tomado Del RUNAP Actualizado Al 06/03/2013 - Incorporado 11/04/2013, en la cual las actividades mineras no están permitidas, esta superposición también se evidencia en el VISOR de AnnA minería, dónde se indica que esta capa pertenece Sistema De Áreas Protegidas Excluibles).

(…)

La corporación indica en su certificado lo siguiente:

El día 17 de noviembre de 2023, mediante radicado No. 120-COI2311-36720 en respuesta a la petición 120-COE2311-47312 en la cual se expide un certificado y evaluación ambiental del área de la propuesta No.HD6-08151X, en la cual la CORANTIOQUIA indica que "En relación con el fallo del consejo de estado la solicitud objeto de consulta la solicitud se superpone en un 94 % con el área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, ecosistemas a los que se refiere subtítulos B del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Con el fin de dar respuesta a su petición se informan los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del concejo directivo N°299 de 2008".

Con el fin de dar respuesta a su petición se informan los usos correspondientes a la zona de transición del área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, declarada mediante Acuerdo del concejo directivo N°299 de 2008.

- *Extracción de madera de plantaciones con fines comerciales*
- *Extracción de productos del bosque natural diferentes a la madera*
- *Actividades agropecuarias con el empleo de técnicas silvopastoriles y/o groforestales*
- *Manejo de la sucesión vegetal para mejorar la producción o el hábitat de la fauna silvestre*
- *Reintroducción de especies de fauna y flora nativas con respectivo permiso de la autoridad nacional*
- *Investigaciones básicas y aplicadas especialmente las dirigidas al desarrollo de tecnologías de manejo silvicultural.*
- *Desarrollo de investigaciones y labores de monitoreo ambiental*
- *Educación y recreación pasiva con las especificaciones de los planes de manejo*
- *Construcción de obras públicas, acorde con los estudios ambientales específicos*
- *Construcción de infraestructura liviana que no riña con los entornos naturales, destinadas a la habitación, investigación, educación y recreación.*

(…)

Por otro lado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente NEGOCIOS MINEROS S.A.S., para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud HD6-08151X, se debe tener en cuenta que el polígono de la propuesta presenta superposición total con RESERVA FORESTAL PROTECTORA - Regional Farallones De Citara - CORANTIOQUIA - Tomado Del RUNAP Actualizado Al 06/03/2013 - Incorporado 11/04/2013, en la cual las actividades mineras no están permitidas.

Así mismo, una vez revisada el área de la solicitud en el visor de la ANM esta presenta superposición con las capas de zonificación de exclusión de la actividad minera: Sistema De Áreas Protegidas Excluibles (RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA - CORANTIOQUIA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013).

Por otra parte, el Certificado Ambiental emitido por la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (CORANTIOQUIA) informa que el área de la propuesta se traslapa en su totalidad con; RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA en la cual las actividades mineras no están permitidas

Por lo anterior se procede a verificar dicha capa (Sistema De Áreas Protegidas Excluibles (RESERVA FORESTAL PROTECTORA REGIONAL FARALLONES DE CITARA - CORANTIOQUIA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 06/03/2013 - INCORPORADO 11/04/2013).) en el visor de la ANM, y allí se evidencia ***LA EXCLUSIÓN AL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS MINEROS****, en este sentido,* ***NO ES VIABLE*** *ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.*

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica. (…)"

Así las cosas, evaluado nuevamente mediante los conceptos técnicos y ambiental del 30 de mayo de 2023, 15 de julio de 2024 y 19 de julio de 2024 al área de interés del expediente HD6-08151X, bajo el sistema de cuadricula minera, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica del 16 de diciembre de 2019 proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia y realizando un estudio jurídico de la propuesta, encontramos lo suscrito en el Artículo 34 de la Ley 685 del 2001, donde se establece que no se pueden realizar actividades de exploración o explotación minera en zonas protegidas por la ley, tales como parques nacionales, áreas de reserva forestal o áreas expresamente reservadas para su cuidado, las únicas excepciones es que se delimiten claramente por la autoridad ambiental y existan estudios que demuestren que la minería es compatible con la protección del medio ambiente; en ciertos casos, se puede permitir la minería de forma limitada si se demuestra que no afecta los objetivos de conservación de la zona, no obstante, y de acuerdo con las evaluaciones técnico ambientales realizadas, se ha determinado que las actividades de exploración y explotación minera en el área presentada para la propuesta HD6-08151X, generarían un impacto negativo significativo en el área, por tal motivo, no es posible dar viabilidad para su explotación.

En relación con las zonas excluibles de la minería el artículo 34 de la Ley 685 del 2021 se menciona textualmente:

> *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*
>
> *Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (…)*

De otra parte sobre los efectos de la exclusión o restricción dispone el artículo 36 de la ley 685 de 2001:

> *En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.* ***Esta exclusión o restricción*** *no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin*

perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Que el día 18 de septiembre del 2024 el Grupo de Contratación Minera realizo una evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **HD6-08151X**, en la cual se determinó que según el estudio en conjunto de la evaluación técnica del 16 de diciembre del 2019 y el concepto técnico No.2023030614494 del 30 de noviembre del 2023 realizadas por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia como autoridad competente delegada y las evaluaciones técnica del 15 de julio del 2024 y ambiental del 19 de julio del 2024 realizadas por el Grupo de Contratación Minera, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, se superpone con el área protegida Reserva Forestal Protectora Farallones del Citará, ecosistemas a los que se refiere subtítulos B del capítulo II.3.3 de la sentencia 25000234100020130245901, de acuerdo con lo expuesto por la circular SG - 40002023E4000013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal motivo, las actividades mineras no están permitidas, evidenciándose en el VISOR de ANNA Minería, donde se indica que esta capa pertenece al Sistema de áreas protegidas excluibles, por lo anterior la propuesta HD6-08151X se queda sin área susceptible de otorgar; razón por la cual la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. **2020060001242 del 21 de enero del 2020**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. HD6-08151X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR la **Resolución No.2020060001242 del 21 de enero del 2020** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión **HD6-08151X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. ORDENAR al Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **dejar sin efecto la constancia de ejecutoria expedida para** la **Resolución No.2020060001242 del 21 de enero del 2020** ejecutoriada y en firme desde el día 11 de septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación 2020030322403 del 17 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 3. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones la presente providencia a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A identificada con el NIT 811041103-8** a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 4. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Artículo 5. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No HD6-08151X del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Diego Serna Orozco -Abogado GCM/VCT
Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora GCM/VCT

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0522

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 814 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 por medio de la cual Se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.2020060001242 del 21 de enero del 2020, dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No.HD6-08151X y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No HD6-08151X, fue notificada electrónicamente a la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A el día 10 de octubre de 2024, de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-3110; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 11 DE OCTUBRE DE 2024, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000439 DE

(30 ABRIL 2020)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES:

El 10 de mayo de 2013, la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 816008813-8**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento **RISARALDA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10052**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose al consultar el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION** que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en proceso de liquidación

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

> *"**Articulo 1503. Presunción de Capacidad.** Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".*

Por su parte el artículo 633 de la misma normatividad respecto a la definición de la persona jurídica señala:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"**Articulo 633. Definición de Persona Jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

(…)" (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo expuesto, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico siempre que cuenta con capacidad legal para hacerlo.

Basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a revistar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) la situación jurídica de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 816008813-8** evidenciándose que la misma actualmente se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración el cual culminó el día 01 de diciembre de 2013 en proceso de liquidación, así las cosas, se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 110 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece, que en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial, deberá expresarse, entre otras "La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma".

Por su parte, el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

*"**Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad.** La sociedad comercial se disolverá:*

*1) **Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración**;*

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"*El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatario. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin*[1]*."* (Subrayado propio)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Basados en el anterior análisis, se encuentra que la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 816008813-8**, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación, y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001[2] y el Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10052** presentada por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 816008813-8**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,** ubicado en jurisdicción del municipio de **PUEBLO RICO** en el departamento de **RISARALDA,** lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 816008813-8**, a través de su representante legal, o en su

[1] Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

[2] **Artículo 17.** *Capacidad legal.* La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Alcaldía Municipal de **PUEBLO RICO** departamento de **RISARALDA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10052**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER-,** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Santos Pérez - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0891

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 000439 DEL 30 DE ABRIL DE 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** proferida dentro del expediente **OEA-10052,** fue notificada a los señores **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA hoy ASOCIACION DE MINEROS DE PUEBLO RICO RISARALDA EN LIQUIDACION**, identificados con NIT número **816008813-8,** el día 22 de febrero de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2022-P-0035,** fijada el 15 de febrero de 2023 y desfijada el 21 de febrero de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **09 DE MARZO DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8147

(04 DE ABRIL DE 2024**)**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. ***IHR-10122"***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería",* asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14549011, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, radicaron el día **27/AGO/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL METALICO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, BAUXITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS** , ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** (Cor. Departamental), Departamento de **Guainía** a la cual le correspondió el expediente **No. *IHR-10122*.**

Que a través de la resolución **RES-210-2017 del 30 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No.* **IHR-10122** *respecto de unos proponentes y se continua con los otros"* ejecutoriada y en firme el día **15 de septiembre de 2021** según la constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-03588**, se resolvió declarar el **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión **No. IHR-10122** respecto de los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14549011**, y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral

1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que mediante oficio con número de radicado 20245501105162 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** elevo derecho de petición a través del cual solicitó "(...) Dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de Diciembre de 2023 (...)", por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de respuesta con número de Radicado 20242100430901, precisó lo siguiente:

"(...)En virtud de los postulados legales, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesio#n y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesio#n minera en la medida en que, hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber, la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada,

cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Acorde con lo anterior, en el trámite de las propuestas de contrato de concesio#n se han presentado varios cambios normativos y jurisprudenciales, a los cuales se deben acoger todas las propuestas de Contrato de Concesio#n Minera en trámite, teniendo en cuenta que en los planteamientos presentados por usted, a pesar de contar con minutas suscritas, NO existe una situación jurídica consolidada debido a que el contrato solo se perfecciona y nace a la vida jurídica cuando se inscribe en el Registro Minero Nacional.

(...)

En el trámite precontractual de evaluación de una propuesta de contrato de concesio#n, tiene un desarrollo normativo que obliga a la administración a garantizar el ejercicio de derechos y obligaciones con fundamento exclusivo en dichos mandatos, los cuales contienen reglas y principios predefinidos que no permiten que estos sean y que deberán ser ejecutados conforme a las reglas a través de los cuales se desarrolla el debido proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesio#n minera, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite precontractual de los expedientes mineros de su interés, se enmarcan dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso.

En el marco de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales previamente expuestos, se le informa que no es jurídicamente viable acoger su solicitud y por ende es improcedente su petición de dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de diciembre de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha no existe orden o impedimento alguno por parte de la autoridad competente, que restrinja a la autoridad minera en continuar con el trámite correspondiente de los expedientes mineros de su interés.

(...)"

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(…)

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(…)"

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

"(…) ***ARTÍCULO 13.*** *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (…)"*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(…) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales****. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)".*(Se r e s a l t a) .

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **21 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **IHR-10122**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

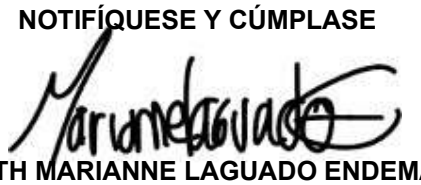
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **IHR-10122**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

RESOLUCIÓN NÚMERO 00695 DE 02/SEPT/2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8147 DEL 04 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10122"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes: **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, radicaron el día **27/AGO/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERAL METALICO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS,

BAUXITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS , MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **PUERTO COLOMBIA** (Cor. Departamental), Departamento de **GUAINÍA** a la cual le correspondió el expediente No**. IHR-10122.**

Que a través de **la resolución No.210-2017 del 30 de diciembre de 2020** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10122 respecto de unos proponentes y se continua con los otros*" ejecutoriada y en firme el día 15 de septiembre de 2021 según la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03588, se resolvió declarar el DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10122 respecto de los proponentes **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14549011**, y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.**

Que, mediante **Auto No. 015 del 22 de diciembre de 2023**, notificado por estado **GGN- 2023- EST-215 del 26 de diciembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 en varias propuestas entre las que se encuentra la sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante oficio con número de radicado 20245501105162 del 27 de febrero de 2024, el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 elevó derecho de petición a través del cual solicitó "*(...) Dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de Diciembre de 2023 (...)*", por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de respuesta con número de Radicado 20242100430901 del 15 de marzo de 2024, precisó lo siguiente:

"*(...)En virtud de los postulados legales, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que, hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber, la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.*

Acorde con lo anterior, en el trámite de las propuestas de contrato de concesión se han presentado varios cambios normativos y jurisprudenciales, a los cuales se deben acoger todas las propuestas de Contrato de Concesión Minera en trámite, teniendo en cuenta que en los planteamientos presentados por usted, a pesar de contar con minutas suscritas, NO existe una situación jurídica consolidada debido a que el contrato solo se perfecciona y nace a la vida jurídica cuando se inscribe en el Registro Minero Nacional.

(...)

En el trámite precontractual de evaluación de una propuesta de contrato de concesión, tiene un desarrollo normativo que obliga a la administración a garantizar el ejercicio de derechos y obligaciones con fundamento exclusivo en dichos mandatos, los cuales contienen reglas y principios predefinidos que no permiten que estos sean y que deberán ser ejecutados conforme a las reglas a través de los cuales se desarrolla el debido proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesión minera, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite precontractual de los expedientes mineros de su interés, se enmarcan dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso.

En el marco de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales previamente expuestos, se le informa que no es jurídicamente viable acoger su solicitud y por ende es improcedente su petición de dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de diciembre de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha no existe orden o impedimento alguno por parte de la autoridad competente, que restrinja a la autoridad minera en continuar con el trámite correspondiente de los expedientes mineros de su interés.

(...)"

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024** por medio de la cual se entendió desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10122.**

Que la **Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024** fue notificada al señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA mediante Edicto GGN-2024-P-0248 fijado el 17 de junio de 2024 y desfijado el 28 de junio de 2024.

Que el 05 de julio de 2024 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024,** mediante radicado No. 20241003242972.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(…)

29. En enero de 2023 se le radico a la ANM un Derecho de Petición, para informarle que no podía realizar nuevos requerimientos a los contratos suscritos y se relacionaron todos los 80 contratos de la denuncia penal, y se hizo énfasis en que no se les podía requerir la certificación ambiental que se le iba a solicitar a todas las propuestas de contratos.

30. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION le hizo varios requerimientos a la ANM los cuales se les dio respuesta el día 23 de Octubre de 2023 donde allego unos documentos dando respuestas a los requerido por la fiscalía, posteriormente la fiscalía le solicitamos copia de esas respuestas para determinar si la ANM dio respuestas verídicas.

31.En los documentos y los CDs que nos dio la ANM pudimos corroborar que la funcionaria que dio la respuesta mintió abiertamente e intento ocultar nuevos delitos cometidos por esa nueva administración, mintió en todas sus respuestas y en la copia de los 77 expedientes completos que ellos aportaron a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pudimos establecer que se robaron de 18 minutas de contratos debidamente suscritos

a. La actual administración desapareció o se robó reciéntenme 18 minutas de contratos más de los expedientes:

- 1. IGN-11331X - NO TIENE CONTRATO
- 3. IGN-11371X - NO TIENE CONTRATO
- 4. IGN-11411X - NO TIENE CONTRATO
- 7. IHR-10101 - NO TIENE CONTRATO
- 10. IHR-10161 - NO TIENE CONTRATO
- 21. IHR-10271 - NO TIENE CONTRATO
- 22. IHR-10291 - NO TIENE CONTRATO
- 25. IHR-10311 - NO TIENE CONTRATO
- 26. IHR-10332 - NO TIENE CONTRATO
- 27. IHR-10351 - NO TIENE CONTRATO
- 31. IIB-11471X - NO TIENE CONTRATO
- 32. IIB-11501X - NO TIENE CONTRATO
- 42. JAB-10181 - NO TIENE CONTRATO
- 43. JAB-10201 - NO TIENE CONTRATO
- 44. JAB-10211 - NO TIENE CONTRATO
- 45. JAB-10212 - NO TIENE CONTRATO
- 46. JAB-10221 - NO TIENE CONTRATO
- 55. JAB-11251 - NO TIENE CONTRATO

Estas minutas de contratos de concesión debidamente suscritas entre las partes, siempre estuvieron dentro de los expedientes hasta el año 2022, pero en la relación de los expedientes suministradas por la actual administración de la ANM a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pudimos evidenciar que acaban de desaparecer más minutas de contratos lo que demuestra ampliamente la actuación criminal de la ANM frente a nuestros casos denunciados.

aparte de la primeras 25 que habíamos denunciado, esto agrava seriamente los delitos cometidos por la ANM porque esas minutas de contrato debidamente suscritas estaban en los expedientes en el año 2022 como lo pudo establecer el Dr. Juan Antonio Araujo Jefe de la Oficina 49 Jurídica de la ANM de la época y quien en su tiempo dejo sin efecto varios requerimientos que se habían realizado a esos contratos por que él pudo establecer que existían las minutas de contratos dentro de los expedientes, la funcionaria que expidió toda la información para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue la funcionaria KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER.

32. Agravando la situación, aparte de las nuevas desapariciones de minutas de contratos suscritos, sumadas a las desapariciones que ya existían con anterioridad las cuales son parte de la denuncia penal inicial, esta administración actual de la ANM en respuesta dada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dice no tener los expedientes físicos requeridos por la FISCALIA, pero el día 26 de Diciembre de 2023 mediante el Estado de Notificación se me requirió mediante Auto No. 015 las certificaciones ambientales para 30 de los contratos suscritos relacionados en la denuncia penal y en el requerimiento realizado recientemente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la ANM, donde ellos expresan NO tener estos expedientes físicos, pero días después la Funcionaria KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER Coordinadora del Grupo de Contratación Minera quien es la misma funcionaria que da respuesta al requerimiento realizado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, me hace un requerimiento ilegal, el cual para poder realizarlo debieron haber consultado del expediente físico o digitalizado pero completo.

Pero esto no es lo único ilegal, a este delito se le suma que ellos sabían que esos expedientes eran contratos suscritos que no se les podía realizar nuevos requerimientos, pero el día 26 de diciembre de 2023 lo hicieron con el único fin de intentar tapar sus errores y haciendo ver los contratos como si fueran solicitudes lo cual se ha dejado claro desde el 2013 que ya son contratos suscritos y que ya finalizo su etapa de propuesta de solicitud y que no se le pueden realizar nuevos requerimientos

A continuación, en el Auto No. 015 notificado el 26 de diciembre de 2023 se puede observar las irregularidades, las ilegalidades, el DOLO y la Mala Fe de la ANM en intentar encubrir las ilegalidades anteriores y las que acaban de cometer, ya que de los 48 contratos de Guainía y Vaupés solo se había denunciado la demora en la inscripción, pero ahora se le suma la desaparición de 18 minutas de contratos de concesión debidamente suscritas con el único fin de ocultar sus crímenes.

(…)

En el Auto anterior la ANM solo requirió los contratos suscritos que hacen parte de la lista del requerimiento de los 74 expedientes realizado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a los que ahora se suman las nuevas desapariciones de 18 minutas de contrato suscritas. Este tema puntual es fácil de relacionar, ya que la ANM solo requirió específicamente esos expedientes que sabían que tenían minutas de contratos suscritos y los cuales les dejamos muy claro hace unos meses que ellos no podían realizarnos nuevos requerimientos y no nos podían exigir esas nuevas certificaciones ya que nosotros tenemos contratos suscritos que solo les resta inscribir, carga que es única y exclusiva de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

33. En vista de esta nueva ilegalidad y de los nuevos delitos decidimos vincular nuevamente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes en 2012 y 2013 acompañaron el proceso de la revocatoria de los 48 rechazos de los contratos debidamente suscritos y realizaron varias recomendaciones en la época, donde está la pronta inscripción de los contratos por parte de la ANM, cuando los contactamos nuevamente ellos quedaron sorprendidos porque aún no se habían realizado las inscripciones delos contratos, y viendo los nuevos actos ilegales cometidos por la actual administración de la ANM nos solicitaron que radicáramos nuevamente la solicitud de acompañamiento en el proceso que ya lleva la PROCURADURIA GENERAL D ELA NACION Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION para hacer así un frente de trabajo con todas las entidades de control.

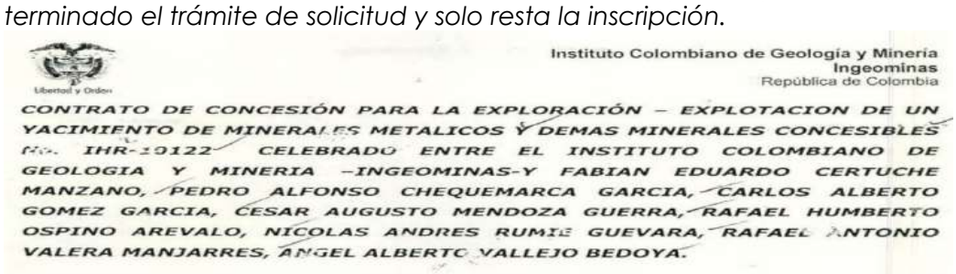
34. Una de esas entidades nos sugirió ampliar la denuncia y vincular del delito de ***"Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.",*** *ya que ellos pudieron visualizar lo que está cometiendo la nueva administración de la ANM, y que pretenden legalizar con un concepto jurídico hecho por ellos para ellos mismos, pero que no está por encima de la ley.*

35. La minuta de contratos del IHR-10122 es una de las que la actual administración se robó o desapareció ilegalmente con el único fin de ocultar sus delitos y darles trato de propuestas, pero nosotros tenemos la copia de los contratos debidamente suscritos como se evidencia más adelante

(…)

CONCLUCIONES

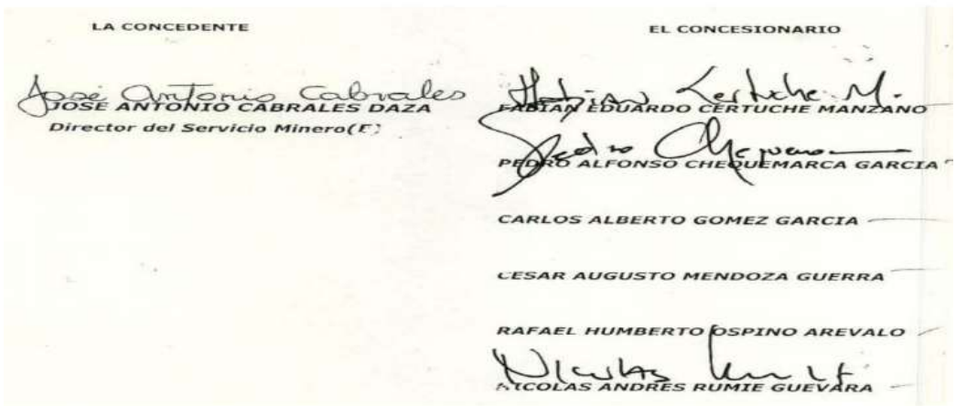
1. *El contrato IHR-10122 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.*



Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

Libertad y Orden

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES No. IHR-10122 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-Y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA.



LA CONCEDENTE

JOSE ANTONIO CABRALES DAZA
Director del Servicio Minero(E)

EL CONCESIONARIO

FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA

CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA

CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA

RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO

NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA

Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEMORANDO

PROSPERIDAD PARA TODOS

Pág. 1 de 15

20131200002183

Bogotá, 18-01-2013

PARA: **Jorge Alberto Arias Hernández**
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

DE: **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**

ASUNTO: Concepto. Contrato de Concesión Minera, canon superficiario y aplicación normativa.

Cordial Saludo,

b. Gestión Administrativa y celebración del contrato

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión administrativa", la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas[4]; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

La primera parte de gestión administrativa se caracteriza por ser el momento en que la Autoridad Minera evalúa la documentación allegada por el proponente[5], se evalúa la libertad del área solicitada, se requiere al o los proponentes para que subsanen[6] la propuesta o acepten el área

recortada y la Autoridad Minera decide si se aplican o no las causales de rechazo consagradas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 modificadas por la ley 1382 de 2010.

En este primera etapa, el proponente únicamente tiene un derecho de prelación frente a propuestas posteriores[7], es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalúe su propuesta.

La segunda parte de la gestión administrativa, tiene lugar a partir del momento en el que se produce la suscripción del contrato de concesión por la administración y el (los) proponente (s), pues es la manifestación del Estado sobre el cumplimiento o no de los requisitos que establece la ley para el otorgamiento de un título minero, razón por la cual el único requisito pendiente de cumplir es una carga de la administración para proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional, que trae como consecuencia el perfeccionamiento del contrato.

En esta segunda etapa, a diferencia de la anterior, surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr. : para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental[8], mientras para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción en el Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas.

Así las cosas, la Autoridad Minera no puede desconocer que al suscribirse la minuta de un contrato de concesión, surgen algunos derechos y obligaciones, no en virtud del contrato ya que no se ha perfeccionado, como se mencionó anteriormente, sino de las normas mineras que detallan dichas obligaciones.

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha reconocido el surgimiento de derechos al momento de celebrarse el contrato, señalando mediante concepto 2012026198 del 14 mayo de 2012 que, "(...) *Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el*

respetivo título toda vez que debido a los tramites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales ***al momento de ser suscritos configuran Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario,*** *son susceptibles de ser amparados por la legislación."*[9]

Adicionalmente, esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución[10]. Por lo anterior, se entiende que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y así garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado.

En este orden de ideas, se concluye que una minuta de contrato de concesión suscrita por las partes no es un contrato de concesión minera, porque no ha cumplido el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que, por mandato legal, se exige para su perfeccionamiento. No obstante, se debe precisar que tampoco se puede tratar como propuesta de contrato, teniendo en cuenta que con la suscripción, se produce una manifestación de la voluntad que pone fin a la primera parte de la Gestión Administrativa, esto es, que se agota el análisis de la Autoridad Minera sobre los documentos y requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento de contratos y que fruto de la misma la administración consintió, razón por la cual lo único que se encontrará pendiente por

parte de ésta, como ya se dijo, es su inscripción en el Registro Minero Nacional en los términos establecidos en el artículo 333[11] del Código de Minas.

Ahora bien, en cuanto al tránsito normativo de la Ley 685 de 2001 y la aplicación del causal de rechazo contemplado en el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, el cual estableció que *"Las **propuestas** que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y **los títulos** mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda."*, por lo ya expuesto se considera que los contratos suscritos pero no inscritos en el Registro Minero Nacional, no se enmarcan dentro del supuesto legal contenido en la norma antes citada, teniendo en cuenta que no pueden ser tratados como propuestas, ni como títulos mineros.

En este mismo sentido encontramos que el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2012002752 del 19 de enero de 2012 señaló frente a un contrato suscrito bajo una normatividad y en trámite de perfeccionamiento, bajo otra, que *"(...) no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que puedas ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente – concesionario, ni tampoco nos encontramos frente a un título minero, por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional"*[12]

viabilizado la propuesta, todo lo cual ocurrió en cabeza de quien posteriormente fallece.

ii) Suscripción del contrato de concesión.

Aunque el derecho para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables surge a partir de la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, se entiende que a través de la suscripción del contrato se agota el proceso de evaluación de la propuesta y se consuma el acuerdo de voluntades, quedando pendiente la inscripción del mismo para su perfeccionamiento, obligación a cargo de la ANM.

En este sentido, así como lo ha señalado previamente esta Oficina Asesora Jurídica, en esta etapa entre la suscripción y la inscripción del contrato, ***"surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal**, Vgr.: para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental, mientras que para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción del Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas"*[8].

Así las cosas, haciendo una lectura conjunta, dando aplicación a las normas sobre sucesión por causa de muerte consagradas en el Código Civil a falta de regulación expresa en el Código de Minas, y revisando lo establecido por la doctrina, podría afirmarse que los derechos que surgen a raíz de la presentación de la propuesta y de la suscripción del contrato, ingresan al patrimonio del proponente y por ende, hacen parte de la masa de derechos del causante. de tal forma que estos

[8] Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, contenido en memorando radicado No. 20131200002183 de 18 de enero de 2013.

Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia
Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

Bogotá, D.C. 15

Doctor
MARCO LINO TORRES SUAREZ
Director de Minas y Energía
Gobernación de Boyacá
Calle 20 No. 9 – 90 Primer Piso
Palacio de la Torre
Tunja - Boyacá

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010025011 19-05-2010 09:48 AM
Anexos: 0
Destino: GOBERNACION DE BOYACA
Serie: 15-01-03

ASUNTO: Consulta. Aplicación Ley 1382 de 2010.

Respetado Doctor

En atención a su escrito, radicado ante este ministerio con el No. 2010015441 del 30 de marzo de 2010, mediante el cual solicita directrices respecto de la aplicación de la Ley 1382 de 2010, a continuación nos permitimos contestar cada uno de los interrogantes por usted planteados:

1. *"¿Qué debe hacerse respecto de los Contratos de Concesión Minera debidamente suscritos por concedente y concesionario que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no había sido inscritos en el Registro Minero Nacional?.".*

Los contratos estatales nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción, lo cual es aplicable a los contratos de concesión minera, por lo tanto, estos existen a partir de que son firmados por las partes, independientemente de que se encuentren o no inscritos en el Registro Minero Nacional. La inscripción es un requisito necesario para la ejecución, autenticidad y publicidad del título.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado No.: 20122700306[illegible]
Fecha: 29-11-20[illegible]

Por su parte, respecto de la solemnidad del contrato, el artículo 50 ibídem establece que debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y a su vez estar suscrito por las partes ***y que para su perfeccionamiento y prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional****" (negrilla y subrayados fuera de texto).*

"Como lo señalamos en el numeral tercero de esta comunicación al contrato de concesión minera ***le son aplicables las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. En este sentido, si el contrato se suscribió pero no se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, y hubo una modificación de la Ley, le será aplicable al contrato la Ley 685 de 2001, con su modificatoria.*** *(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

"(...) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional"

Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO O DESISTIMIENTO.

*3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **"No hay área susceptible de contratar"**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10122**, NO es aplicable en este **caso ya que el área fue contratada hace más de 14 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.*

*4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el titulo minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IHR-10122**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión **IHR-10122** no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.*

ANALISIS ECONOMICO DEL TEMA

1. Como se mencionó anteriormente lo expuesto por el EXMINISTRO Dr. AMILKAR ACOSTA esa zona específica es la más rica de Colombia en ORO y COLTAN, sin contar que está declarada dentro de la todos los mapas con potencial minero de Colombia como una zona rica en LITIO, TIERRAS RARAS, ESTAÑO, y TODOS LOS METALES MAS COSTOSOS.

2. En reservas de ORO el título IHR-10122 de más de 4.900 hectáreas tiene mínimo:

Área del contrato:	*4.900 hectáreas*
Metros de profundidad analizados:	*100 mts*
Tenor promedio mínimo de la zona:	*7 Gr/Tn*
Densidad de la zona:	*2,5 Tn/mts3*
Tenor por metro cubico:	*17,5 Gr/mts3*
Onza Troy:	*31,10 Gr*
Precio actual de la Onza Troy:	*US$ 2.340*
Precio de la reserva Inferida	*2,5% del valor de la OzTroy*

*7.900 * 10.000 = 49.000.000 mts2*

*4.900 * 10.000 = 49.000.000 mts2*

*49.000.000 mts2 * 100 mts = 4.900.000.000 mts3*

*4.900.000.000 mts3 * 17,5 Gr/mts3 = 85.750.000.000 Gr*

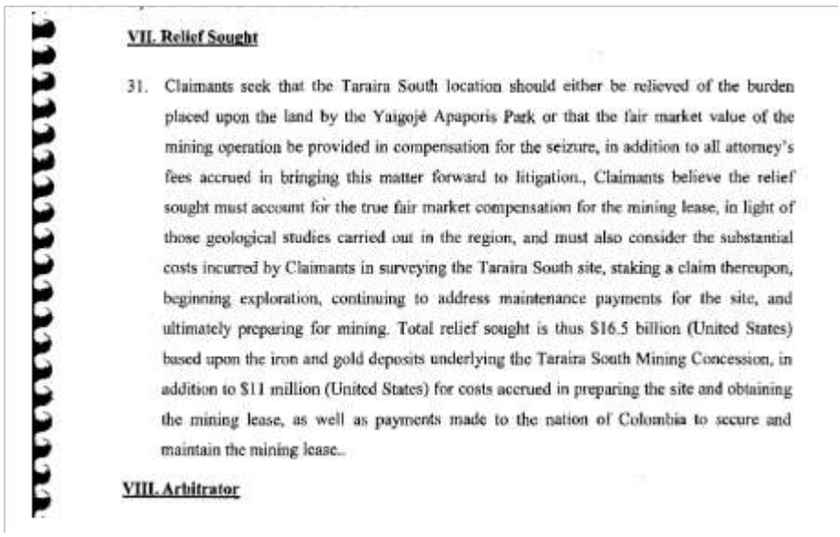
85.750.000.000 Gr / 31,10 Gr = 2.757.234.726,6 Onzas Troy

*2.757.234.726, 6 Onzas Troy * US$ 2.340 = US$ 6.451.929.260.450,1*

*US$ 6.451.929.260.450,1 * 2,5% = US$ 161.298.231.511,25*

*El valor mínimo que se espera obtener en el contrato IHR-10122 está por el orden de **US$ 161.298.231.511,25***

Lo que con las tecnologías actuales es fácil de sustentar y demostrar, tal como lo hizo internacionalmente la compañía COSIGO RESOURCES quien demando a Colombia y a la ANM por más de 16,5 billones de dólares:



VII. Relief Sought

31. Claimants seek that the Taraira South location should either be relieved of the burden placed upon the land by the Yaigojé Apaporis Park or that the fair market value of the mining operation be provided in compensation for the seizure, in addition to all attorney's fees accrued in bringing this matter forward to litigation., Claimants believe the relief sought must account for the true fair market compensation for the mining lease, in light of those geological studies carried out in the region, and must also consider the substantial costs incurred by Claimants in surveying the Taraira South site, staking a claim thereupon, beginning exploration, continuing to address maintenance payments for the site, and ultimately preparing for mining. Total relief sought is thus $16.5 billion (United States) based upon the iron and gold deposits underlying the Taraira South Mining Concession, in addition to $11 million (United States) for costs accrued in preparing the site and obtaining the mining lease, as well as payments made to the nation of Colombia to secure and maintain the mining lease..

VIII. Arbitrator

Señores ANM yo he cumplido con todo y ustedes son los que se han equivocado en reiteradas ocasiones, mi idea no es tener que llegar a las instancias superiores, los invito a que busquemos la manera de solucionar esta falla jurídica e ilegal cometida por ustedes en el contrato IHR-10122 en otros de mis contratos ahí ubicados que están siendo víctimas de la misma ilegalidad.

(…)"

PETICIONES

1. *Revocar la Resolución No. RES-210-8147 del 04 de abril de 2024 del Expediente IHR-10122*

2. *Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 14 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos*"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de

contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> "***Artículo 297***. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(…)"*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> "ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia**.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
>
> *(…)*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *(…)*
>
> *Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*
>
> *(…)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(…)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(…)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"**ARTÍCULO 52.** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
(…)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** mediante Edicto GGN-2024-P-0248 fijado el 17 de junio de 2024 y desfijado el 28 de junio de 2024 y el recurso fue presentado el 05 de julio de 2024 bajo el radicado No. 20241003242972 por el antes mencionado quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. IHR-10122.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. IHR-10122, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024** por medio de la cual se entendió desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **IHR-10122**, se profirió teniendo en cuenta que en evaluación jurídica del día 21 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el proponente no atendió la exigencia formulada.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, el contrato **IHR-10122** ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato debidamente suscrito por las partes el cual deja de ser una propuesta y no puede ser objeto de nuevos requerimientos, por lo que trae a colación

respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Aduce que, en el mes de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la ANM informando que no podían realizarle nuevos requerimientos a los contratos suscritos, haciendo énfasis en que no se les podía requerir la certificación ambiental que se le iba a solicitar a todas las propuestas de contratos; pero que no obstante, el día 26 de diciembre de 2023 mediante el Estado de Notificación se le requirió mediante Auto No. 015 las certificaciones ambientales para 30 de los contratos suscritos relacionados en la denuncia penal que había interpuesto previamente. Alega irregularidades, ilegalidades, dolo y mala fe por parte de la ANM en intentar encubrir a su parecer delitos anteriores y el que acaba de cometer, ya que de los 48 contratos de Guainía y Vaupés solo había denunciado la demora en la inscripción, pero ahora se le suma la desaparición de 18 minutas de contratos de concesión debidamente suscritas según su dicho con el único fin de ocultar crímenes.

Igualmente, hace alusión a que el titulo minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10122, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad al contrato de concesión IHR-10122 no se le pueden hacer nuevos requerimientos y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el Registro Nacional Minero.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IHR-10122 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción,** frente al cual, se hace necesario indicar que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad *ad substantiam actus*, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter *ad substantiam actus*.

El acto *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem,* es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes *"aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales"*[1]

> *"El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de*

[1] ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio"[2]

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

Con relación a este punto, el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(…) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica ***NO CONSOLIDADA*** *(…).*

(…)

Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión ***SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL****. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico*

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, ***NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO****. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de*

[2] Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

> *"(…) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**".* (Negrita fuera de texto)

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado,** en proveído del **29 de enero de 2018,** dejó sentado lo siguiente:

> *"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".*
>
> *«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**».*"[3] (Se subraya)

En ese mismo sentido, sobre el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, en providencia del 29 de octubre de 2018 el máximo tribunal administrativo, señaló:

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

"En observancia de tales mandatos superiores, la Ley 685 de 2001 –contentiva del actual Código de Minas, aplicable al contrato demandado en este proceso, por cuanto se celebró bajo su vigencia- estableció que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solo puede constituirse, declararse y probarse "mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional" (artículo 14).

El artículo 45 del indicado estatuto define el contrato de concesión minera como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para que este, por su cuenta y riesgo, adelante actividades de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal que se hallen dentro de una zona determinada, todo ello en los términos y condiciones previstos en la misma ley. La norma en cita también establece:

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, ***para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional.***

Tal inscripción determina, entonces, el surgimiento del contrato a la vida jurídica y la posibilidad de que produzca efectos legales frente a las partes y frente a terceros. De ahí que el artículo 70 del estatuto referido establezca que el término de duración de la concesión minera se cuenta desde la fecha de su inscripción en el aludido registro[4]*"*(Negrita fuera del texto)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

"La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del ***carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera****, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros,* ***es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual …".***

[4] Indica la norma: *"El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional".*

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO." (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, se concluye que el contrato suscrito dentro de la propuesta de concesión No. **IHR-10122** nunca nació a la vida jurídica pues no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo que la propuesta no ha dejado de ser una mera expectativa o solicitud en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora bien, frente **al motivo por el cual en el presente asunto no se pudo proceder de manera inmediata a la Inscripción de la minuta en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad Minera,** ha de señalarse, que el mismo obedeció a que no todos los proponentes se acercaron a suscribir la respectiva minuta, pues la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada en principio por los señores **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14549011, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARES, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA y ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA,** quienes fueron requeridos a través del Auto No. 002572 del 07 de septiembre de 2009, con el fin que se acercaran a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente contrato de concesión; sin embargo, los señores**, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARES,CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA** y **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA** no dieron cumplimiento a lo requerido; en ese sentido, la minuta no podía ser suscrita hasta tanto no se profiriera el acto administrativo por medio del cual la administración se pronunciara respecto de los proponentes incumplidos.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No. 2012026198 del 14 de mayo de 2012 señaló:

"*En el evento en que el Contrato de Concesión sea suscrito solo por alguna de las partes que presentaron la Propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001.*

(...) el Contrato de Concesión Minera será vinculante únicamente para aquellos proponentes que lo hayan suscrito, en tanto que para los otros pese a no ser vinculante, la no comparecencia sin justa causa degenera en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado. (...)

No es necesario que se anule la minuta de contrato firmada, toda vez que la Autoridad Concedente podrá mediante acto administrativo señalar las personas que serán los concesionarios mineros. (..)

Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título.

No obstante, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación (..)" Negrita y subrayado propio.

De manera que, en atención al concepto antes citado, la minuta suscrita por la Autoridad Minera y los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** era vinculante para ellos, mientras que para aquellos proponentes que no suscribieron la misma, pese a no ser vinculante, es causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

En ese mismo sentido, respecto de los proponentes que fueron requeridos y no suscribieron la correspondiente minuta, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto 20131200002183 del 18 de enero de 2013, indicó:

"(...)

II. DE LA SOLICITUD EN CONCRETO

1. ***Se predica la existencia de un contrato de concesión a la luz de los señalado en el artículo 50 de la ley 685 de 2001, cuando la minuta de contrato no se encuentra suscrita por todos los integrantes que conforman las partes concedente y concesionario?***

El artículo 50 del Código de Minas es claro en establecer que el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, así las cosas, las partes del contrato de concesión minera son la Autoridad Minera por una parte y por la otra aquellas personas que tengan capacidad jurídica.

Al margen de la discusión ya resuelta en el primer acápite de este concepto, sobre la existencia y perfeccionamiento del contrato de concesión minera, en el caso de las solicitudes plurales, se debe tener en cuenta que su presentación no constituye per sé una solidaridad entre los proponentes toda vez que ésta surge con la celebración del contrato e inscripción en el Registro Minero Nacional.

En efecto, una propuesta plural no es lo mismo que una propuesta conjunta, como en los consorcios, ni tampoco es individual como en el caso de las sociedades, por lo que de no mediar figuras asociativas, en la propuesta plural se deben entender como aquellos individuos que en forma separada e independiente confluyen en un mismo acto, pero sin existencia de un ligamen o vínculo que los haga solidarios y dependientes en su suerte de lo realicen los otros, no hay pues una unidad de designio, no se comunica la suerte de unos a los otros, sino que en una manifestación espontánea y libre

presentan solicitud plural para enervar la prevalencia en el tiempo de propuestas singulares.

De otra parte, se debe señalar que la firma del contrato es una carga, no una obligación. Quien incumple la carga asume las consecuencias del acto propio. Así, la carga es la gestión del interés propio que supone la acción cuidadosa y diligente de quien quiere evitar efectos contrarios para sí; en este caso los efectos negativos de la conducta omisiva de la carga, es el desistimiento de la solicitud.

El proponente que no cumpla la carga de suscribir el contrato de concesión, no puede afectar a los demás interesados que han procedido a la firma de la misma cumpliendo con todos los requisitos de gestión administrativa establecida conforme a la ley, pues si en la actuación hay quienes cumplen su carga y quienes no; los últimos no arrastran a los primeros, como los primeros no benefician a los segundos.

2. ***(…) debe procederse a la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la minuta de contrato de concesión, así no se encuentre suscrita por todas las partes?***

En cuanto a la posibilidad de proceder a la inscripción de contratos en el Registro Minero Nacional sin la firma de la totalidad de los proponentes, esta Oficina Asesora considera, además de lo señalado en la respuesta anterior que, mientras no exista el acto administrativo entendiendo desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a los proponentes que no suscribieron la minuta, y por ende no conformada la parte contractual, no es procedente dicha situación, debido a que el artículo 50 del Código de Minas es claro en establecer que el contrato de concesión debe estar suscrito por las partes.

Por lo anterior, si alguno de los proponentes se abstiene de suscribir la minuta de contrato de concesión, se requiere aclarar dicha parte y que se entienda celebrado sólo por quienes lo firmaron, quienes serán los titulares mineros cuando el contrato se inscriba, contrario a quienes no lo firmaron, ausencia que queda explicada y documentada en el acto administrativo que declare desistida tácitamente la solicitud.

El fundamento legal para proceder a que en el mismo acto administrativo se aclare la minuta y se proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional sin necesidad de elaborar una minuta son los principios de eficacia y economía como optimizadores normativos que hacen innecesaria una nueva minuta cuando ya hay una firmada, si bien no por todos, sí por quienes satisficieron la carga de suscribirla. Además, el requerimiento del que fueron objeto los peticionarios que no firmaron el contrato y el acto administrativo que declara el desistimiento tácito, son pruebas fehacientes del debido proceso, que como principio, orienta las actuación de las autoridades.

(…) Subrayado fuera del texto.

Debido a lo expuesto anteriormente, en el presente asunto no se pudo proceder de manera inmediata a la inscripción de dicha minuta, pues antes la entidad debía pronunciarse respecto de los proponentes que no atendieron el requerimiento efectuado a través del Auto No. 002572 del 07 de septiembre de 2009.

Por otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010 y teniendo en cuenta que para esa fecha la presente solicitud aún se mantenía en estado de propuesta de contrato de concesión se hizo necesario que antes de la inscripción en el Registro Nacional Minero de la minuta suscrita, la propuesta cumpliera con lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley, el cual modificaba el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

En ese sentido se profirió la Resolución No. 002404 del 22 de julio de 2010 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10122 respecto de los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARES** y **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA,** se les declaró inhabilidad para contratar con el estado; y se rechazó la propuesta frente a los proponentes **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** y **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** dado que no se acreditó el pago de canon superficiario de la primera anualidad una vez vencido el termino otorgado en el parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2001.

La decisión del rechazo y desistimiento fue confirmada a través de la Resolución No.001752 del 28 de junio de 2011; sin embargo, posteriormente fue revocada a través de la Resolución No. 000232 del 30 de enero de 2014 en virtud del concepto No. 20131200002183 del 18 de enero de 2013 emitido por Oficina Asesora Jurídica de la ANM; ordenándose en la misma rechazar la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10122 con respecto a los señores **CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA** y **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES** por no contar con capacidad legal para contratar con el estado, y continuar el trámite con los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** y **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.**

No obstante, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 mediante Sentencia C-367 del 11 de mayo de 2011 expedida por la Corte Constitucional, la minuta suscrita dentro del expediente **IHR-10122** al no haber sido inscrita y continuar siendo una mera expectativa, debe ajustarse a los requerimientos de la Ley 685 de 2001, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Decretos Reglamentarios expedidos por el Ministerio de Minas, Energía, a las resoluciones de la Presidencia de la ANM y ahora al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado.

En ese orden, es procedente traer a colación el concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, en el cual señaló:

"(…)

4° CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

"Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. (…)

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

> *"Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.*
>
> *La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas." (Se subraya)*

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó

sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

> *"Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso- hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó." 5 (Se subraya)*

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada "conflicto de leyes en el tiempo" cuyos efectos son disímiles, a saber:

- *i) Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.*
- *ii) ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.*
- *iii) iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.*

5° EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

> *"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida*

jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(…) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan»." *(Se subraya)*

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (…)

Decantado lo anterior, se procede a examinar el fundamento jurídico en el que se sustenta el requerimiento elevado a través el **Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023:**

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales,específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del29 de septiembre de 2022, a saber:

"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambientalque estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por elConsejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013- 02459-01, y dispuso:

"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento delo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Autodel 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la ***Agencia Nacional de Minería*** *que* ***exija el certificado*** *previsto en este artículo a los proponentes de las áreas q****ue a la fecha de expedición de este Decreto<u>aún no cuentan con título minero</u>****. (…)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 dejulio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalandoen el artículo 308:

"*(…)* ***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará aregir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(…)"

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses.Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud." (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 215 del 26 de diciembre de 2023, a través del cual se procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** dentro de las propuestas de contratos de concesión allí enlistadas, entre las que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En ese sentido, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales el proponente diera cumplimiento a lo requerido a través del **Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023**. No obstante, evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día **21 de marzo de 2024** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, motivo por el cual se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica advertida frente a incumplimiento.

Entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente aun cuando la propuesta **IHR-10122** cuenta con una minuta de contrato suscrita, la cual no fue inscrita debido a la situación arriba descrita, se reitera que a la misma no se le ha

concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, se trata de una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley; incluido el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado a través del cual ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes que aportaran junto con la solicitud de titulación un certificado proferido por la autoridad ambiental competente respecto del área de su interés.

Por otro lado, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

> *"ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.*
>
> *Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.*
>
> ***Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

> *"El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición la formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.*
>
> *"Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)*

El **Consejo de Estado** por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

> ***En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera** al respecto ha dicho:*
>
> *"Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos....*
>
> *... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas*

en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales"

En igual sentido el ***Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736****, por la sección segunda ha manifestado:*

> *"No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.*
> *.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular" (subrayado fuera de texto)*

Al respecto la Corte Constitucional en ***Sentencia C542 de 2005*** *Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:*

> *El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.*
>
> *El contenido mismo del concepto, sin embargo,* ***no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento.*** *Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo,* ***el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.***
>
> *"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución.* ***Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo****. Dada la naturaleza misma de los conceptos,* ***ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración*** *pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.*

Concluye la Corte así:

> *"Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos*

> *de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."*

De otra parte, la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

> *"Los conceptos, como se vio antes, **no constituyen, en principio, una decisión administrativa**, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones **o se les otorguen derechos.***
>
> *Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, **su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.***

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015[1]. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

> *"(…) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**. (…)"(Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

> *"(…) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (…)" ()(Subrayado fuera de texto)*

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

> *"(…) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.*
>
> *Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (…)"*

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

> *"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."*

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo.**

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha de **IHR-10122**, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en líneas anteriores quedó decantado el motivo por el cual no se pudo proceder de manera inmediata con la inscripción de la minuta en el Registro Minero Nacional de la presente propuesta, la cual actualmente debe ajustarse a la normatividad vigente y a los nuevos lineamientos para que pueda otorgarse el respectivo contrato minero.

Igualmente, respecto al argumento de que a través del **Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023** solo fueron requeridas 30 placas faltando 18 en las que también se había suscrito la minuta de contrato de concesión, debe señalarse que si bien los expedientes allí enlistados fueron requeridos de forma masiva por celeridad y económica procesal, se reitera, que cada caso es examinado de manera individual respecto a sus particularidades, los que en ese momento no fueron requeridos no significa que más adelante no se les efectúe el respectivo requerimiento; sino que, en el momento en el que se expidió el mencionado acto administrativo algunos tenían recursos de reposición pendientes por resolver o la autoridad minera debía pronunciarse respecto de proponentes con quienes no era viable continuar el trámite, entre otras razones; por lo que no es de recibo el señalamiento del recurrente sobre la comisión de delitos o crímenes por parte de esta Autoridad Minera por según él haber desaparecido 18 minutas suscritas.

Y en ese sentido, respecto al derecho al debido proceso mencionado por el impugnante y demás principios que deben regir las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión

No. **IHR-10122** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares…"*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*"

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

> *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de*

conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."[1]

Así mismo, ha explicado:

"(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso[5], dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de contrato de concesión No. **IHR-10122**, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero[6], por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[5] ***Sentencia* T-051/16-Corte Constitucional**, **Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, *"(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

[6] Ley 685 de 2001 "Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."

vigente y en consecuencia, una vez impartida la orden del Consejo de Estado se hizo indispensable exigir a los proponentes que aportaran junto con la solicitud de titulación un certificado proferido por la autoridad ambiental competente respecto del área de su interés; por lo tanto, el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023, como ha quedado decantado en líneas anteriores, no es capricho de esta Autoridad Minera.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de **la Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024**, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentando y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia 25000232700020060125301 (16707) de 2010, expresó: "*cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación* ***porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme,*** *es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo*".

En ese mismo sentido, en Sentencia 73001233100020070064701(20292) del 5 de mayo de 2016 la misma corporación explicó cuándo procede la revocatoria directa de los actos administrativos conforme con el derogado Código Contencioso Administrativo (CCA), señalando que esta figura jurídica a solicitud de parte constituye un mecanismo procesal que puede cumplirse en relación con los actos que se encuentran en firme, diferentes a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, puesto que por regla general las controversias sobre un acto administrativo se definen directamente por la vía gubernativa.

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente, como tampoco son de recibos los señalamientos frente a presuntas irregularidades, ilegalidades, dolo y mala fe; en ese sentido, se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-8147 del 04 de abril de 2024** "*Por medio de la cual se entiende desistida la intensión de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. IHR-10122*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 02/SEPT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Miguel Hernández Sánchez - Abogado GCM/VCT
Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM /VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

Agencia
Nacional de Minería

GGN-2024-CE-2888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00695 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **IHR-10122, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8147 DEL 04 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10122,** fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA,** mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0553** fijado en la página web de la entidad, el día 16 de octubre de 2024 y desfijado el día 29 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **31 DE OCTUBRE DE 2024,** como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de diciembre de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000173 DE

(19 DE MARZO DE 2024)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de junio de 2012, los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.983, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.172, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.668, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFS-09192**.

Que el articulo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFS-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM-634** del 15 de noviembre de 2022, realiza la respectiva revisión del área objeto de la solicitud No. **NFS-09192**, en la que se evidenció que esta presenta superposición parcial con el titulo minero 070-89, en 45 celdas, por lo cual se deberá realizar el recorte respectivo, concluyéndose así que una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con el Título Minero; 070-89, este genera un área para la solicitud **NFS-09192** de **1,2256 Ha** contenidas en una (1) celda de cuadrícula minera, distribuidas en una zona de alinderación.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto **GLM No. 0031-2023 del 30 de mayo de 2023**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud y se recomendó proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09192**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, con el fin de informarle al solicitante que se procedió a evaluar el área de la solicitud encontrándose superposición parcial con un título minero, lo que conlleva a realizar los recortes respectivos y haciéndole saber que para la solicitud en cuestión queda una celda para continuar con el trámite de la solicitud.

Que a través de **Auto GLM No. 000247 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No. 207 del 06 de diciembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera, ordenar el recorte de un área dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, de acuerdo con lo referenciado en el concepto técnico del **15 de noviembre de 2022**.

Que el día **05 y 06 de diciembre de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, concluyendo en su **informe GLM No. 436** la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por cuanto NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de*

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, **continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería**. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos." (Negrilla y subrayado propio)*

En tal sentido, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **05 y 06 de diciembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando en su informe **GLM No. 436,** lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional NFS-09192, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.".

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NFS-09192**, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192** presentada por los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.983, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.172, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.668, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.983, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.172, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.668, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAMACA,** departamento de **BOYACÁ** para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 y el indico cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de los solicitantes las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ellos hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Infórmese a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Viviana Marcela Marin Cabrera - Abogada GLM
Revisó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 000914 DE

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 28 de junio de 2012, los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.161.983, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.234.172, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.357.668, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFS-09192**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "*Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.*"

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del

área correspondiente a la solicitud **NFS-09192** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM-634** del 15 de noviembre de 2022, realizó la respectiva revisión del área objeto de la solicitud No. **NFS-09192**, en la que se evidenció que esta presenta superposición parcial con el título minero 070-89, en 45 celdas, por lo cual se deberá realizar el recorte respectivo, concluyéndose así que una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con el Título Minero; 070-89, este genera un área para la solicitud **NFS-09192** de **1,2256 Ha** contenidas en una (1) celda de cuadricula minera, distribuidas en una zona de alinderación.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto **GLM No. 0031-2023 del 30 de mayo de 2023**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud y se recomendó proceder a programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que el **15 de junio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NFS-09192**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, con el fin de informarle al solicitante que se procedió a evaluar el área de la solicitud encontrándose superposición parcial con un título minero, lo que conlleva a realizar los recortes respectivos y haciéndole saber que para la solicitud en cuestión queda una celda para continuar con el trámite de la solicitud.

Que a través de **Auto GLM No. 000247 del 01 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No. 207 del 06 de diciembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera, ordenar el recorte de un área dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, de acuerdo con lo referenciado en el concepto técnico del **15 de noviembre de 2022**.

Que el día **05 y 06 de diciembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, concluyendo en su **informe GLM No. 436** la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por cuanto NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.

Que como consecuencia de lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

2024, por la cual se da por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192** y se toman otras determinaciones.

La decisión antes mencionada, fue notificada personalmente a los señores **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** el 27 de mayo de 2024, **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** el 11 de junio de 2024 y **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** el 18 de junio de 2024, en el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería y notificada mediante aviso GGN-2024-P-0496 fijado en la Sede Central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería del 26 de septiembre de 2024 a 02 de octubre de 2024 y remitido al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, en oficio 20242121054191 de 27 de junio de 2024.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** y **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA**, interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, presentaron recurso de reposición mediante radicados No. 20241003194232 del 11 de junio de 2024 y 20241003211362 del 19 de junio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024,** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,*

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, fue notificada personalmente a los señores **JAIME SANCHEZ PAMPLONA** el 27 de mayo de 2024, **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** el 11 de junio de 2024 y **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** el 18 de junio de 2024, en el Punto de Atención Regional – PAR Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, y notificada mediante aviso GGN-2024-P-0496 fijado en la Sede Central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería del 26 de septiembre de 2024 y desfijado el 02 de octubre de 2024 y remitido al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, en oficio 20242121054191 de 27 de junio de 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

Entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por los interesados **JAIME SANCHEZ PAMPLONA y EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA**, mediante radicados bajo el No. 20241003194232 del 11 de junio de 2024 y 20241003211362 del 19 de junio de 2024, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

Radicado 20241003194232

"(…)

JAIME SANCHEZ PAMPLONA, siempre ha estado administrando de la mejor manera y cumpliendo con sus deberes y obligaciones frente a las autoridades mineras y ambientales, tal y como se demuestra con, las fotos resientes y videos del área interesada que anexo, de igual manera aporto certificaciones de pago de regalías e inclusive pagos a seguridad social de los empleados de la MINA DENOMINADA "Buenos aires y Peña Fiera"

1. *La comisión técnica en su concepto no especifica las coordenadas especificas del área visitada y al parecer hicieron visita a otra área solicitada máxime cuando la solicitud de mi poderdante es una AREA SOBREPUESTA Y QUE FUE SUJETA A RECORTE, tal y como se ha manifestado en la parte motiva de esta resolución, fundamentando la misma en el concepto técnico GLM-634 de fecha 15 de noviembre de 2022, generando en la misma un área para la solicitud NFS-09192 de 1.2256 Ha*

(…)

Así las cosas, se puede concluir que aparentemente el grupo técnico visito un área diferente y en consecuencia no justifica en su informe las características del lugar, su ubicación, coordenadas y demás georreferenciación que nos determine y demuestre que se trata del área pretendida

PETICIONES

De lo anterior solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1- Re-ponga en su totalidad la RESOLUCIÓN VCT 000173 de fecha 19 de marzo de 2024.
2- Se de aplicación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD y FAVORABILIDAD y en consecuencias de determine la normatividad existente, vigente y más favorable para el solicitante
3- Como consecuencia de lo anterior se formalice legalmente la solicitud de pequeña minería o minería tradicional a favor de JAIME SANCHEZ PAMPLONA y otros (…)"

Radicado 20241003211362

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

"(…)

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostrare que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución No. VCT 000173 de fecha 19 de marzo de 2024, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo, construido bajo una falsa motivación, me han vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de declarar terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192 desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera motiva la terminación de dicha solicitud aduciendo unas conclusiones técnicas plasmadas en el ***Informe GLM No. 436*** *consiste en que "… no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área ni la afectación a un yacimiento minero …" cuando, como se señala en el acápite de los hechos, como resultado de la visita de verificación realizada los días 05 y 06 de diciembre de 2023, se expidió oficialmente el Informe de Visita* ***consecutivo 015*** *de fecha 04 de enero de 2024, en el cual, la misma autoridad adopta instrucciones técnicas y medidas respecto de la minas Buenos Aires1, Buenos Aires 2 y mina Peña Fría, labores mineras evidenciadas en la misma visita de verificación.*

De otra parte, es de pleno conocimiento de la autoridad minera que como resultado del desarrollo de actividades mineras de explotación se han venido presentado los Formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes.

Como puede evidenciarse, la motivación fáctica que colige a la declaratoria de terminación esta signada por argumentos que no corresponde a la realidad fáctica de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192, como quiera que en la parte motiva de la recurrida Resolución No. VCT 000173 de fecha 19 de marzo de 2024 no se señala ni se argumenta el contenido y conclusiones establecidas en el Informe de Visita ***consecutivo 015*** *de fecha 04 de enero de 2024 expedido como resultado de la visita de verificación realizada al área de mi solicitud.*

Como puede colegirse, la decisión de declarar terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192 estuvo sustentada bajo una falsa motivación.

(…)

Si bien la autoridad minera basa la terminación en el sentido de señalar que "no se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero…" de manera contradictoria en el precitado Auto GLM 00025 del 16 de febrero de 2024 requiere el cumplimiento de medida se instrucciones técnicas adoptadas y que dan fe del inocultable desarrollo de actividades mineras, situación que como minero tradicional, me comporta una

confianza legitima en la autoridad minera que deducen de manera indefectible un desarrollo de actividades mineras permanentes.

(…)

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

(…)

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares: y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no solo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionados la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide declarar la terminación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFS-09192 sustentando dicha decisión en una falsa motivación."

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron

declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

> *"**Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.** Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

> *A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Por otra parte, referente a la migración de área, es importante mencionar que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(…) se *adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica",* especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y* en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.* ***Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional****. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Así las cosas, es importante mencionar que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje el sistema de cuadricula minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el gobierno nacional para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

De tal manera y en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3.** Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*

> ***PARÁGRAFO.*** *La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece." (Rayado por fuera de texto)*

En tal sentido, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de Concepto Técnico **GLM-634** del 15 de noviembre de 2022, procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA correspondiente a la solicitud **No. NFS-09192,** evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

> *"**CONCLUSIÓNES Y RECOMENDACIONES:***
>
> *Una vez realizada la respectiva validación del recorte respecto a la superposición parcial con el Título Minero; 070-89, este genera un área para la solicitud NFS-09192 de 1,2256 Ha contenidas en una (1) celda de cuadricula minera, distribuidas en una zona de alinderacion."*

A partir del estudio efectuado era procedente que el Grupo de Legalización Minera profiriera acto administrativo ordenando el recorte de un área dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, de acuerdo con lo referenciado en el concepto técnico del 15 de noviembre de 2022.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería dentro del área, que permitiera la continuidad del presente proceso administrativo, el día 05 y 06 de diciembre de 2023, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al área de interés, la cual fue atendida por los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA, JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ Y LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**; en calidad de interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NFS-09192** y los señores **LUIS HERNANDO GONZÁLEZ SAMORA Y ARISTÓBULO GONZÁLEZ** como testigos y socios de uno de los solicitantes.

De conformidad con lo verificado en anterior visita, el Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Concepto Técnico GLM No. 436 de diciembre de 2023**, evidenciando lo siguiente:

> *"(…)*
> ***4.3 CARACTERISTICA ACTUAL DEL YACIMIENTO***
>
> *Durante el recorrido por el área susceptible de otorgar de la solicitud NFS-09192 no se observó actividad minera, únicamente labores mineras en el área que le fue recortada por estar superpuesta parcialmente con el título 070-89. Labores mineras que fueron enseñadas por los solicitantes. En el área susceptible de otorgar solo se evidenciaron cultivos de papa y arveja. Los*

solicitantes manifestaron que dicha área no les interesa porque no posee yacimiento alguno.
(…)

5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar o no con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias o vestigios de actividades mineras en el área susceptible de otorgar en la solicitud NFS-09192. Únicamente se evidenciaron labores mineras en el área que le fue recortada por estar superpuesta parcialmente con el título 070-89. Labores mineras que fueron enseñadas por los solicitantes durante la visita.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN
No hay intervención minera en el área susceptible de otorgar en la solicitud vigente, por lo tanto, no hay ningún tipo de explotación minera de ningún mineral.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

En el área de la solicitud NFS-09192 conformada por una (1) celda con un área de 1,2236 Hectáreas, se encuentra sin intervención minera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*• Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, NO se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización."*

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

> *"(...) **Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería.** Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. **En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, **en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, y lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento**, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedo con un área libre de 1,2236 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 05 y 06 de diciembre de 2023 y en la que se encontró que en el área libre NO existen labores de explotación minera, y las que existen se encuentran por fuera del área susceptible a otorgar, por lo que se determina que la solicitud **NFS-09192,** NO es procedente continuar con el trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y una vez verificado detalladamente el informe técnico realizado de la visita de la Solicitud No. **NFS-09192** con coordenadas geográficas y puntos de control se determina lo siguiente.

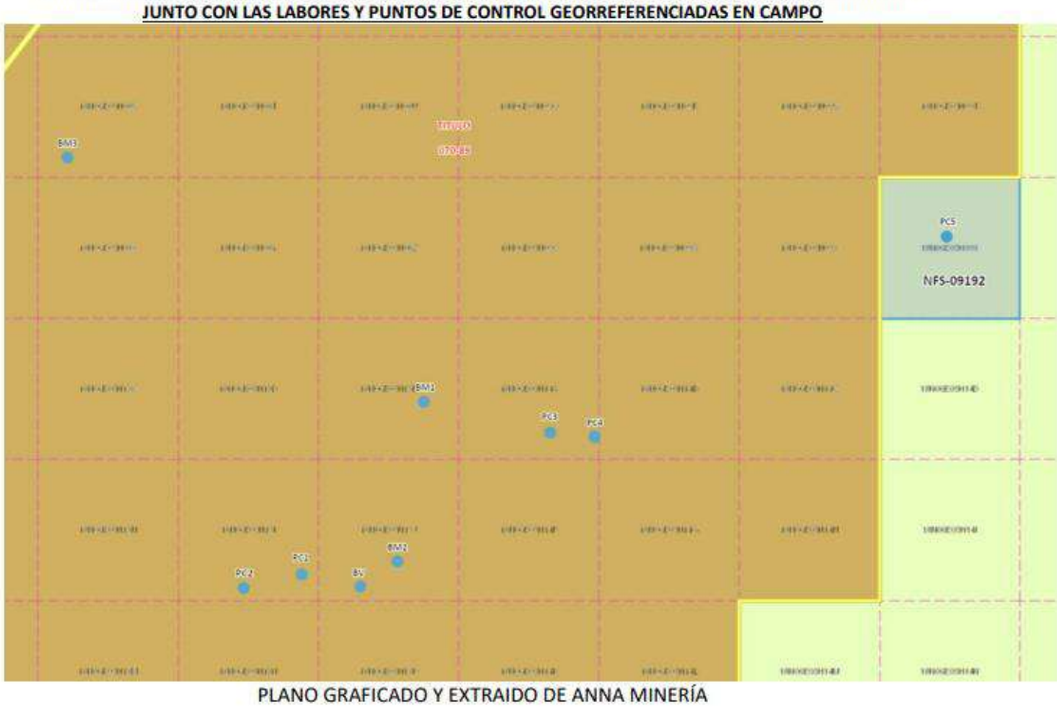
> *4.1. UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION Y DE LABORES MINERAS*
>
> *El área de solicitud vigente se encuentra ubicada en el departamento del Boyacá, en el municipio de Samacá vereda Pataguy. Para llegar al área de la solicitud se parte desde la ciudad de Bogotá distrito capital a Samacá medio terrestre. Posteriormente se toma carreteable que conduce a la vereda Pataguy se avanza por camino de herradura 150 m. hasta llegar a la escuela de la vereda y se avanzan otros 50 metros hasta llegar al área susceptible de otorgar para la solicitud de Formalización Minera NFS-09192.*
>
> *Las coordenadas de cercanías del área Bocaminas y área intervenida encontrada durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:*
>
> *Tabla 1. Puntos de control o bocaminas de explotación georreferenciadas durante la visita al área de la solicitud de formalización No. **NFS-09192**.*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO					
BOCAMINA(S)/FRENTES/PLANTA/PC	LONGITUD	LATITUD	ALTURA (m.s.n.m.)	OBSERVACIONES	Ubicada dentro del Área?
BM1	5,46441	-73,51025	2868	Mina Buenos Aires 1	No
BM2	5,46328	-73,51044	2848	Mina Buenos Aires 2	No
BV	5,46310	-73,51070	2843	Bocaviento de la mina Buenos Aires	No
PC1	5,46319	-73,51112	2840	Infraestructura: Oficina	No
PC2	5,46309	-73,51153	2833	Infraestructura: campamento	No
BM3	5,46614	-73,51279	2787	Mina Tintoque Peña Fiera	No
PC3	5,46419	-73,50935	2894	Camino hacia el área libre de otorgar	No
PC4	5,46416	-73,50903	2907	Camino hacia área de cultivos	No
PC5	5,46558	-73,50652	2897	Punto de control en el área donde no hay actividad minera	Si

Fuente: formato de visita B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO

GRÁFICO DEL ÁREA DE INTERÉS PARA LA PRESENTE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL JUNTO CON LAS LABORES Y PUNTOS DE CONTROL GEORREFERENCIADAS EN CAMPO



PLANO GRAFICADO Y EXTRAIDO DE ANNA MINERÍA

Conforme a la tabla e imagen, es claro que durante la visita se vislumbran 4 bocaminas, las cuales no se encuentran dentro del área susceptible a otorgar y de igual manera se tuvieron como referencia 5 puntos de control dentro de los cuales se plasmó y grafico lo evidenciado, donde se destaca la celda correspondiente al área de la solicitud de minería tradicional **NFS-09192.**

De igual forma se tiene que dentro del mencionado **informe de visita GLM No. 436 de diciembre de 2023**, se plasmó lo siguiente respecto a los

trabajos mineros encontrados, así como manifestación de desinterés por parte de los solicitantes frente al área susceptible otorgar.

> *"(…)* ***4.6 ASPECTOS DE LA EXPLOTACION****.*
>
> *Durante el recorrido por el área susceptible de otorgar de la solicitud* ***NFS-09192*** *no se observó actividad minera, únicamente labores mineras en el área que le fue recortada por estar superpuesta parcialmente con el título 070-89. Labores mineras que fueron enseñadas por los solicitantes. En el área susceptible de otorgar, objeto de la visita por el Grupo de Legalización Minera solo se evidenciaron cultivos de papa y arveja. Los solicitantes manifestaron que dicha área no les interesa porque no posee yacimiento alguno.*
> *(…)"*

Conforme lo expuesto es claro, que las bocaminas que exponen los solicitantes en su recurso, y las cuales fueron encontradas durante la visita están dentro del área del título minero 070-89, por lo que en el área que está en la plataforma Anna Minería definido para la solicitud vigente **NFS-09192** no existe minería alguna.

Por lo que cabe recalcar que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, en ningún momento han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadricula minera y por consiguiente con lo evidenciado en la evaluación técnica realizada en su momento con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar.

Por último, cabe mencionar que el Ministerio de Minas y Energía advirtiendo los impactos sociales, técnicos y ambientales que ha generado la práctica de actividad minera sin el amparo de título minero alguno, ha puesto en marcha dos programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida.

Entre estos programas podemos encontrar:

1. Subcontrato de Formalización Minera.
2. Devolución de áreas para la formalización Minera.

Programas estos que cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

De lo anterior, se evidencia que las actuaciones que realizó la Autoridad Minera son garantizando el debido proceso al administrado y por parte de la administración cumpliendo el principio de la función administrativa.[1]

Por otra parte, resulta valido, señalar que los solicitantes en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NFS-09192**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, ésta asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera.

Por lo anterior, no existe una situación abrupta o inesperada por parte de esta Autoridad Minera que se puede alegar como infracción al principio de la confianza legitima, ya que la autoridad ha actuado dentro de lo establecido en la Ley 685 de 2001, los artículo 30 y 329 de la Ley 1955 de 2019, normatividad minera vigente dentro del tramite especial reglado para las solicitudes de formalización minera en el territorio colombiano, además todas las actuaciones proferidas se han dado a conocer al administrado garantizado el derecho al debido proceso que tiene todo colombiano.

En tal sentido, para concluir y con el fin de dilucidar las posibles inconformidades generadas por la decisión adoptada, es importante manifestar que esta Autoridad Minera entiende que efectivamente los solicitantes probablemente no venía explotando en el área y no es necesario que actualmente se encuentre explotando, sin embargo, a la luz de la normatividad vigente (Articulo 325 de la Ley 1955 de 2019), la entidad minera debe verificar la existencia de posibles actividades mineras, vestigios o evidencias que permitan determinar que se desarrolló o desarrolla un proyecto minero en el área objeto a formalizar, situación que no fue posible corroborar con la visita realizada en la zona de la solicitud, y que las actividades mineras que se evidencia se encuentra en el área que le fue recortada por superposición parcial con el título 070-89.

Ahora bien, en lo referente a la transgresión del principio de confianza legitima del estado, es oportuno para desarrollar este punto, que como primera medida mencionemos que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con trasparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

[1] **ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.

- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional[2] se debe tener en cuenta:

"***Presupuestos:***

a. *Que estemos ante una decisión administrativa*
b. *La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
c. *La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
d. *Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
e. *Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc."*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Por otra parte, en contestación al argumento planteado por los recurrentes respecto a que la Resolución No.000173 de 19 de marzo de 2024, adolece de falsa motivación, se aclara que el motivo de la terminación de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, fue por no encontrarse viable técnicamente, toda vez que en la visita realizada el 05 y 06 de diciembre de 2023, atendida por los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA**, **JAIME SANCHEZ PAMPLONA**, **JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ**, en calidad de solicitantes, no se encontraron evidencias de actividades mineras en el área libre definida para la solicitud, toda vez que las actividades mineras encontradas están por fuera del área susceptible a otorgar y se encuentran desarrolladas en el área que fue objeto de recorte por superposición parcial con el Titulo Minero 070 -89, es decir, que las mismas se desarrollan dentro del área del título minero, tal

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

como quedó evidenciado en el informe técnico GLM No.436 de diciembre de 2023 y de lo cual se dejó evidencia como se evidencia a continuación:



PLANO REALIZADO Y EXTRAIDO DE ANNA MINERÍA.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Labores mineras ubicadas por fuera del área susceptible de otorgar enseñadas por los solicitantes durante la visita, que se encuentran en el área que le fue recortada al polígono inicialmente solicitado, por superposición parcial con el título 070-89 de Acerías Paz de Rio

Ahora bien, es importante precisar que el Informe de Visita Consecutivo 015 de 04 de enero de 2024, corresponde a una inspección de fiscalización integral, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 y no verificar la viabilidad técnica de la solicitud de formalización de minería tradicional **NFS-09192**, de tal manera que al realizarse la visita y encontrarse actividades mineras desarrolladas, se debe dar cumplimiento a la verificación respectiva para determinar el cumplimiento de los requerimientos mínimos para desarrollar una actividad minera responsable, emitiéndose las respectivas conclusiones y requerimientos tal como se puede evidenciar en las conclusiones del mismo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

Conforme, lo anterior se precisa que si bien, se realizaron dos visitas por parte de la Autoridad Minera, al área de la solicitud, estas tiene una diferente finalidad, y además es claro que las dos visitas fueron atendidas por los solicitantes quienes conocían el recorte realizado al área de la solicitud de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Por lo tanto, se desvirtúa el argumento de falsa motivación que exponen los recurrentes.

Dado lo anterior, se vislumbra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Legalización de Minería Tradicional **NFS-09192**, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso, y respecto a la decisión de terminación adoptada por la autoridad minera, es menester informar que en respeto al principio de confianza legítima y con el fin de adoptar una decisión de fondo en virtud del artículo 325 de la Ley 1955, se dispuso realizar vista al área de la solicitud con el fin de verificar la existencia de explotación minera en el área susceptible de otorgar, profiriéndose su respectivo informe, y el cual fue el fundamento de la decisión que motiva el acto administrativo objeto de discusión.

Así las cosas, como quiera que los argumentos expuestos por parte de los recurrentes no están llamados a prosperar, considerando el hecho que la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**, se encuentra ajustada a lo establecido en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, por lo que esta Vicepresidencia considera procedente confirmar en todas sus partes el contenido de la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a los recurrentes en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024** *"POR LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.161.983**, JAIME SANCHEZ PAMPLONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.234.172**, JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 4.235.221 y **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 74.357.668, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024** *"POR LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES,* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.31 15:53:24 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0524

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 914 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192, la cual dispuso en su parte resolutiva lo siguiente: "*ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000173 del 19 de marzo de 2024 "POR LO CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFS-09192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*", proferida dentro del expediente No NFS-09192, fue notificada electrónicamente a los señores EFRAIN SANCHEZ PAMPLONA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA y JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ el día 12 de noviembre de 2024 de conformidad con la Certificación de notificación electrónica No GGN-2024-EL-3602; y al señor LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ el día 19 de febrero de 2025, mediante Aviso No 20242121101791, publicado según consecutivo No GGDN-2025-P-0042 fijado del 12 al 18 de febrero de 2025; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 20 DE FEBRERO DE 2025, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, radicó el día 17 de agosto de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LHH-14181**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.

2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LHH-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

4. Que esta Secretaría, a través de concepto técnico No. 2020030235909 del 1 de octubre de 20202, evaluó la solicitud en comento y en consecuencia mediante Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

5. Que el día 16 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

6. Que a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.

7. Mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080004306 del 26 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2144 del 27 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.

11. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

12. Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

13. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

14. Que el día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera",* llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181,** actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 8290385, para que en el término de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

16. Que el día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.

17. Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, notificada personalmente el día 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

18. No obstante lo anterior, se verificó que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se presenta el programa de trabajos y obras ajustado.

19. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2023060047956 del 16 de marzo de 2023, en la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y se ordena continuar con el trámite, así mismo y en consecuencia con lo expuesto a través de Resolución No. 202306005251 del 2 de mayo de 2023 se declaró la carencia de objeto del recurso de reposición con radicado 2023010119770 del 17 de marzo de 2023, interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023.

20. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.

21. Que el día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se estableció:

 "(…) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el auto 2023080063427 del 2 de mayo del 2023 por medio del cual ***ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR*** *la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, presentado por el señor* ***HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS****, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No.* ***LHH-14181****, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

Así las cosas, se procede a evaluar el PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información:

- *Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios)*
- *Planos PDF (12 folios)*

Documento respuesta

A continuación, se presenta la evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados

3.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explorar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación.

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se observa lo siguiente:

ALINDERACION TITULO LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781769.0000	1235521.0000
5	782875.0000	1235516.0000
6	782878.0000	1236402.0000

Del área total, 50.4398 ha se deja para explotación con la siguiente alinderación

ALINDERACION EXPLOTACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781772.0000	1235963.0830
5	782875.0000	1235963.0830
6	782878.0000	1236402.0000

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

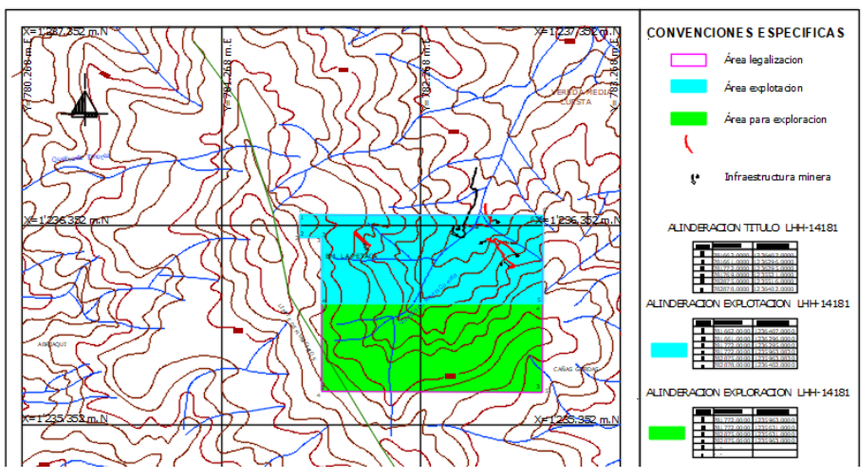
RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

El resto del area 48.7123 ha para exploracion con la siguiente alineracion

ALINDERACION EXPLORACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781772.0000	1235963.0000
2	781772.0000	1235631.0000
3	782875.0000	1235631.0000
4	782875.0000	1235963.0000
-	- -	
-	- -	



Adiciolnamnte, se incluye como justificacion del area para explotacion adicional que "(…) se tiene conocimeinto de trabajos antiguos al sur del area del titulo, vetas explotadas en titulos vecinos y las estructuras mineralizadas en la zona, donde existe un distrito minero de vetas de tendencias este-oeste que cubren toda la zona del titulo de legalizacion", sin embargo, no se presenta informacion geologica detallada que permita justificar la necesidad del area adicional para exploracion.

*La información presentada **NO CUMPLE** ya que se debe tener en cuenta que no se deben retener areas de acuerdo al artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación, así mismo el plano anexo presentado Topografía del área se presenta para el total del área y no se tiene en cuenta el área retenida por lo que no hay una claridad, todos los planos anexos deben estar sujetos al área a retener la cual es económicamente explotable para el proyecto, la información presentada para cumplir con el requerimiento es **TECNICAMENTE NO ACEPTABLE***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

EVALUACION

En el documento respuesta en el item 2 "DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION" se presenta la siguiente alinderación

ALINDERACIÓN

ID	x	y
1	-76,0520	6,7300
2	-76,0410	6,7300
3	-76,0410	6,7220
4	-76,0510	6,7220
5	-76,0510	6,7290
6	-76,0520	6,7290

En el item 2.1 "EXTENSION EN EL SISTEMA DE CUADRICULA" en la tabla 2 presentan la alinderación en celdas

N°	*CELL_KEY_ID*	*N°*	*CELL_KEY_ID*	*N°*	*CELL_KEY_ID*	*N°*	*CELL_KEY_ID*
1	*18N01L15J25D*	*21*	*18N01L15K21I*	*41*	*18N01L15K22K*	*61*	*18N01L15K22M*
2	*18N01L15J25U*	*22*	*18N01L15K21D*	*42*	*18N01L15K22H*	*62*	*18N01L15K22D*
3	*18N01L15J25P*	*23*	*18N01L15P01P*	*43*	*18N01L15K22C*	*63*	*18N01L15P01G*
4	*18N01L15J25J*	*24*	*18N01L15K22V*	*44*	*18N01L15K22I*	*64*	*18N01L15P01B*
5	*18N01L15K21Q*	*25*	*18N01L15K22Q*	*45*	*18N01L15P01K*	*65*	*18N01L15K21F*
6	*18N01L15K21K*	*26*	*18N01L15P02B*	*46*	*18N01L15K21V*	*66*	*18N01L15K21B*
7	*18N01L15K21X*	*27*	*18N01L15K22G*	*47*	*18N01L15K21W*	*67*	*18N01L15P01H*
8	*18N01L15P01N*	*28*	*18N01L15K22B*	*48*	*18N01L15K21Z*	*68*	*18N01L15P01D*
9	*18N01L15K21N*	*29*	*18N01L15N05P*	*49*	*18N01L15K21E*	*69*	*18N01L15K21T*
10	*18N01L15K22F*	*30*	*18N01L15N05E*	*50*	*18N01L15P02A*	*70*	*18N01L15P01J*
11	*18N01L15K22A*	*31*	*18N01L15K21S*	*51*	*18N01L15P02L*	*71*	*18N01L15P01E*
12	*18N01L15K22W*	*32*	*18N01L15P01I*	*52*	*18N01L15P02C*	*72*	*18N01L15K22R*
13	*18N01L15K22S*	*33*	*18N01L15P02G*	*53*	*18N01L15P02N*	*73*	*18N01L15P01L*
14	*18N01L15P02D*	*34*	*18N01L15P02M*	*54*	*18N01L15K22N*	*74*	*18N01L15P01A*
15	*18N01L15P01F*	*35*	*18N01L15K22T*	*55*	*18N01L15J25E*	*75*	*18N01L15K21P*

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

16	*18N01L15K21R*	*36*	*18N01L15N05J*	*56*	*18N01L15K21H*	*76*	*18N01L15K21J*
17	*18N01L15K21L*	*37*	*18N01L15J25Z*	*57*	*18N01L15K21C*	*77*	*18N01L15K22L*
18	*18N01L15P01M*	*38*	*18N01L15K21G*	*58*	*18N01L15K21Y*	*78*	*18N01L15P02H*
19	*18N01L15P01C*	*39*	*18N01L15K21A*	*59*	*18N01L15K21U*	*79*	*18N01L15K22X*
20	*18N01L15K21M*	*40*	*18N01L15P02F*	*60*	*18N01L15P02K*	*80*	*18N01L15P02I*
81	*18N01L15K22Y*						

*La información presentada **CUMPLE** con lo requerido*

3.2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se anexan los siguientes planos: Recursos Mineros, perfiles geológicos y túneles, geología local y túneles, topografía detallada título, área proyecto, recursos mineros, infraestructura minera, secuencia minera, los planos anexos presentados NO CUMPLEN con lo estipulado en la resolución 40600, las escalas gráficas y numéricas no son acordes, el plano de geología local no tiene la geología y no es claro el área definitiva para el proyecto minero ya que presenta el área total, el plano de recursos mineros presenta perfiles los cuales no están referenciados en el plano con una vista en planta para saber su localización, el plano de perfiles geológicos y túneles, la escala no es acorde, los perfiles no cuentan con la geología, los túneles se deben presentar en un plano con la cartografía a detalle y presentarlos en planta, los perfiles no presentan estructuras asociadas, la topografía a detalle se presenta para el área total por lo que no hay claridad con el área a continuar, el plano de recursos mineros en la convenciones especificas se evidencia los recursos indicados, inferidos, medidos y recursos probables, estos no se evidencian en el plano anexo, en el plano de secuencia de explotación se debe referenciar las labores mineras con el diseño la vista en planta. Así mismo se debe presentar el secuenciamiento a corto, mediano y largo plazo durante la vida útil del proyecto, mostrando en este caso las labores en el proyecto minero como clavadas, verticales, niveles, guías entre otras, por lo anterior se debe REQUERIR al solicitante organizar la información y allegar la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En los planos presentados se tiene el plano recurso veta 1, mapa de vetas evidenciándose

veta 1, veta 2, veta 3 y veta 4, ubicación de muestras, mapa de recursos veta 2, mapa de recursos veta 3, mapa de recursos, mapa de recursos veta 4, geología local, localización, geología regional, no se evidencia planos anexos del plan minero de explotación, de igual forma no se tiene la información gráfica del desarrollo minero, evidencia en el texto una cruzada # 1 en la cota 1820 con avance de 70 mts, así mismo expresan la cruzada # 2, esta información no se tiene, así mismo no se tiene el secuenciamiento minero, en el área existen minas llamadas el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante. La información NO CUMPLE se mencionan estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano. la información presentada ***NO CUMPLE TECNICAMENTE****.*

3.3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado se menciona la existencia de 3 vetas con guía, tambores y clavadas, se menciona el bloque minero se conoce en sus tres dimensiones, rumbo, buzamiento y espesor de la veta; la veta El Duque el buzamiento es 86-90° con un espesor de 0,15m; la veta La Ilusión con espesor de 0,15 m y buzamiento 86 -90° y la veta La Petaca con espesor de 0,6 m con un buzamiento de 86 – 90°. Evaluada esta información se tiene que la misma ***NO CUMPLE*** *técnicamente, se mencionan tres vetas de las cuales la información no es suficiente para su consideración como estructuras mineralizadas para su uso en la estimación de recursos, toda vez que se deben presentar las trazas de las vetas en un plano anexo, el muestreo sistemático de cada una de ellas no se tiene, en los perfiles no se tiene el buzamiento de dichas vetas, no se cuenta con los levantamientos topográficos de cada una de ellas, en el modelamiento no se cuenta con la interpretación del depósito el cual se realiza por medio de la exploración geológica de las labores mineras, así mismo no se tiene claro el área definitiva ya que en los planos anexos presentados se presenta el cálculo para el área total, el documento presentado se menciona MODELAMIENTO Y CALCULO DE RECURSOS CANTERA LHH-14181 se REQUIERE al solicitante organizar la información de manera clara y presentar el cálculo de los recursos y las reservas de acuerdo al área a retener.*

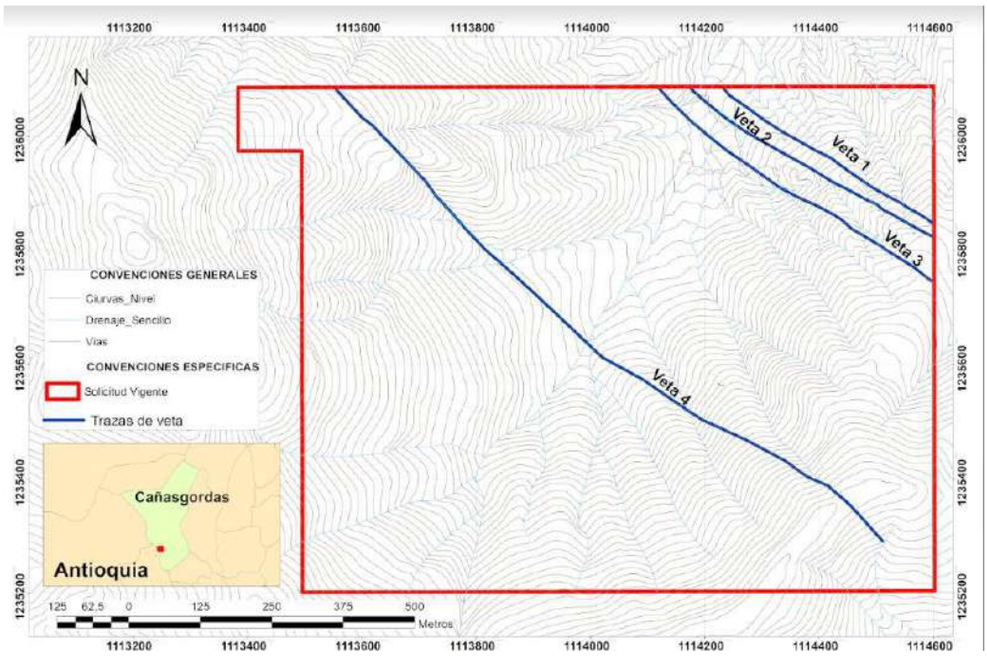
Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

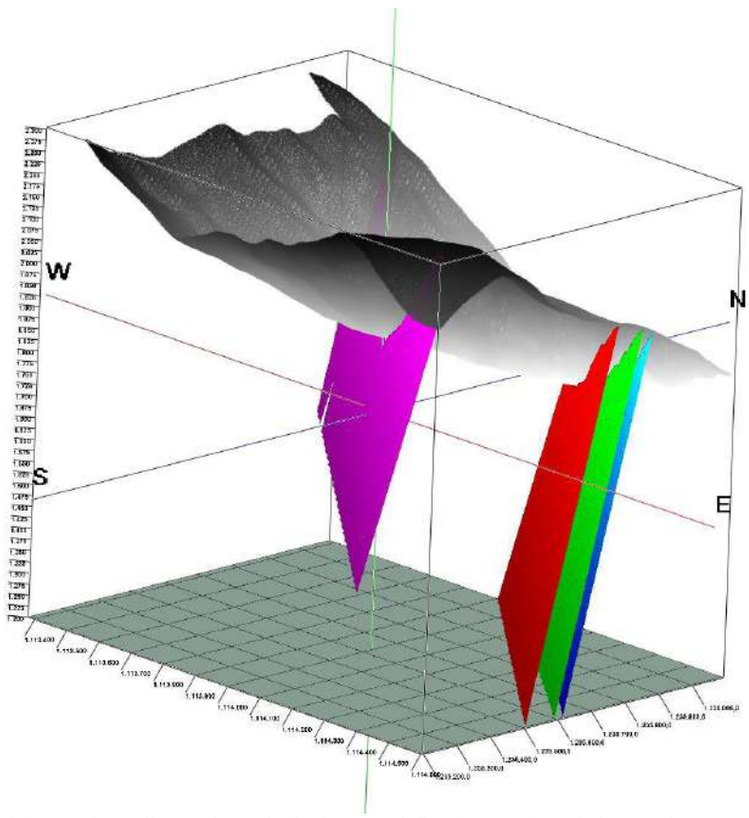
EVALUACION

En el documento allegado las 4 vetas identificadas presentan mineralizaciones similares y el

cálculo de los recursos se realizó mediante modelamiento espacial de las estructuras vetiformes.

ID Veta	***Cota (msnm)***	***Dip Direction (°)***	***Strike (Azimut °)***	***Espesor (mts)***
Veta 1	*1795*	*220*	*310*	*0,2*
Veta 2	*1840*	*220*	*310*	*0,18*
Veta 3	*1840*	*218*	*302*	*0,19*
Veta 4	*2027*	*220*	*310*	*0,25*





En el área existen minas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante, en un plano anexo se tiene la ubicación de algunas de las minas evidenciadas en el documento, sin embargo se menciona además de que algunas de ellas se tiene conocimiento pero no están los levantamientos topográficos de las que se encuentran operando, se debe adjuntar toda la información expuesta en el documento para tener una mayor certeza al realizar el cálculo de los recursos y las reserva. Por lo anterior la información ***NO CUMPLE TECNICAMENTE.***

3.3.1. CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Mediante Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual referente a las características físicas y químicas de los minerales se estableció:

"Debe complementarse la información describiendo el método de muestreo y

georreferenciando en el documento y en plano las muestras tomadas y analizadas. Como solo se presenta anexo el certificado de laboratorio hecho a la veta Petaca, se requiere adjuntar como documento anexo el certificado del análisis de laboratorio realizado a las vetas El Duque y La Ilusión"
Esta información no se presentó en la respuesta allegada por el solicitante.

EVALUACION

Se anexan los certificados de los análisis de las muestras tomadas por lo que CUMPLE TECNICAMENTE

3.4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFCIO Y TRASNPORTE Y SO ES EL CADO DE TRASNFROMACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Con relación a este ítem, la respuesta allegada por el solicitante en el numeral 4. DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN indica:

"El transporte de las bocaminas a la planta de beneficio se realiza por cable aéreo, 153 m de la BM el duque y 500 m de la veta la petaca. De esta última se piensa hacer un transporte por tubería de 3 pulgadas, donde el material se pulveriza y se mezcla con agua, todo esto por la pendiente del terreno que favorece su recorrido en pulpa"

Lo presentado por el solicitante se considera que no cumple técnicamente por cuanto no se atendieron las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, en especial, se tiene que lo indicado por el solicitante es netamente descriptivo, pero carece de todo proceso de planificación técnico y diseño ingenieril.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022

EVALUACION

En el documento presentado, se realiza la descripción la infraestructura de soporte minero existente, tal como el campamento, donde también hay oficina y taller, las bocaminas y planta de beneficio proyectada para procesar 50 ton/día, la cual cuenta con los procesos unitarios de trituración, molienda, concentración primaria y secundaria, clasificación, remolienda, flotación

y cianuración, también se menciona que las instalaciones de la mina se encuentras conectadas a red eléctrica. De igual forma, se proyecta construir polvorín, acopios de material metálico, y de residuos peligrosos y taller.

Se menciona también que el acceso a la infraestructura de transporte existente sirve de acceso a la solicitud de formalización, la cual consiste en una vía de un solo carril sin pavimentar, pero en buen estado. Esta vía requiere mantenimiento frecuente.

Se evidencia entre los anexos un plano con la localización de la infraestructura propuesta en el documento por lo que este ítem ***CUMPLE TECNICAMENTE***

3.5. PLAN MINERO DE EXPLOTACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado el ítem 5 PLAN MINERO DE EXPLOTACION se mencionan vetas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque, el zapatica y la ilusión además de las vetas denominada la petaca y otros filones denominados las agujas, localizados todos en el área de la solicitud, esta información no es clara se debe identificar cuáles son los proyectos mineros de interés y así realizar la exploración y la cartografía a detalle de dicho proyecto minero, además realizar los cálculos de recursos y reservas mineras para las vetas o filones económicamente explotables. Esta información NO CUMPLE, no hay claridad ya que en este capítulo se mencionan labores mineras diferentes a las que se referencia en el cálculo de los recursos y las reservas, se describe el diseño minero, pero no se observa gráficamente en un plano anexo, no se tiene la localización de las vetas mencionadas, así como su levantamiento topográfico, no se tiene la descripción del secuenciamiento minero, este ítem es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento se presenta el análisis de las alternativas para los métodos de explotación, ventajas y desventajas, siendo seleccionada como mejor alternativa la combinación de cámaras y pilares y ensanche de tambores en las que se contemplan los trabajos dirigidos sobre el rumbo de la veta y con avance en su buzamiento.

El diseño dará continuidad al nivel principal actual y posteriormente la preparación de los tambores a partir de las guías principales, lo que delimitaría los bloques de explotación mediante la construcción de sobreguías o subniveles, también distanciadas regularmente cada 10 metros en medida lineal en rumbo del apique principal. Los Tambores y clavadas construidos por el buzamiento real de la veta contarán con sección 2m ancho por 1,6 de altura.

El arranque será mediante trabajos de perforación y voladuras utilizando compresor eléctrico y

máquinas de perforación neumáticas, cargue y transporte sobre rieles ya sea manual al interior de la mina o mediante malacate para llevar mineral a superficie.

El sostenimiento se realizará mediante puerta alemana, contarán con circuito de ventilación principal y auxiliar, donde garantizarán un caudal de aire de 120 m3/min. La mina también contará con sistema de iluminación interno y tendrá el servicio de drenaje de aguas subterráneas mediante bombeo.

Se pretende explotar las vetas conocidas como el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud con tendencia N50°W, todas paralelas entre sí. estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano.

En cuanto al planeamiento a corto, mediano y largo plazo, se resume la producción en la siguiente tabla

Tipo de planeamiento minero	Año inicio	Año fin	Ton/día	Ton/mes	Ton/año	Tenor/prom	gr/año	Total/años	Total-gr
Corto plazo	1-3	3	5	130	1560	15	23400	3	70200
Mediano plazo	4-10	7	7	182	2184	15	32760	7	229320
Largo plazo	11-21	11	10	260	3120	15	46800	11	514800
							Totales	**21**	**814320**

En el plano de la infraestructura se presenta un pequeño esqueleto del diseño final de la mina, sin embargo, no se evidencia plano del secuenciamiento minero. ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE****.*

3.6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERDADA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

La información presentada es ***TECNICAMENTE NO ACEPTABLE*** *ya que no se cuenta con la suficiente información de las vetas a explotar, así mismo se debe realizar la producción anual esperada año a año durante la vida útil del proyecto minero, tener en cuenta que los cálculos se deben realizar una vez esté ajustado el cálculo de los recursos y reservas*

EVALUACION

La vida útil del proyecto minero corresponde a 21 años sobre recursos medidos e indicados, con producción anual de 23400 ton de mineral con tenor de 15 gr/ton

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Año de producción	Recurso medidos e inferidos en gramos	Producción año
1	832.560,16	23400
2	809160,16	23400
3	785.760,16	23400
4	738.960,16	32760
5	706.200,16	32760
6	673.440,16	32760
7	640.680,16	32760
8	607.920,16	32760
9	575.140,16	32760
10	542.400,16	32760
11	509.640,16	46800
12	462.840,16	46800
13	416.040,16	46800
14	369.240,16	46800
15	322.440,16	46800
16	275.640,16	46800
17	228.840,16	46800
18	182.040,16	46800
19	125.240,16	46800
20	88.440,16	46800
21	41640,16	41640,16
Vida útil de la mina	21 años	

La información presentada supera el límite máximo de producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, el cual es 15000 ton/año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1666 del 2016. Por lo que este ítem ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.***

3.7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Este ítem NO CUMPLE ya que no se cuenta con la información necesaria para la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En la información presentada, no se menciona más información necesaria para la descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras. Este ítem ***NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.***

4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LHH-14181 con un área otorgada de 99.1516 ha, ubicada en el municipio de Cañasgordas, se considera que ***NO CUMPLE TECNICAMENTE*** *con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:*

- *DETALLADA LA INFORMACION GEOGRAFICA*
- *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISITICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRAN DE SER EXPLOTACDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACION*
- *ESCALA ANUAL Y PRODUCCION ESPERADA*
- *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización LHH-14181 HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS

(…)"

22. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(…) ***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.***

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)" (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** presentada por el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **CAÑASGORDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ - CORPOURABÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060334191*

(03/10/2023)

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/10/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, radicó el día 17 de agosto de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LHH-14181**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CAÑASGORDAS** del departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los tramites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LHH-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Esta Secretaria, a través de concepto técnico No. 2020030235909 del 1 de octubre de 20202, evaluó la solicitud en comento y en consecuencia mediante Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

5. El día 16 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

6. A través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.

7. Mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080004306 del 26 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2144 del 27 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

9. Mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

10. Por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir al interesado para que ajustara el documento allegado.

11. Así las cosas, mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

12. Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

13. Mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

14. El día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera",

llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, para que en él termino de treinta (30) días, modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

16. El día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.

17. Así las cosas, mediante Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, notificada personalmente el día 14 de marzo de 2023, se dispuso rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

18. No obstante lo anterior, se verificó que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se presenta el programa de trabajos y obras ajustado.

19. Por lo anterior, se expidió la Resolución No. 2023060047956 del 16 de marzo de 2023, en la cual se revoca de oficio la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y se ordena continuar con el trámite, así mismo y en consecuencia con lo expuesto a través de Resolución No. 202306005251 del 2 de mayo de 2023 se declaró la carencia de objeto del recurso de reposición con radicado 2023010119770 del 17 de marzo de 2023, interpuesto por el solicitante en contra de la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023.

20. En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.

21. El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se establecidó:

"(...) El presente concepto técnico tiene como finalidad atender el auto 2023080063427 del 2 de mayo del 2023 por medio del cual ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Evaluación Técnica de la documentación

contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, presentado por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8290385, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Así las cosas, se procede a evaluar el PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información:

- *Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios)*
- *Planos PDF (12 folios) Documento respuesta*

A continuación, se presenta la evaluación de la respuesta a los requerimientos realizados

3.1. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE EXPLOTACIÓN Y MAPA TOPOGRÁFICO DEL ÁREA

Según lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explorar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación.

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se observa lo siguiente:

Del área total, 50.4398 ha se deja para explotación con la siguiente alinderación

ALINDERACION TITULO LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781769.0000	1235521.0000
5	782875.0000	1235516.0000
6	782878.0000	1236402.0000

ALINDERACION EXPLOTACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781662.0000	1236407.0000
2	781661.0000	1236296.0000
3	781772.0000	1236295.0000
4	781772.0000	1235963.0830
5	782875.0000	1235963.0830
6	782878.0000	1236402.0000

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

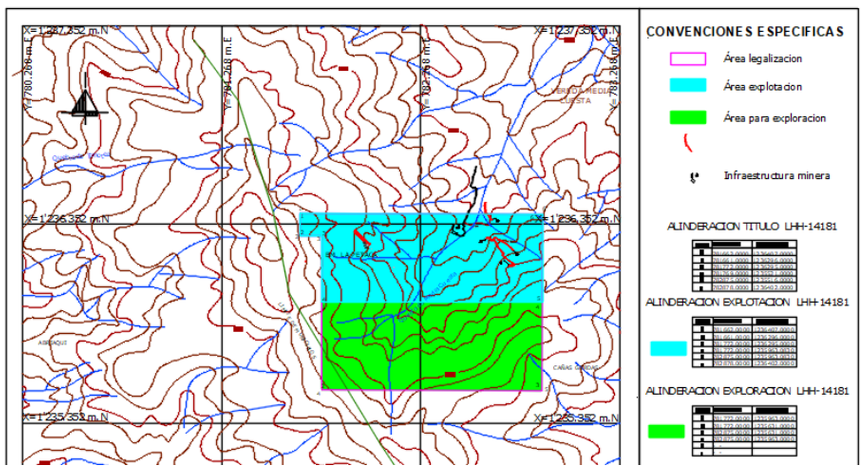
RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

El resto del área 48.7123 ha para exploración con la siguiente alineación

ALINDERACION EXPLORACION LHH-14181

PUNTO	COORD. ESTE	COORD. NORTE
1	781772.0000	1235963.0000
2	781772.0000	1235631.0000
3	782875.0000	1235631.0000
4	782875.0000	1235963.0000
-	- -	
-	- -	



Adicionalmente, se incluye como justificación del área para explotación adicional que "(...) se tiene conocimiento de trabajos antiguos al sur del área del título, vetas explotadas en títulos vecinos y las estructuras mineralizadas en la zona, donde existe un distrito minero de vetas de tendencias este-oeste que cubren toda la zona del título de legalización", sin embargo, no se presenta información geológica detallada que permita justificar la necesidad del área adicional para exploración.

La información presentada NO CUMPLE ya que se debe tener en cuenta que no se deben retener áreas de acuerdo al artículo 82 de la ley 685 de 2001 (Delimitación y Devolución de áreas), se debe delimitar el área definitiva a explotar y devolver el área donde no se tiene previsto la realización de trabajos de explotación, así mismo el plano anexo presentado Topografía del área se presenta para el total del área y no se tiene en cuenta el área retenida por lo que no hay una claridad, todos los planos anexos deben estar sujetos al área a retener la cual es económicamente explotable para el proyecto, la información presentada para cumplir con el requerimiento es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento respuesta en el ítem 2 "DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION" se presenta la siguiente alinderación

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *20230603516 92*

(30/11/2023)

ALINDERACIÓN

ID	x	y
1	-76,0520	6,7300
2	-76,0410	6,7300
3	-76,0410	6,7220
4	-76,0510	6,7220
5	-76,0510	6,7290
6	-76,0520	6,7290

En el ítem 2.1 "EXTENSION EN EL SISTEMA DE CUADRICULA" en la tabla 2 presentan la alinderación en celdas

La información presentada CUMPLE con lo requerido

3.2. DETALLADA INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA DEL ÁREA REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En la información presentada se anexan los siguientes planos: Recursos Mineros, perfiles geológicos y túneles, geología local y túneles, topografía detallada título, área proyecto, recursos mineros, infraestructura minera, secuencia minera, los planos anexos presentados NO CUMPLEN con lo estipulado en la resolución 40600, las escalas gráficas y numéricas no son acordes, el plano de geología local no tiene la geología y no es claro el área definitiva para el proyecto minero ya que presenta el área total, el plano de recursos mineros presenta perfiles los cuales no están referenciados en el plano con una vista en planta para saber su localización, el plano de perfiles geológicos y túneles, la escala no es acorde, los perfiles no cuentan con la geología, los túneles se deben presentar en un plano con la cartografía a detalle y presentarlos en planta, los perfiles no presentan estructuras asociadas, la topografía a detalle se presenta para el área total por lo que no hay claridad con el área a continuar, el plano de recursos mineros en la convenciones especificas se evidencia los recursos indicados, inferidos, medidos y recursos probables, estos no se evidencian en el plano anexo, en el plano de secuencia de explotación se debe referenciar las labores mineras con el diseño la vista en planta. Así mismo se debe presentar el secuenciamiento a corto, mediano y largo plazo durante la vida útil del proyecto, mostrando en este caso las labores en el proyecto minero como clavadas, verticales, niveles, guías entre otras, por lo anterior se debe REQUERIR al solicitante organizar la información y allegar la información faltante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En los planos presentados se tiene el plano recurso veta 1, mapa de vetas evidenciándose veta 1, veta 2, veta 3 y veta 4, ubicación de muestras, mapa de recursos veta 2, mapa de recursos veta 3, mapa de recursos, mapa de recursos veta 4, geología local, localización, geología regional, no se evidencia planos anexos del plan minero de explotación, de igual forma no se tiene la información gráfica del desarrollo minero, evidencia en el texto una cruzada # 1 en la cota 1820 con avance de 70 mes, así mismo expresan la cruzada # 2, esta

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

información no se tiene, así mismo no se tiene el secuenciamiento minero, en el área existen minas llamadas el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante. La información NO CUMPLE se mencionan estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano. la información presentada NO CUMPLE TECNICAMENTE.

3.3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERISTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado se menciona la existencia de 3 vetas con guía, tambores y clavadas, se menciona el bloque minero se conoce en sus tres dimensiones, rumbo, buzamiento y espesor de la veta; la veta El Duque el buzamiento es 86-90° con un espesor de 0,15m; la veta La Ilusión con espesor de 0,15 m y buzamiento 86 -90° y la veta La Petaca con espesor de 0,6 m con un buzamiento de 86 – 90°. Evaluada esta información se tiene que la misma NO CUMPLE técnicamente, se mencionan tres vetas de las cuales la información no es suficiente para su consideración como estructuras mineralizadas para su uso en la estimación de recursos, toda vez que se deben presentar las trazas de las vetas en un plano anexo, el muestreo sistemático de cada una de ellas no se tiene, en los perfiles no se tiene el buzamiento de dichas vetas, no se cuenta con los levantamientos topográficos de cada una de ellas, en el modelamiento no se cuenta con la interpretación del depósito el cual se realiza por medio de la exploración geológica de las labores mineras, así mismo no se tiene claro el área definitiva ya que en los planos anexos presentados se presenta el cálculo para el área total, el documento presentado se menciona MODELAMIENTO Y CALCULO DE RECURSOS CANTERA LHH-14181 se REQUIERE al solicitante organizar la información de manera clara y presentar el cálculo de los recursos y las reservas de acuerdo al área a retener.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

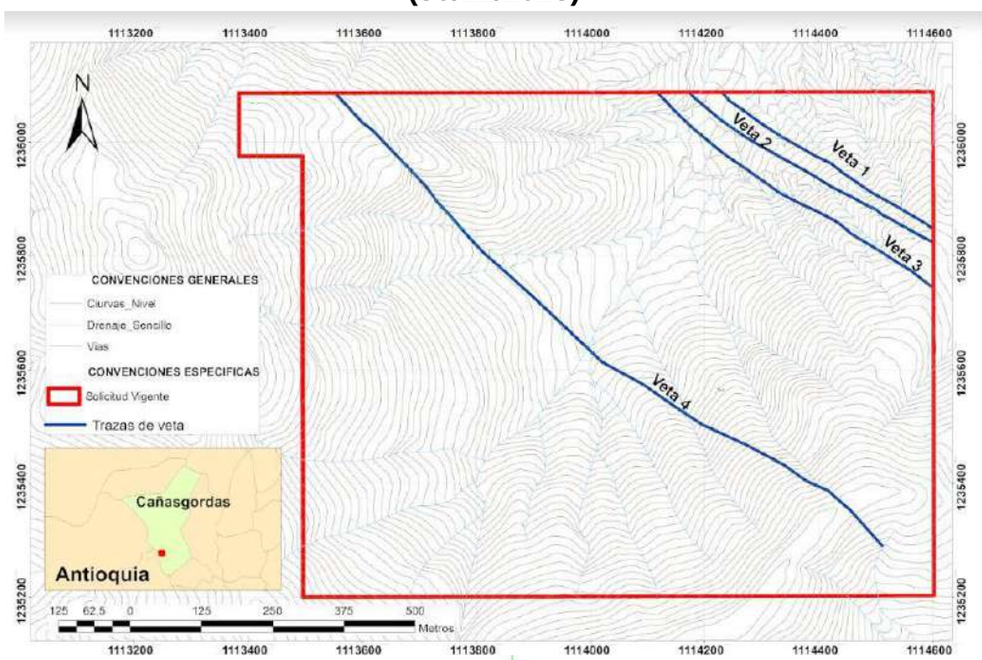
En el documento allegado las 4 vetas identificadas presentan mineralizaciones similares y el cálculo de los recursos se realizó mediante modelamiento espacial de las estructuras deiformes.

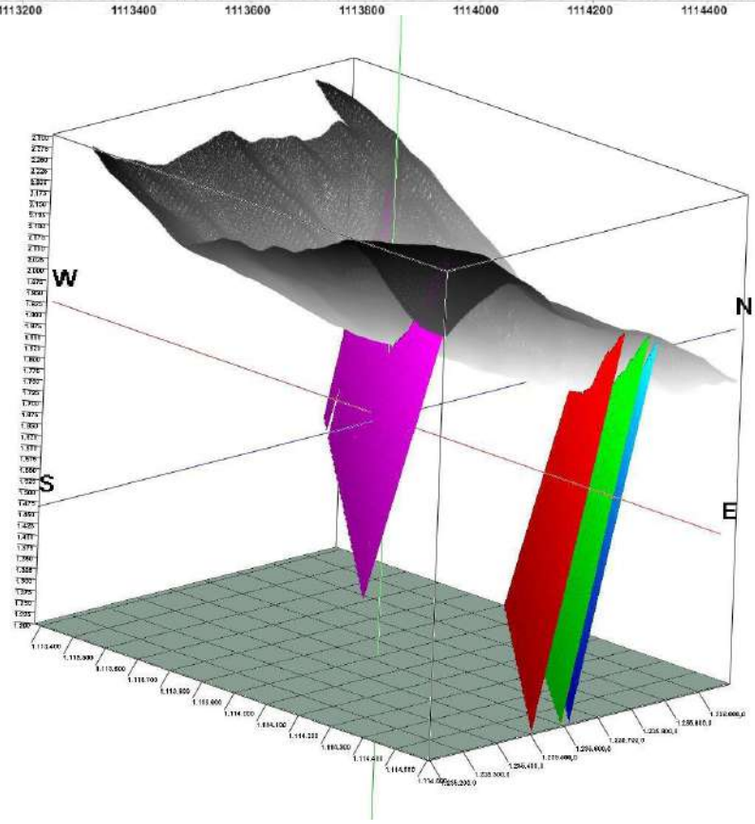
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)





Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

En el área existen minas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud, se menciona una cruzada #1 donde corta la veta Bustamante; se menciona los avances de los niveles en la zapatica, duque y Bustamante, en un plano anexo se tiene la ubicación de algunas de las minas evidenciadas en el documento, sin embargo se menciona además de que algunas de ellas se tiene conocimiento pero no están los levantamientos topográficos de las que se encuentran operando, se debe adjuntar toda la información expuesta en el documento para tener una mayor certeza al realizar el cálculo de los recursos y las reserva. Por lo anterior la información NO CUMPLE TECNICAMENTE.

3.3.1. CARACTERISITICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Mediante Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, el cual referente a las características físicas y químicas de los minerales se estableció:

"Debe complementarse la información describiendo el método de muestreo y georreferenciando en el documento y en plano las muestras tomadas y analizadas. Como solo se presenta anexo el certificado de laboratorio hecho a la veta Petaca, se requiere adjuntar como documento anexo el certificado del análisis de laboratorio realizado a las vetas El Duque y La Ilusión"

Esta información no se presentó en la respuesta allegada por el solicitante. EVALUACION

Se anexan los certificados de los análisis de las muestras tomadas por lo que CUMPLE TECNICAMENTE

3.4. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERIA, DEPOSITO DE MINERALES, BENEFCIO Y TRASNPORTE Y SO ES EL CADO DE TRASNFROMACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Con relación a este ítem, la respuesta allegada por el solicitante en el numeral 4. DESCRIPCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN indica:

"El transporte de las bocaminas a la planta de beneficio se realiza por cable aéreo, 153 m de la BM el duque y 500 m de la veta la petaca. De esta última se piensa hacer un transporte por tubería de 3 pulgadas, donde el material se pulveriza y se mezcla con agua, todo esto por la pendiente del terreno que favorece su recorrido en pulpa"

Lo presentado por el solicitante se considera que no cumple técnicamente por cuanto no se atendieron las recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022, en especial, se tiene que lo indicado por el solicitante es netamente descriptivo, pero carece de todo proceso de planificación técnico y diseño ingenieril.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022

EVALUACION

En el documento presentado, se realiza la Descripción la infraestructura de soporte minero existente, tal como el campamento, donde también hay oficina y taller, las bocaminas y planta de beneficio proyectada para procesar 50 ton/día, la cual cuenta con los procesos unitarios de trituración, molienda, concentración primaria y secundaria, clasificación, remolienda, flotación y cianuración, también se menciona que las instalaciones de la mina se encuentras conectadas a red eléctrica. De igual forma, se proyecta construir polvorín, acopios de material metálico, y de residuos peligrosos y taller.

Se menciona también que el acceso a la infraestructura de transporte existente sirve de acceso a la solicitud de formalización, la cual consiste en una vía de un solo carril sin pavimentar, pero en buen estado. Esta vía requiere mantenimiento frecuente.

Se evidencia entre los anexos un plano con la localización de la infraestructura propuesta en el documento por lo que este ítem CUMPLE TECNICAMENTE

3.5. PLAN MINERO DE EXPLOTACION

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

En el documento presentado el ítem 5 PLAN MINERO DE EXPLOTACION se mencionan vetas llamadas el abejorro, el Bustamante, el duque, el zapatica y la ilusión además de las vetas denominada la petaca y otros filones denominados las agujas, localizados todos en el área de la solicitud, esta información no es clara se debe identificar cuáles son los proyectos mineros de interés y así realizar la exploración y la cartografía a detalle de dicho proyecto minero, además realizar los cálculos de recursos y reservas mineras para las vetas o filones económicamente explotables. Esta información NO CUMPLE, no hay claridad ya que en este capítulo se mencionan labores mineras diferentes a las que se referencia en el cálculo de los recursos y las reservas, se describe el diseño minero, pero no se observa gráficamente en un plano anexo, no se tiene la localización de las vetas mencionadas, así como su levantamiento topográfico, no se tiene la Descripción del secuenciamiento minero, este ítem es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE

EVALUACION

En el documento se presenta el análisis de las alternativas para los métodos de explotación, ventajas y desventajas, siendo seleccionada como mejor alternativa la combinación de cámaras y pilares y ensanche de tambores en las que se contemplan los trabajos dirigidos sobre el rumbo de la veta y con avance en su buzamiento.

El diseño dará continuidad al nivel principal actual y posteriormente la preparación de los tambores a partir de las guías principales, lo que delimitaría los bloques de explotación mediante la construcción de sobregiras o subniveles, también distanciadas regularmente cada 10 metros en medida lineal en rumbo del apique principal. Los Tambores y clavadas construidos por el buzamiento real de la veta contaran con sección 2m ancho por 1,6 de altura.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

El arranque será mediante trabajos de perforación y voladuras utilizando compresor eléctrico y máquinas de perforación neumáticas, cargue y transporte sobre rieles ya sea manual al interior de la mina o mediante malacate para llevar mineral a superficie.

El sostenimiento se realizará mediante puerta alemana, contaran con circuito de ventilación principal y auxiliar, donde garantizaran un caudal de aire de 120 m3/min. La mina también contará con sistema de iluminación interno y tendrá el servicio de drenaje de aguas subterráneas mediante bombeo.

Se pretende explotar las vetas conocidas como el Abejorro, el Bustamante, el duque la zapatica, la ilusión la petaca y filones delgados llamados las agujas localizadas en el área de la solicitud con tendencia N50°W, todas paralelas entre sí. estructuras de las cuales no hay información de su localización en el plano.

En cuanto al planeamiento a corto, mediano y largo plazo, se resume la producción en la siguiente tabla

Tipo de planeamiento minero	Año inicio	Año fin	Ton/día	Ton/mes	Ton/año	Tenor/prom	gr/año	Total/años	Total-gr
Corto plazo	1-3	3	5	130	1560	15	23400	3	70200
Mediano plazo	4-10	7	7	182	2184	15	32760	7	229320
Largo plazo	11-21	11	10	260	3120	15	46800	11	514800
							Totales	**21**	**814320**

En el plano de la infraestructura se presenta un pequeño esqueleto del diseño final de la mina, sin embargo, no se evidencia plano del secuenciamiento minero. NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

3.6. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERDADA

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

La información presentada es TECNICAMENTE NO ACEPTABLE ya que no se cuenta con la suficiente información de las vetas a explotar, así mismo se debe realizar la producción anual esperada año a año durante la vida útil del proyecto minero, tener en cuenta que los cálculos se deben realizar una vez esté ajustado el cálculo de los recursos y reservas

EVALUACION

La vida útil del proyecto minero corresponde a 21 años sobre recursos medidos e indicados, con producción anual de 23400 ton de mineral con tenor de 15 gr/ton

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Año de producción	Recurso medidos e inferidos en gramos	Producción año
1	832.560,16	23400
2	809160,16	23400
3	785.760,16	23400
4	738.960,16	32760
5	706.200,16	32760
6	673.440,16	32760
7	640.680,16	32760
8	607.920,16	32760
9	575.140,16	32760
10	542.400,16	32760
11	509.640,16	46800
12	462.840,16	46800
13	416.040,16	46800
14	369.240,16	46800
15	322.440,16	46800
16	275.640,16	46800
17	228.840,16	46800
18	182.040,16	46800
19	125.240,16	46800
20	88.440,16	46800
21	41640,16	41640,16
Vida útil de la mina	21 años	

La información presentada supera el límite máximo de producción para pequeña minería de metales preciosos como oro, el cual es 15000 ton/año, de acuerdo a lo estipulado en la resolución 1666 del 2016. Por lo que este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

3.7. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS

REQUERIMIENTO AUTO 2022020049673 del 27/09/2022

Este ítem NO CUMPLE ya que no se cuenta con la información necesaria para la Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente no dio cumplimiento con lo establecido en el Auto 2022080096376 del 23 de junio del 2022 en el cual se requirió la modificación del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

EVALUACION

En la información presentada, no se menciona más información necesaria para la Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras. Este ítem NO CUMPLE TÉCNICAMENTE.

4. CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos presentados como requisito para continuar con el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud LHH-14181 con un área otorgada de 99.1516 ha, ubicada en el municipio de Cañasgordas, se considera que NO CUMPLE

TECNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Para su aprobación es necesario que se realicen las correcciones descritas en los ítems relacionados a continuación:

- *DETALLADA LA INFORMACION GEOGRAFICA*
- *UBICACIÓN, CALCULO Y CARACTERISITICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRAN DE SER EXPLOTACDOS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
- *PLAN MINERO DE EXPLOTACION*
- *ESCALA ANUAL Y PRODUCCION ESPERADA*
- *DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS OBRAS E INSTALACIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES INHERENTES A LAS OPERACIONES MINERAS*

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular de la solicitud de Legalización LHH-14181 HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (...)"

22. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. **No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022** , se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando la solicitud en comento mediante Resolución de rechazo No. **2023060334191** del **3 de octubre de 2023** notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

"(...) ***ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.***

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(...)" (Subrayado y Negrillas propio)

23. Mediante oficio con radicado No. **2023010490743** del **7 de noviembre de 2023**, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS** , dentro de la oportunidad procesal para ello, presento Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023.**

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es preciso señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran

contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".* (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

> *"**Artículo 76**. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *"**Artículo 77**. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, notificado por correo electrónico el día **23 de octubre de 2023**, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2023010490743** del **7 de noviembre de 2023**, por lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se pueden resumir de la siguiente manera:

"(…)

El 17 de agosto de 2010 el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 8290385 radicó en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LHH-14181, para la explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

El día 16 de marzo de 2021 se efectuó visita al área de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Mediante Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021, se requirió al interesado para que allegara el Programa de Trabajos y Obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

Mediante oficio con radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se requirió al interesado para que modificara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020030760 del 18 de junio de 2022.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

Mediante oficio No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.

Mediante Concepto Técnico No. 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, señalando, que era necesario ajustar el documento.

El día 26 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900032703 del 27 de octubre de 2022.

Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las disposiciones del Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, para que modifique el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo Evaluación Técnica de la documentación allegada,

"se procede con la evaluación del PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476 el cual contiene la siguiente información: -Programa de trabajos y obras documento PDF (289 folios), -planos PDF (12 folios)". Se expide el Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, en el cual se basó la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023.

Mediante Auto 2022080182206 del 15/12/2022, se hacen unos requerimientos del Concepto Técnico No. 202230524010 de Informe de visita realizada el 30 de noviembre de 2022, por parte de la Secretaria de Minas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.

El día 9 de febrero de 2023 se allega documento con radicado 2023010057500 dando cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 2022080182206 del 15/12/2022, que contiene:

• Evidencia del cumplimiento e implementación de gestión integral de residuos en la unidad minera. • Evidencia del cumplimiento e implementación de la adecuación del control de aguas sobre la galería.
• Evidencia del cumplimiento e implementación del debido aislamiento del circuito de ventilación de los trabajos antiguos y/o abandonados.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de la señalización refractiva en las carretas utilizadas para el transporte de mineral.
• Evidencia del cumplimiento e implementación del manejo de aguas en la mina (bombeo)
• Evidencia del cumplimiento e implementación de capacitación a los encargados de mediciones y consignación de valores en tableros y libros.
• Evidencia del cumplimiento de la publicación el Reglamento de higiene y seguridad minera en las unidades donde aún no se ha hecho.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de tableros para consignación de valores medidos de gases.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

• Evidencia del cumplimiento e implementación de la entrega de overoles con materiales reflectivo a los trabajadores.
• Mapa actualizado de planos y registros de los avances firmado por un profesional autorizado y mantenerlo en el lugar de trabajo o instalaciones de apoyo.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de la entrega de overoles con materiales reflectivo a los trabajadores.
• Evidencia de que cuenta con todos los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de todo lo dispuesto en el título II del decreto 1886 de 2015, relacionado con la ventilación y que sea aplicable a la unidad minera incluyendo el mapa de ventilación, y mantenerlo en el lugar de trabajo o instalaciones de apoyo.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de todo lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto 1886 de 2015, relacionado con la instalación de medios para facilitar el tránsito del personal en el inclinado tales como cuerdas, pasos de madera o escalones con una dimensión de la huella suficiente para un óptimo contacto con el calzado y evitar los elementos (perfiles metálicos) que generen riesgo de golpe con sus puntas durante el ascenso.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de las instalaciones eléctricas de acuerdo a lo ordenado en título VII del Decreto 1886 de 2015 cumpliendo así con los estándares nacionales en la materia, en especial con el tendido de las redes en forma técnica y ordenada, así como la protección de los cables utilizados.
• Evidencia del cumplimiento e implementación de lo ordenado en el capítulo IV del Decreto 1886 de 2015 instale la señalización preventiva, prohibitiva, informativa y de obligatoriedad en todos los espacios de trabajo incluyendo las piscinas de cianuración y campamento.
• Evidencia de la elaboración del documento contentivo del SGSST.

Con todo respeto me permito entrar a responder, corregir y subsanar las objeciones que su digno Despacho ha resaltado como Ítems no aceptables en la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023, notificada al titular de la Solicitud de LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA tradicional No. LHH- 14181, HUMBERTO EDUARD0 ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385), mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023.

(…)

PETICIONES

Le solicito con todo respeto se digne revisar nuevamente los Ítem enunciados 3.2, 3.3, 3.5, 3,6 y 3.7 y REPONER en forma parcial la Resolución 2023060334191 del 03/10/2023, notificada al titular de la Solicitud de LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA tradicional No. LHH-14181, EDUARD0 HUMBERTO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385), mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, y por cuyo merito la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, procedió a RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181 de mi poderdante para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del Municipio de CAÑASGORDAS, Departamento de ANTIOQUIA, y en su lugar declarar técnicamente y jurídicamente aceptable las correcciones y subsanadas los requerimientos apuntadas en la citada Resolución 2023060334191 con las consideraciones y pruebas allegadas en este Recurso de Reposición.

Como consecuencia de lo anterior, con mi acostumbrado respeto le SOLICITO ordenar el TRAMITE NORMAL de la solicitud en comento y su impulso con la tramitación establecida conforme a la Ley 685 del 2001, Ley 1955 de 2019, Decreto 1666 de 2016.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

PRUEBAS

Con todo respeto le Solicito se tengan, practiquen y valoren los siguientes medios de índole probatorio.

a) Se programe una visita técnica para constatar, al día de hoy, lo que se manifiesta en este escrito de recurso de reposición.
b) Mapas detallados en este recurso.
c) Los autos, resoluciones, requerimientos que obran en este expediente de la Solicitud de Legalización -Formalización de Minería Tradicional No. LHH-14181.
d) El poder a mi conferido por el solicitante HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (C.C. 8.290.385) en cual aparece en las foliaturas del expediente minero LHH-14181.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Ahora bien, la recurrente manifiesta en su escrito que la resolución con radicado No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023** notificada mediante correo electrónico el día **23 de octubre de 2023** debe ser revocada ya que dentro del recurso presentado allegaron lo requerido mediante Auto de requerimiento No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022.**

Sobre el caso particular, para evitar el rechazo de la solicitud el solicitante debía de cumplir con el requerimiento realizado mediante Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, es por esto que, la carga de dicho acatamiento recaía en el solicitante, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (…)"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, debió ser cumplido por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. **LHH-14181**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que e**l término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes**, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite."*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial,

tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)"

Los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual como ya se dijo, está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, dado que el solicitante no atendió **dentro del término procesal otorgado** para ello, el requerimiento realizado mediante Auto No. **2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, , se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo auto, correspondiente a rechaza la solicitud. Se hace especial mención a que la instancia procesal en la que nos encontramos, esto es el recurso de reposición, NO es el momento de cumplir con lo requerido ni de subsanar las falencias encontradas.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. **2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060351692*

(30/11/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase a la Dirección de Titulación para continuar con el trámite.

Dado en Medellín, el 30/11/2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

Agencia Nacional de Minería

GGN-2024-CE-1905

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181",** proferida dentro del expediente **LHH-14181,** fue notificada electrónicamente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** identificado con cedula de ciudadanía No. **8290385,** el día 30 de noviembre de 2023, tal como consta en el oficio de notificación por correo electrónico **2023030614613**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE DICIEMBRE DE 2023,** como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2024.

AYDÉE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000966 DE

(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 2023060334191 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 Y 2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día 17 de agosto de 2010, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8290385**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **CAÑASGORDAS**, departamento de **ANTIOQUIA,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LHH-14181**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LHH-14181**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Evaluación Técnica 2020030235909 del 01 de octubre de 2020, evaluó la

solicitud en comento y en consecuencia mediante **Auto No. 2021080000518 del 05 de marzo de 2021,** ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **LLH-14181**.

Que el día **16 de marzo de 2021**, el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LHH-14181**, determinando a través de concepto técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LHH-14181**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante de **Auto 2021080001360 del 22 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2071 del 23 de abril del 2021, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advirtió de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. 2021010278068 del 23 de julio del 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto 2021080004306 del 26 de agosto de 2021,** notificado por Estado No. **2144 del 27 de agosto de 2021**, concedió prórroga para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2021080001360 del 22 de abril de 2021.

Que mediante radicado No. 2021010475155 del 01 de diciembre de 2021, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los **Autos 2021080001360 del 22 de abril de 2021 y 2021080004306 del 26 de agosto de 2021**.

Que mediante **Concepto Técnico No 2022020030760 del 18 de junio de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080096376 del 23 de junio de 2022,** notificado a través del Estado No. **2321 del 24 de junio de 2022,** se le requirió al interesado para

que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. **2022020030760 del 18 de junio de 2022**, emitido por el el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181.**

Que mediante radicado No. 2022010337007 del 10 de agosto de 2022, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, allegó dentro del término procesal oportuno los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en los **Auto 2022080096376 del 23 de junio de 2022**.

Que mediante **Concepto Técnico 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el señalado concepto técnico.

Que el día **26 de octubre de 2022**, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo a mesa técnica con el beneficiario y asesores técnicos de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LHH-14181**, actuación que quedó registrada en acta de la reunión, mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte de la Autoridad Delegante, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ajustes al documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022,** notificado por Estado No 2453 del 14 de diciembre de 2022, la autoridad minera se dispuso a ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto 2022080096376 del 23 de junio de 2022 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo, se requirió al interesado para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en los **Conceptos Técnicos 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022**, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería

Tradicional No. **LHH-14181** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, en calidad de beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2023060046509 del 03 de marzo de 2023**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, al considerar que el interesado no allegó los ajustes al Programa de Trabajo y Obras requerido mediante Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**.**

Que el 14 de marzo de 2023, la Dirección de Titulación y Fiscalización de la Gobernación de Antioquia, notificó personalmente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** la Resolución **2023060046509 del 03 de marzo de 2023**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2023060047956 del 16 de marzo de 2023**, por la cual se revocó de oficio la Resolución 2023060046509 del 03 de marzo de 2023 y ordenó continuar con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la Resolución No. **2023060052551 del 02 de mayo de 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060046509 DEL 03 DE MARZO DE 2023 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"*

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2023080063427 del 02 de mayo de 2023, se ordenó la evaluación técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023.

El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo evaluación técnica de la documentación allegada, expidiéndose el **Concepto Técnico No. 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023**, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Así las cosas, ante la inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, se aplicó la consecuencia

jurídica establecida en el mismo, rechazando la solicitud en comento mediante **Resolución de rechazo No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023**, notificado mediante correo electrónico el día 23 de octubre de 2023, según los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, presento recurso de reposición mediante radicado No. 2023010490743 del 7 de noviembre de 2023.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023**, resolviendo recurso de reposición confirmando la Resolución 2023060334191 del 3 de octubre de 2023.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el 30 de noviembre de 2023 al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS,** según notificación electrónica radicado 2023030614613 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1905 del 18 de septiembre de 2024 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante Resolución 2023060334191 del 3 de octubre de 2023, confirmada a través de la Resolución No. **2023060351692 del 30 de noviembre de 2023**, el Doctor JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA apoderado del señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, presento revocatoria directa mediante radicado No. 2023010556899 y 2023051218273 del 15 de diciembre de 2023.

Que a través de **radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de**

Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió, de la Gobernación de Antioquia, la información digital y expediente de entre otras, la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No **LHH-14181**.

Que, en **AUTO VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado No **GGN-2024-EST-086 de fecha 28 de mayo de 2024**, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **LHH-14181**.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de revocatoria directa invocada en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del*

numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ***ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Atendiendo los parámetros enunciados, se establece de la revisión integral del expediente, que la **Resolución 2023060334191 del 3 de octubre de 2023**, fue objeto de recurso por lo que fue resuelta mediante Resolución **2023060351692 del 30 de noviembre de 2023,** notificada electrónicamente con oficio 2023030614613 el 30 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y el firme el 01 de diciembre de 2023 conforme a constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1905 del 18 de septiembre de 2024; por su parte **la revocatoria incoada a la Resolución 2023060351692, se encuentra sustentada a partir de las causales 2 y 3** del referido artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y fue presentada a través de radicado No. **2023010556899 y 2023051218273 del 15 de diciembre de 2023**, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad, se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral segundo y tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(…)

PRIMERO: *La Resolución que es materia de esta Revocatoria Directa presenta un error al considerar que el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022 debió ser cumplido por el solicitante por considerar ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. LHH-14181, considerando que el término para presentar lo*

establecido en el Auto del 12 de diciembre de 2022 había precluido ya que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

Y concluye la resolución en comento lo siguiente:

"los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera toda vez que los términos son perentorios lo cual, como ya se dijo, está íntimamente ligado el principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, sopena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes. "así las cosas, dado que el solicitante no atendió dentro del término proceso otorgado para ello, el requerimiento realizo mediante Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre del 2022, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo auto, correspondiente a rechazar la solicitud se hace especial mención a que la instancia procesal en la que nos encontramos, esto es el recurso de reposición, NO es el momento de cumplir con lo requerido ni a subsanar las falencias encontradas"

SEGUNDO: *Pero hay que tener en cuenta que lo dispuesto en el* ***Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre****, y notificado mediante Estados No. 2453 del 14 de diciembre del 2022* ***si fue cumplido dentro del término legal****, esto es que fue presentado el PTO mediante* ***el Oficio No. 2023010035476 del 27 de enero de 2023****, PTO que se consideró inicialmente como no presentado lo que trajo como consecuencia por parte de la Autoridad Minera rechazo a la solicitud de formalización LHH-14181. Luego posteriormente* ***se pudo constatar que en el expediente si obraba el PTO*** *y procedió a Revocar la Resolución No. 2023060046509 del 03 de marzo de 2023, que había Rechazado la solicitud y ordenando continuar el trámite****.***
(…)

TERCERO: *Es que lo que fue materia de Recurso de Reposición que se interpuso fue precisamente lo ordenado en la Evaluación Técnica de la documentación que se allegó el 27 de enero de 2023 y conforme a lo dicho el 19 de septiembre de 2023 cuando se llevó a cabo la Evaluación Técnica de la documentación allegada, expidiéndose el Concepto Técnico No. 2023030047329 del* ***19 de septiembre de 2023****, en el cual se estableció*.

(…)

CUARTO: *Deducir que al señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS se le precluyó la oportunidad de presentar el PTO ordenado en Auto del 12 de diciembre de 2022, y de contera no cumplir con dicha carga procesal impuesta en ameritado auto, es un error de apreciación de los términos, alcances y sentido de las Resoluciones plasmadas en el expediente lo que estructura la Violación al Debido Proceso a tono con el Art. 29 de la Carta Magna.*

QUINTO: *De otro lado de la Evaluación Técnica del PTO presentado el 27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476, la misma autoridad minera considera que el mismo PTO cumple con los requerimientos realizados y resaltando los que CUMPLE y los que NO CUMPLE TECNICAMENTE. En este aspecto entro a resaltar que dicha la Evaluación Técnica del PTO presentado el*

27 de enero del 2023 con radicado 2023010035476, llega a ***CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS*** *así*:

(…)

SEXTO: *Estos ítem y todo el PTO fueron materia de la* ***RESOLUCIÓN No. 2023060334191 (03/10/2023)*** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".*

Resolución que fue ***objeto del Recurso de Reposición*** *formulado por el solicitante HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS en tiempo oportuno el 07 de noviembre de 2023 y mediante Oficio con radicado N° 2023010490743, y en cuyo escrito de recurso de Reposición se* ***contestaron, corrigieron y subsanado los CINCO ITEM que se requiere para continuar el trámite normal de solicitud de Formalización Minera****.*

Es que el solicitante tenía que contraerse al interponer el Recurso de Reposición únicamente y exclusivamente a lo ordenado y solicitado en las CONCLUSIONES Y REQUERIMIENTOS *del Concepto Técnico No. 2023030047329 del 19 de septiembre de 2023, y no a lo ordenado en* ***el Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022****, y como en el error que involuntariamente se incurrió en la Resolución que es objeto de la solicitud de Revocatoria Directa, es la* ***RESOLUCIÓN N° 2023060351692 del 30/11/2023 por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060334191 (03/10/2023) emitida dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con la Placa N° LHH-14181****.*

SEPTIMO: *En acatamiento a los Requerimientos anotados anteriormente, y como es siempre lo observado por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS (SOLICITANTE) a través de todo el desarrollo de las diligencias que constituyen y forman el expediente minero de la Placa LHH-14181 y como puede constarse en las foliaturas del mismo, el solicitante siempre ha sido atento y diligente en acatar, observar y cumplir a tiempo y plazo todas normas vigentes en esta materia minera ambiental y de los Autos, observaciones y requerimientos que le ha hecho la Secretaría de Minas a cargo de su digna persona y los funcionarios a su cargo, y con mayor razón y empeño procedió a contestar, corregir y subsanar los CINCO ITEM que le formularon para poder seguir el trámite normal de la solicitud de formalización conforme a la Ley 685 de 2001 y las Leyes 1955 de 2019 y Ley 1250 de 2022.*

(…)

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y por haberse dado las causales de la Revocatoria Directa indicadas en los numerales 2, y 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y la ostensible Violación del Debido Proceso Administrativo consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y en concordancia con el Art. 53 de la misma Carta, la Sentencia ***C-619-15*** *de la Corte Constitucional;*

Art. 13 y 84 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y demás normas concordantes y complementarias, ***con todo respeto*** *le Solicito al señor Secretario de Minas de la Gobernación de Antioquia y quien obra como autoridad delegada de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se digne:*

PRIMERO: *REVOCAR EN SU TOTALIDAD la* ***Resolución N° 2023060351692 del 30/11/2023*** *por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la* ***Resolución No. 2023060334191 (03/10/2023)*** *expedida dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con la Placa N° LHH-14181, y por lo expuesto, probado y fundamentado en la Constitución y en la Ley y en la SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA anterior.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar continuar con el trámite normal de la SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL con Placa N° LHH-14181 presentada por el señor HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.290.385, para la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia."*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para entrar en materia, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores",* para agregar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su*

anulación por el juez que ejerce el control legal". (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

> *«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981[1], señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; **a la segunda, de mérito o conveniencia**; **y a la tercera de equidad**. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; **la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto**..." **y la tercera**, "...**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural**..."*
>
> *Para el caso en estudio**,** la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que **la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto**[2], y **la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravió injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado**. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011[3]":*
>
> *"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el*

[1] Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García
[2] Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228
[3] Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley'), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

*En efecto, **la segunda de las causales** que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual;** en cambio**, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, **cuando se está frente a la última causal mencionada**, esto es, frente a la que habla del "**agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna**[4]". »[5] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho

[4] Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

[5] Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

> *«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:*
>
> *a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"*[6]
>
> *Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.*
>
> *b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: **En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno**. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, **en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés***

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

***social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto**."[7].*

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial**. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria**, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar**. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[8]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

[7] Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

[8] Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

> *"(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…)".*

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

> *"(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*
>
> *"(…)*
> *El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,*
> *(…)*
> *Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona, genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que*

> ***específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación****. (…)"* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

> *"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; **a la segunda, de mérito o conveniencia**; y a la **tercera de equidad**.* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, **la causal primera**, referida a situaciones de legalidad, **la causal segunda**, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal segunda (2)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante**,** es claro que el acto administrativo objeto de discusión no se trata de un acto administrativo de carácter general, sino particular y concreto por lo que **no habría lugar a invocar la causal segunda (2) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA**, y por el contrario daría lugar a desestimar la improcedencia de dicho numeral en la presente situación, en tanto que, el material probatorio

no concluye una indebida, inadecuada o potencial afectación al interés público o social.

Ahora bien, continuando con el análisis de la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto al numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "*agravio injustificado*", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el Doctor **JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA** apoderado del señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **LHH-14181.**

Bajo este contexto, es evidente que el apoderado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a resolver el recurso de reposición frente a la resolución que rechazo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **LHH-14181,** no se tuvo en cuenta los ajuste del Programa de Trabajo y Obras - PTO allegados dentro el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto al ajuste del Programa de Trabajos y Obras, allegados dentro el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023, es necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es que el peticionario solicite al mismo funcionario que revise, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión conforme a la información que reposa en el respectivo expediente y la normatividad aplicable, y no la de subsanar errores , yerros u omisiones en las que incurrió el peticionario frente a la actuación administrativa.

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023,** se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LHH-14181**, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico 2023020047329 del 19 de septiembre de 2023, se evaluó el documento técnico presentado bajo radicado 2023010035476 del 27 enero 2023, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no se subsanaron las objeciones al PTO, por eso se procedió al rechazo de la solicitud en estudio.

Por otra parte resulta valido señalar, que el solicitante en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, al momento de iniciar un trámite minero ante la Agencia Nacional de Minería o la autoridad minera delegada en su momento, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LHH-14181.**

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear

consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la propuesta era necesario que allegara los ajustes al Programa de Trabajo y Obras de acuerdo a las recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nos. 2022020030760 del 18 de junio de 2022 y 2022020049673 del 27 de septiembre de 2022, por lo que la Gobernación de Antioquia al evaluar el documento en el concepto técnico 2023020047329 del 19 de septiembre 2023, concluyo que lo aportado por solicitante no cumplió con lo requerido en el Auto No. 2022080182027 del 12 diciembre de 2022, haciéndose necesario entonces proceder al rechazo la solicitud objeto de estudio.

Ahora bien, cabe recalcar que todo acto de tramite trae consigo una consecuencia ante el incumplimiento de lo ordenado y/o requerido en el mismo, situación esta, que para el caso concreto se enmarcaba en rechazar la solicitud de interés, pues esta se decidió a través de la Resolución que hoy es objeto de revocatoria, garantizándose así, el debido proceso y por ende, el derecho de defensa y contradicción.

En lo que respecta al derecho de contradicción el interesado a través de su apoderado, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2023060334191 del 03 de octubre de 2023, mediante radicado No. 2023010490743 y en cuyo escrito allegó los ajustes al programa de trabajo de obras a los cinco ítems que determinó el Concepto Técnico 2023030047329 del 19 de septiembre de 2023.

De lo anterior, se evidencia que esta no es el momento procesal donde el solicitante debía subsanar el documento técnico, ya que esta etapa dentro del trámite administrativo de la solicitud de formalización fue surtida mediante **Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022** y el interesado en cumplimiento a dicho acto administrativo de trámite allegó el documento ajustado para ser evaluado por la Autoridad Minera y una vez evaluado el documento técnico por la Autoridad Minera está no cumplió con la Ley 685 de 2001, situación jurídica que fue concretada en la Resolución 2023060334191 del 03 de octubre de 2023 de acuerdo al artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y confirmada a través de Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto al ajuste del Programa de Trabajos y Obras, allegado dentro el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023, es necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es que el peticionario solicite al mismo funcionario que revise, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión conforme a la información que reposa en el respectivo expediente y que no fue valorada u omitida bajo la normatividad aplicable, mas no la de pretender subsanar errores, yerros u omisiones en las que pudo haber incurrido el peticionario dentro de la actuación administrativa.

En el anterior estado de cosas, se deja claro que efectivamente que las decisiones tomadas por la Autoridad Minera Delegada en su momento, se dieron en cumplimiento de principio de legalidad y la función administrativa, garantizando siempre el debido proceso administrativo.

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **LHH-14181**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **LHH-14181**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera delegada.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera delegada debía actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye que era rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional **LHH-14181**, en virtud al incumplimiento de allegar el documento técnico requerido en el auto de trámite (**Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022)**, emitiéndose en consecuencia la Resolución **No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual el interesado ejerció su derecho de defensa y contradicción con la presentación de recurso de reposición resuelto a través de **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023**, conllevando a que el interesado presente revocatoria directa que es objeto de análisis en el presente escrito.

De tal manera, es claro que al solicitante invocar dichos argumentos está ignorando o haciendo caso omiso a la verdadera situación que origino la consecuencia jurídica que nos ocupa, toda vez que, los argumentos planteados y pruebas aportadas, no desvirtúan la decisión adoptada por la autoridad minera delegada y por el contrario evidencian que efectivamente no dieron cumplimiento al requerimiento realizado a través del **Auto Auto No. 2022080182027 del 12 de diciembre de 2022**, motivo por el cual no es entendible la inconformidad por parte del solicitante.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LHH-14181**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar las **Resoluciones No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023 y No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023,** respecto de los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto contrario al interés social o causado un agravio injustificado al solicitante.

De esta manera, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, y que con la expedición del proveído, del que se solicita su revocatoria, no se ha causado agravio alguno, como de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de no revocar la **Resoluciones No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023 y No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023,** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÒN DE MINERÌA TRADICIONAL No. LHH-14181 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES"* y la **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023** *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060334191 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. LHH-14181"*

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HUMBERTO EDUARDO ZAPATA**

"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 2023060334191 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 Y 2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181"

VARGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.290.385** y/o a través de su apoderado **JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.300.192 y Tarjeta Profesional No. 12981 del C.S. de la J. o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en lo proveído en la **Resolución No. 2023060334191 del 03 de octubre de 2023** y **Resolución No. 2023060351692 del 30 de noviembre de 2023,** archívese el referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Fecha: 2024.11.15 13:14:53 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0685

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 966 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 por medio de la cual RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES 2023060334191 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023 Y 2023060351692 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHH-14181, proferida dentro del expediente No LHH-14181, fue notificada a los señores HUMBERTO EDUARDO ZAPATA VARGAS y JESUS HUGO GUTIERREZ ZAPATA el día 23 de diciembre de 2024 mediante Aviso No 20242121104961, entregado el día 20 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 24 DE DICIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT